

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ Reglamento (CE) nº 769/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se modifican los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3906/89, (CE) nº 555/2000, (CE) nº 2500/2001, (CE) nº 1268/1999 y (CE) nº 1267/1999 con el fin de que los países del proceso de estabilización y asociación puedan participar en las licitaciones organizadas dentro de los programas de ayuda comunitarios de preadhesión 1
- ★ Reglamento (CE) nº 770/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2791/1999 por el que se establecen medidas de control aplicables en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental 4
- ★ Reglamento (CE) nº 771/2004 de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la continuación del uso de productos fitosanitarios que contienen determinadas sustancias activas tras la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea ⁽¹⁾ 7
- ★ Reglamento (CE) nº 772/2004 de la Comisión, de 27 de abril de 2004, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología ⁽¹⁾ 11
- ★ Reglamento (CE) nº 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE ⁽¹⁾ 18
- Reglamento (CE) nº 774/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 25
- ★ Reglamento (CE) nº 775/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾ 27
- ★ Reglamento (CE) nº 776/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 349/2003 por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres 31

Precio: 22 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 777/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por el que se adaptan diversos reglamentos relativos al mercado de los cereales con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia	50
★ Reglamento (CE) nº 778/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por el que se rectifica la versión portuguesa del Reglamento (CE) nº 40/2004, relativo a la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación de azúcar en un tercer país, prevista en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999	62
★ Reglamento (CE) nº 779/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, que rectifica las versiones francesa y neerlandesa del Reglamento (CE) nº 2277/2003, de 22 de diciembre de 2003, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios	63
★ Reglamento (CE) nº 780/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la importación y el tránsito de algunos productos de determinados terceros países ⁽¹⁾	64
★ Reglamento (CE) nº 781/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2869/95 de la Comisión relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), tras la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Madrid	85
★ Reglamento (CE) nº 782/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2868/95, tras la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Madrid ⁽¹⁾	88
★ Reglamento (CE) nº 783/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas	98
Reglamento (CE) nº 784/2004 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	100

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2004/395/CE, Euratom:

★ Decisión del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se nombra un miembro danés del Comité Económico y Social Europeo	102
---	-----

2004/396/CE:

★ Decisión del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se nombra a un miembro titular finlandés y a un miembro suplente finlandés del Comité de las Regiones	103
--	-----

2004/397/CE:

★ Decisión del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones	104
---	-----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2004/398/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se nombra a un miembro titular belga del Comité de las Regiones	105
2004/399/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se nombra a un miembro titular y a cinco miembros suplentes neerlandeses del Comité de las Regiones	106
Comisión	
2004/400/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a la nueva sustancia activa profoxidim ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1512]	107
2004/401/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de abril de 2004, relativa a la no inclusión de la mefluidida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1513]	109
2004/402/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por la que se aprueban planes de emergencia para el control de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1517]	111
2004/403/CE:	
★ Decisión nº 2/2004 del Comité mixto de agricultura, de 18 de marzo de 2004, referente a las modificaciones del apéndice del anexo 10 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas	113

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 769/2004 DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004**

por el que se modifican los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3906/89, (CE) nº 555/2000, (CE) nº 2500/2001, (CE) nº 1268/1999 y (CE) nº 1267/1999 con el fin de que los países del proceso de estabilización y asociación puedan participar en las licitaciones organizadas dentro de los programas de ayuda comunitarios de preadhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la primera frase del apartado 2 de su artículo 181 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de junio de 2003, el Consejo Europeo de Salónica respaldó el documento titulado «Programa de Salónica para los Balcanes Occidentales: avanzar en la integración europea» e invitó a la Comisión a estudiar la adopción de las medidas necesarias para que los países del proceso de estabilización y asociación puedan participar en las licitaciones organizadas en el marco de los programas de ayuda comunitarios de preadhesión (Phare, ISPA, SAPARD).
- (2) Por consiguiente, es preciso modificar en consecuencia los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3906/89, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental ⁽²⁾, (CE) nº 555/2000, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta ⁽³⁾, (CE) nº 2500/2001, de 17 de diciembre de 2001, relativo a la asistencia financiera de preadhesión en favor de Turquía ⁽⁴⁾, (CE) nº 1268/1999, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽⁵⁾, y (CE) nº 1267/1999, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 9 de marzo de 2004 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 3; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 342 de 27.12.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 696/2003 (DO L 99 de 17.4.2003, p. 24).

⁽⁶⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 73; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2500/2001.

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3906/89 queda modificado como sigue:

El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros que estén sujetas a los Tratados, así como a las de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y a las de los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) nº 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia ^(*). En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá autorizar que las personas físicas y jurídicas de países terceros puedan participar en licitaciones y contratos.

2. Los suministros sujetos a las disposiciones de los Tratados deberán tener su origen en los Estados miembros, en los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea o en los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) nº 2666/2000. En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá admitir excepciones a este requisito.

^(*) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2415/2001 (DO L 327 de 13.12.2001, p. 3).»

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 555/2000 queda modificado como sigue:

Los apartados 9 y 10 del artículo 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«9. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros que estén sujetas a los Tratados, así como a las de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y a las de los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) n° 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia (*). En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá autorizar que las personas físicas y jurídicas de países terceros puedan participar en licitaciones y contratos.

10. Los suministros sujetos a las disposiciones de los Tratados deberán tener su origen en los Estados miembros, en los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea o en los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) n° 2666/2000. En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá admitir excepciones a este requisito.

(*) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2415/2001 (DO L 327 de 13.12.2001, p. 3).»

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 2500/2001 queda modificado como sigue:

En el artículo 8:

a) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros que estén sujetas a los Tratados, así como a las de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y a las de los países beneficiarios de las ayudas previstas en el Reglamento (CE) n° 1488/96 del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativo a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración euromediterránea (*), y en el Reglamento (CE) n° 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia (**). En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá autorizar que las personas físicas y jurídicas de países terceros puedan participar en licitaciones y contratos.

Los suministros sujetos a las disposiciones de los Tratados deberán tener su origen en los Estados miembros, en los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea o en los países beneficiarios de las ayudas

previstas en los Reglamentos (CE) n° 1488/96 y (CE) n° 2666/2000. En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá admitir excepciones a este requisito.

(*) DO L 189 de 30.7.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2698/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 1).

(**) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2415/2001 (DO L 327 de 13.12.2001, p. 3).»

b) se suprime el apartado 8.

Artículo 4

El Reglamento (CE) n° 1268/1999 queda modificado como sigue:

El apartado 3 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las personas físicas y jurídicas de Chipre, Malta y Turquía así como las de los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) n° 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia (*), podrán participar en licitaciones y contratos con arreglo a las mismas condiciones que las que se aplican a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros que están sujetas a los Tratados y a las de los países beneficiarios.

(*) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2415/2001 (DO L 327 de 13.12.2001, p. 3).»

Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 1267/1999 queda modificado como sigue:

El apartado 1 del artículo 6 bis se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de las medidas cuya única fuente de financiación externa sea la Comunidad, la participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros que estén sujetas a los Tratados, así como a las de los países indicados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 y a las de los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) n° 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia (*).

(*) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2415/2001 (DO L 327 de 13.12.2001, p. 3).»

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

**REGLAMENTO (CE) Nº 770/2004 DEL CONSEJO
de 21 de abril de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2791/1999 por el que se establecen medidas de control aplicables en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2791/1999 del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen medidas de control aplicables en la zona del Convenio sobre la futura cooperación en los caladeros del Atlántico Nororiental ⁽²⁾, establece las disposiciones y condiciones generales de aplicación del sistema de control y observancia por lo que se refiere a los buques pesqueros que faenen fuera de los límites de las aguas jurisdiccionales nacionales en la zona del Convenio sobre Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) (en lo sucesivo, «el sistema»).
- (2) En noviembre de 2002, la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste aprobó una recomendación por la que se modifica el sistema con el fin de añadir el eglefino a los recursos regulados, así como una serie de recomendaciones dirigidas a modificar el sistema en lo que atañe a los transbordos y las operaciones conjuntas de pesca.
- (3) En virtud del Convenio CPANE, esas recomendaciones han adquirido carácter vinculante para las Partes contratantes. La Comunidad debe aplicar dichas recomendaciones.
- (4) El artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2791/1999 estipula que una serie de artículos permanecen en vigor de forma *ad hoc* hasta el 31 de diciembre de 2002 y, asimismo, que la Comisión presentará, el 30 de septiembre de 2002 a más tardar, las oportunas propuestas para el establecimiento de un régimen definitivo.
- (5) A la espera de una propuesta de régimen definitivo, resulta oportuno prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2005, la aplicación *ad hoc* del apartado 3 del artículo 6 y de los artículos 8, 10 y 11.
- (6) A fin de garantizar la continuidad de las disposiciones en vigor hasta el 31 de diciembre de 2002, es necesario que el apartado 3 del artículo 6 y los artículos 8, 10 y 11 sean de aplicación inmediatamente después de dicha fecha.
- (7) Por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (CE) nº 2791/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2791/1999 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2 se añaden los puntos siguientes:

- «11) “buque pesquero”: todo buque equipado para la explotación comercial de recursos acuáticos vivos, incluidos los buques factoría y los buques que participen en transbordos;
- 12) “operación de transbordo”: la transferencia entre buques y a través de la borda de cualquier cantidad de peces, moluscos, crustáceos y/o productos pesqueros llevados a bordo;
- 13) “operación conjunta de pesca”: toda operación en la que intervienen dos o más buques y en la que las capturas se trasladan desde el arte de pesca de uno de los buques a otro buque.»

2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Únicamente estarán autorizados a pescar, llevar a bordo, transbordar o realizar operaciones conjuntas de pesca y desembarcar recursos pesqueros procedentes de la zona de regulación los buques pesqueros comunitarios que posean un permiso de pesca especial expedido por el Estado miembro de su pabellón, en las condiciones enunciadas en dicho permiso.»

3) El apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los capitanes de los buques pesqueros comunitarios llevarán los siguientes documentos, referentes a las capturas de las especies reguladas que figuran en el anexo, transformadas o congeladas:

- a) un cuaderno diario de producción que recoja, desglosada por especies y productos transformados, la producción global, o
- b) un plano de almacenamiento de los productos transformados que permita localizarlos por especies en la bodega.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán eximir del requisito de disponer de un cuaderno diario de pesca a los buques pesqueros comunitarios que participen en operaciones de transbordo y embarquen cantidades a bordo. Los buques que se acojan a dicha excepción registrarán en su cuaderno diario de producción o en el plano de almacenamiento:

- a) la fecha y hora (UTC) de transmisión de cada informe;

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 10 de febrero de 2004 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 215/2001. (DO L 31 de 2.2.2001, p. 1).

- b) en el caso de las transmisiones por radio, el nombre de la estación de radio desde la que se transmitan los informes;
- c) la fecha y hora (UTC) de cada transbordo;
- d) la localización (longitud y latitud) de los transbordos;
- e) las cantidades de especies cargadas;
- f) el nombre y el indicativo internacional de radio del buque pesquero del que se han descargado las capturas.»
- 4) Las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 6 se sustituyen por el texto siguiente:
- «c) cantidades presentes a bordo a la salida de la zona de regulación. El mensaje deberá transmitirse entre ocho y seis horas antes de cada salida de la zona de regulación. Deberá indicar, si procede, el número de jornadas de pesca y las capturas obtenidas en la zona de regulación desde el comienzo de la operación de pesca o desde el último mensaje de capturas;
- d) cantidades cargadas y descargadas en cada transbordo de pescado y capturas recibidas a bordo en operaciones conjuntas de pesca durante el período en que el buque permanezca en la zona de regulación. El mensaje deberá transmitirse a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al final del transbordo o de la operación conjunta de pesca.»
- 5) Se añade al artículo 9 el párrafo siguiente:
- «Los capitanes de buques pesqueros que participen en operaciones de transbordo y embarquen cantidades a bordo se abstendrán de participar en otras operaciones pesqueras, incluidas operaciones conjuntas de pesca, durante la misma marea.»
- 6) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:
- «*Artículo 24*
- Transbordos y operaciones conjuntas de pesca**
- Los capitanes de buques pesqueros comunitarios no participarán en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques de Partes no contratantes.»
- 7) En el artículo 30, siempre que aparece «31 de diciembre de 2002» se sustituye por «31 de diciembre de 2005» y «30 de septiembre de 2002» se sustituye por «30 de septiembre de 2004».
- 8) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El punto 7 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
J. WALSH

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE LOS RECURSOS REGULADOS

Población		Región geográfica/zona CIEM
(nombre común)	(nombre científico)	
Gallineta nórdica	<i>Sebastes mentella</i>	V, XII, XIV
Arenque noruego de desove primaveral (atlántico-escandinavo)	<i>Clupea harengus</i>	I, II
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	IIa, IVa, Vb, VII, XII, XIV
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	IIa, IVa, Vb, VI, VII, XII, XIV
Eglefino	<i>Melanogrammus Aeglefinus</i>	Vlb»

REGLAMENTO (CE) Nº 771/2004 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2004****por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la continuación del uso de productos fitosanitarios que contienen determinadas sustancias activas tras la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, su artículo 42,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y la Decisión 2002/928/CE de la Comisión ⁽³⁾ contienen disposiciones relativas a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, así como a la retirada por parte de los Estados miembros de todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas.

(2) Hungría solicitó aplicar medidas transitorias en relación con determinadas sustancias activas para que pueda ponerse fin a su producción de forma gradual o pueda presentarse un expediente que cumpla los requisitos de la Directiva 91/414/CEE.

(3) Las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso en los nuevos Estados miembros del régimen existente al régimen que resultará de la aplicación de normas fitosanitarias tendrá una duración máxima de tres años a partir de la fecha de adhesión.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/30/CE de la Comisión (DO L 77 de 13.3.2004, p. 50).

⁽²⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1336/2003 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 21).

⁽³⁾ DO L 322 de 27.11.2002, p. 53.

(4) Varios de los nuevos Estados miembros han comunicado a la Comisión la presencia en sus mercados de sustancias activas no comercializadas en los actuales Estados miembros. Procede permitir que estas sustancias activas puedan seguir comercializándose hasta que sean sometidas a revisión en la cuarta fase del programa de revisión.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Estado miembro especificado en la columna B del anexo I garantizará que las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas enumeradas en la columna A se retirarán, a más tardar, en la fecha establecida en la columna C.

Dicho Estado velará por que la continuación del uso se acepte sólo en la medida en que no tenga efectos nocivos para la salud humana o animal ni repercusiones inaceptables en el medio ambiente.

Artículo 2

Los Estados miembros podrán autorizar —o autorizar de nuevo— la comercialización de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas contempladas en el anexo II hasta el 30 de abril de 2007, a menos que antes de esta fecha se decida no incluir las sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 3

El presente Reglamento surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista contemplada en el artículo 1

Columna A Sustancia activa	Columna B Estado miembro	Columna C Fecha
Benomil	Hungría	31.12.2005
Beta-cipermetrina	Hungría	31.12.2005
Butilato	Hungría	30.4.2006
Cicloato	Hungría	30.4.2006
EPTC (dipropiltiocarbamato de etilo)	Hungría	30.4.2006

ANEXO II

- (1R)-1,3,3-trimetil-4,6-dioxatriciclo[3.3.1.0^{2,7}]nonano (lineatin)
- (3-benciloxicarbonil-metil)-2-benzotiazolinona (benzolinona)
- (E)-2-metil-6-metilen-2,7-octadien-1-ol (mircenol)
- (E)-2-metil-6-metilen-3,7-octadien-2-ol (isomircenol)
- (E,Z)-8,10-tetradecadienilo
- 1, 3, 5-tri-(2-hidroxi-etil)-hexahidro-s-triazina
- 1-metoxi-4-propenilbenceno (anetol)
- 1-metil-4-isopropilidenciclohex-1-eno (terpinoleno)
- 2,6,6-trimetilbiciclo[3.1.1]hept-2-eno (alfa pineno)
- 2-etil-1,6-dioxaspiro (4,4) nonano (chalcogran)
- sulfuro de 2-hidroxi-etilo y butilo
- 2-mercaptobenzotiazol
- 2-metoxi-5-nitrofenol, sal de sodio
- 2-metoxipropan-1-ol
- 2-metoxipropan-2-ol
- 2-metil-6-metilen-2,7-octadien-4-ol (ipsdienol)
- 2-metil-6-metilen-7-octen-4-ol (ipsenol)
- 3,7,7-trimetilbiciclo[4.1.0]hept-3-eno (3-careno)
- 3-metil-3-buten-1-ol
- 3-fenil-2-propenal (cinamaldehído)
- 4,6,6-trimetilbiciclo[3.1.1]hept-3-enol,((S)-cis-verbenol)
- *agrobacterium radiobacter* K 84
- asfaltos
- *bacillus subtilis* cepa IBE 711
- *baculovirus* GV
- benzotiadiazol
- biohumus
- carbonato de calcio
- polisulfuro de calcio
- monóxido de carbono
- caseína
- clorhidrato de quinina
- extracto de cítrico/extracto de pomelo
- polvo de hoja de conífera
- complejo de cobre y 8-hidroxiquinoleína con ácido salicílico
- cumilfenol
- di-1-p-menteno
- acetato de dodecan-1-ilo
- etanodial (glioxal)
- 2,4-decadienoato de etilo
- extracto de roble rojo, chumbera, zumaque aromático, mangle rojo
- extracto de menta piperita
- extracto de *Equisetum*
- extracto de té
- residuos de destilación de grasas

- ácidos grasos/ácido isobutírico
 - ácidos grasos/ácido isovalérico
 - ácidos grasos/ácido láurico
 - ácidos grasos/ácido valérico
 - flufenzin
 - flumetsulam
 - pulpa de ajo
 - hexametilentetramina (urotropina)
 - complejo ictiol
 - pirofosfato de hierro
 - ácido jasmónico
 - lactofenol
 - lanolina
 - p-hidroxibenzoato de metilo
 - albúmina de leche
 - polvo de mostaza
 - ácido N-fenilftalámico
 - oleína
 - ácido p-hidroxibenzoico
 - acetato de polivinilo
 - propisoclor
 - própolis
 - *pythium oligandrum*
 - repelente (por el sabor) de origen vegetal y animal/extracto de grado alimentario/ácido fosfórico y harina de pescado
 - repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/*tall oil*
 - resinas
-

REGLAMENTO (CE) Nº 772/2004 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2004****relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,Previa publicación de un proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento nº 19/65/CEE faculta a la Comisión para aplicar mediante reglamento el apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología y a las correspondientes prácticas concertadas que entren en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81 cuando solamente participen dos empresas en dichos acuerdos o prácticas.

(2) Con arreglo al Reglamento nº 19/65/CEE, la Comisión adoptó, en particular, el Reglamento (CE) nº 240/96, de 31 de enero de 1996, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología ⁽³⁾.

(3) El 20 de diciembre de 2001, la Comisión publicó un Informe de evaluación de la Comisión sobre el reglamento de exención por categorías de los acuerdos de transferencia de tecnología (CE) nº 240/96 ⁽⁴⁾. Se iniciaba así un debate público sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 240/96 y sobre la aplicación en general de los apartados 1 y 3 del artículo 81 del Tratado a los acuerdos de transferencia de tecnología. La respuesta al Informe de evaluación por parte de los Estados miembros y de terceros ha sido en general favorable a la reforma de la política comunitaria de competencia en materia de acuerdos de transferencia de tecnología. Por consiguiente, conviene sustituir el Reglamento (CE) nº 240/96.

(4) El presente Reglamento debe cumplir dos requisitos: garantizar la protección efectiva de la competencia y ofrecer a las empresas la seguridad jurídica adecuada. La persecución de estos objetivos debería tener en cuenta la necesidad de simplificar el marco regulador y su aplicación. Conviene apartarse de la práctica consistente en enumerar las cláusulas exentas e insistir en mayor medida en definir las categorías de acuerdos que están exentas hasta un cierto nivel de poder de mercado y especificar las restricciones o cláusulas que no deben figurar en dichos acuerdos. Esto es coherente con un enfoque económico que estriba en evaluar el impacto de los acuerdos en el mercado de referencia. La distinción entre acuerdos entre competidores y no competidores también es coherente con dicho enfoque.

(5) Los acuerdos de transferencia de tecnología consisten en la concesión de licencias de tecnología. Este tipo de acuerdos mejora por lo general la eficiencia económica y favorece la competencia ya que pueden reducir la duplicación de la investigación y desarrollo, reforzar el incentivo para la investigación y desarrollo iniciales, fomentar más la innovación, facilitar la difusión y generar competencia en el mercado de productos.

(6) La probabilidad de que estos efectos que mejoran la eficiencia y son beneficiosos para la competencia sobrepasen cualquier efecto contrario a la competencia debido a las restricciones contenidas en los acuerdos de transferencia de tecnología depende del grado de poder de mercado de las empresas interesadas y, por consiguiente, de hasta qué punto esas empresas se enfrentan a la competencia de otras que poseen tecnologías sustitutivas o que fabrican productos sustitutivos.

(7) El presente Reglamento solamente debería aplicarse a los acuerdos por los que el licenciantes permite al licenciatario explotar la tecnología autorizada, posiblemente tras la ulterior investigación y desarrollo por parte de este último, para la producción de bienes o servicios. No debería aplicarse a los acuerdos de licencia con fines de subcontratación de la investigación y desarrollo. Tampoco debería aplicarse a los acuerdos de licencia para crear consorcios tecnológicos, es decir, acuerdos de creación de consorcios de tecnologías con objeto de conceder a terceros licencias sobre el paquete de derechos de propiedad intelectual creado.

⁽¹⁾ DO 36 de 6.3.1965, p. 533/65; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 235 de 1.10.2003, p. 10.

⁽³⁾ DO L 31 de 9.2.1996, p. 2; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

⁽⁴⁾ COM(2001) 786 final.

- (8) A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 81 mediante reglamento, no es necesario determinar los acuerdos de transferencia de tecnología que pueden entrar en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81. En la evaluación individual de los acuerdos con arreglo al apartado 1 del artículo 81 es necesario tener en cuenta diversos factores, particularmente la estructura y la dinámica del mercado tecnológico y de productos de referencia.
- (9) La cobertura de la exención por categorías establecida por este Reglamento deberá limitarse a aquellos acuerdos de los que puede asumirse con suficiente certeza que cumplen los requisitos del apartado 3 del artículo 81. Para lograr los beneficios y objetivos de la transferencia de tecnología, el beneficio del presente Reglamento también debe aplicarse a las disposiciones contenidas en los acuerdos de transferencia de tecnología que no constituyan el objeto primario de tales acuerdos, pero que estén directamente relacionadas con la aplicación de la tecnología licenciada.
- (10) En los acuerdos de transferencia de tecnología entre competidores cabe presumir que, cuando la cuota conjunta en los mercados de referencia correspondiente a las partes no sea superior al 20 % y los acuerdos no contengan ciertas restricciones seriamente contrarias a la competencia, suelen dar lugar a mejorar la producción o la distribución y reservan a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante.
- (11) En los acuerdos de transferencia de tecnología entre no competidores cabe presumir que, cuando la cuota de cada una de las partes en los mercados de referencia no sea superior al 30 % y los acuerdos no contengan ciertas restricciones especialmente contrarias a la competencia, suelen mejorar la producción o la distribución y reservan a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante.
- (12) Por encima de estos umbrales de cuota de mercado no cabe presumir que los acuerdos de transferencia de tecnología entren en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81. Por ejemplo, a menudo un acuerdo de licencia exclusiva entre empresas no competidoras no entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81. No cabe presumir que, por encima de estos umbrales de cuota de mercado, los acuerdos de transferencia de tecnología que entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81 no cumplen las condiciones de exención. Pero tampoco cabe presumir que den lugar normalmente a ventajas objetivas de tal naturaleza y dimensión que compensen las desventajas que causan para la competencia.
- (13) No han de quedar exentos en virtud del presente Reglamento aquellos acuerdos de transferencia de tecnología que contengan restricciones que no sean imprescindibles para mejorar la producción o la distribución. Concretamente, los acuerdos de transferencia de tecnología que contengan determinados tipos de restricciones especialmente contrarias a la competencia tales como la fijación de los precios aplicados a los terceros, deben quedar excluidos del beneficio de la exención por categorías establecida en el presente Reglamento, independientemente de las cuotas de mercado de las empresas implicadas. Cuando existan estas restricciones especialmente graves, todo el acuerdo debe quedar excluido del beneficio de la exención por categorías.
- (14) Para proteger los incentivos a la innovación y la aplicación adecuada de los derechos de propiedad intelectual, se deben excluir ciertas restricciones de la exención por categorías. Concretamente, deberían quedar excluidas las obligaciones exclusivas de cederse los derechos sobre perfeccionamientos disociables. Cuando se incluya semejante restricción en un acuerdo de licencia solamente debe excluirse del beneficio de la exención por categorías la restricción en cuestión.
- (15) Los umbrales de cuota de mercado, la no exención de los acuerdos de transferencia de tecnología que contienen restricciones especialmente contrarias a la competencia y las restricciones excluidas por el presente Reglamento garantizarán en general que los acuerdos a los que se aplica la exención por categorías no permitan a las empresas participantes eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión.
- (16) En determinados casos en los que un acuerdo incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento surta, sin embargo, efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 81, la Comisión debe tener la posibilidad de retirar el beneficio de la exención por categorías. Esto puede ocurrir concretamente cuando se recorten los incentivos a la innovación o se obstaculice el acceso a los mercados.
- (17) El Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado ⁽¹⁾ autoriza a las autoridades competentes de los Estados miembros a retirar el beneficio de la exención por categorías a los acuerdos de transferencia de tecnología que produzcan efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 81, cuando estos efectos se produzcan en su territorio respectivo, o en una parte del mismo que presente todas las características de un mercado geográfico distinto. Los Estados miembros deben garantizar que el ejercicio de esta facultad de retirada de la exención se entienda sin perjuicio de la aplicación uniforme en todo el mercado común de las normas comunitarias de competencia o del pleno efecto de las medidas adoptadas en aplicación de las mismas.
- (18) Con objeto de reforzar el control de las redes paralelas de acuerdos de transferencia de tecnología que produzcan efectos restrictivos similares y que abarquen más del 50 % de un mercado determinado, la Comisión debe tener la posibilidad de declarar el presente Reglamento inaplicable a los acuerdos de transferencia de tecnología que contengan determinadas restricciones relativas al mercado de que se trate, restableciendo así la plena aplicación del artículo 81 a dichos acuerdos.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 411/2004 (DO L 68 de 6.3.2004, p. 1).

(19) El presente Reglamento solamente debe abarcar los acuerdos de transferencia de tecnología entre un licenciante y un licenciatario. Debe abarcar estos acuerdos aun cuando estipulen condiciones para más de un nivel comercial, por ejemplo obligando al licenciatario a crear un determinado sistema de distribución y especificando las obligaciones que el licenciatario debe o puede imponer a los revendedores de los productos producidos al amparo de la licencia. Sin embargo, tales condiciones y obligaciones deben atenerse a las normas de competencia aplicables a los acuerdos de suministro y distribución. Los acuerdos de suministro y distribución concluidos entre un licenciatario y sus compradores no deben estar exentos en virtud del presente Reglamento.

(20) El presente Reglamento no afectará a la aplicación del artículo 82 del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
- a) «acuerdo»: un acuerdo, decisión de una asociación de empresas o una práctica concertada;
 - b) «acuerdo de transferencia de tecnología»: un acuerdo de licencia de patentes, un acuerdo de licencia de conocimientos técnicos, un acuerdo de licencia de los derechos de autor de programas de ordenador o un acuerdo mixto de licencia de patentes, de conocimientos técnicos o de los derechos de autor de programas informáticos, incluidos los acuerdos que contengan disposiciones referentes a la venta y compra de productos o referentes a la concesión de licencias sobre otros derechos de propiedad intelectual o a la cesión de derechos de propiedad intelectual, siempre que estas disposiciones no constituyan el objeto fundamental del acuerdo y estén directamente relacionadas con la producción de los productos contractuales; también se considerarán acuerdos de transferencia de tecnología las cesiones de patentes, de conocimientos técnicos, de derechos de autor de programas informáticos o de una combinación de estos siempre que una parte del riesgo asociado con la explotación de la tecnología sea asumido por el cedente, en especial cuando el importe adeudado en concepto de la cesión dependa del volumen de negocios realizado por el cesionario correspondiente a los productos producidos con la tecnología cedida, de la cantidad de los productos de dicha índole fabricados o del número de operaciones realizadas empleando la tecnología;
 - c) «acuerdo recíproco»: un acuerdo de transferencia de tecnología por el cual dos empresas se conceden recíprocamente, mediante un único contrato o mediante contratos separados, una licencia de patente, una licencia de conocimientos técnicos, una licencia de los derechos de autor de programas de ordenador o una licencia mixta de patente, de conocimientos técnicos o de derechos de autor de programas informáticos que se refieran a tecnologías competidoras o puedan utilizarse para la producción de productos competidores;
 - d) «acuerdo no recíproco»: un acuerdo de transferencia de tecnología por el cual una empresa concede a otra una licencia de patente, una licencia de conocimientos técnicos, una licencia de los derechos de autor de programas de ordenador o una licencia mixta de patente, de conocimientos técnicos o de derechos de autor de programas informáticos o cuando dos empresas se conceden recíprocamente este tipo de licencias pero éstas no se refieren a tecnologías competidoras y no pueden utilizarse para la producción de productos competidores;
 - e) «producto»: un bien y/o un servicio, incluyendo tanto los productos o servicios intermedios como los finales;
 - f) «productos contractuales»: los productos producidos con la tecnología licenciada;
 - g) «derechos de propiedad intelectual», los derechos de propiedad industrial, los de conocimientos técnicos, los derechos de autor y los derechos afines;
 - h) «patentes»: las patentes, solicitudes de patente, los modelos de utilidad, las solicitudes de registro de modelo de utilidad, los dibujos, las topografías de productos semiconductores, los certificados complementarios de protección para medicamentos u otros productos para los cuales pueden obtenerse dichos certificados y los certificados sobre obtenciones vegetales;
 - i) «conocimientos técnicos»: un conjunto de información práctica no patentada derivada de pruebas y experiencias, que es:
 - i) secreta, es decir: no de dominio público o fácilmente accesible,
 - ii) sustancial, es decir: importante y útil para la producción de los productos contractuales, y
 - iii) determinada, es decir: descrita de manera suficientemente exhaustiva para permitir verificar si se ajusta a los criterios de secreto y sustancialidad;
 - j) «empresas competidoras»: empresas que compiten en el mercado tecnológico de referencia y/o en el mercado de productos de referencia, es decir:
 - i) las empresas competidoras en el «mercado tecnológico de referencia», que son empresas que conceden licencias de tecnologías competidoras sin infringir sus respectivos derechos de propiedad intelectual (competidores reales en el mercado tecnológico); el mercado tecnológico de referencia incluye aquellas tecnologías que el licenciante considera intercambiables o sustituibles por la tecnología objeto de la licencia, debido a las características de las tecnologías, a sus cánones y al uso previsto de las mismas,

- ii) las empresas competidoras en el «mercado de productos de referencia», que son empresas que, a falta del acuerdo de transferencia de tecnología, operan tanto en el mercado de productos de referencia como en el mercado geográfico de referencia en el que se venden los productos contractuales sin infringir los derechos de propiedad intelectual de cada uno (competidores reales en el mercado de productos) o que, sobre una base realista, realizarían las inversiones adicionales necesarias u otros gastos de adaptación necesarios para poder introducirse a su debido tiempo, sin infringir los derechos de propiedad intelectual de cada uno, en dicho(s) mercado(s) de productos y geográfico(s) de referencia en respuesta a un aumento pequeño y permanente de los precios relativos (competidores potenciales en el mercado de productos); el mercado de productos de referencia incluye aquellos productos que el comprador considera intercambiables o sustituibles por los productos contractuales, debido a las características, al precio o al uso previsto de los productos;
- k) «sistema de distribución selectiva», un sistema de distribución por el cual el licenciante se compromete a conceder la licencia para la producción de los productos contractuales sólo a licenciatarios seleccionados sobre la base de criterios específicos, y los licenciatarios se comprometen a no vender los productos contractuales a distribuidores no autorizados;
- l) «territorio exclusivo», un territorio en el sólo una empresa tiene permiso para producir los productos contractuales con la tecnología licenciada, sin perjuicio de la posibilidad de permitir que en dicho territorio otro licenciatario produzca los productos contractuales sólo para un determinado cliente cuando esta segunda licencia se hubiera concedido para crear una fuente alternativa de suministro para dicho cliente;
- m) «grupo exclusivo de clientes», un grupo de clientes al que sólo una empresa tiene permiso para vender activamente los productos contractuales producidos con la tecnología licenciada;
- n) «perfeccionamiento independiente», un perfeccionamiento que puede explotarse sin infringir la tecnología licenciada.

2. Los términos «empresa», «licenciante» y «licenciatario» incluirán sus respectivas empresas vinculadas.

Se entenderá por «empresas vinculadas»:

- a) las empresas en que una de las partes en el acuerdo disponga directa o indirectamente:
 - i) de más de la mitad de los derechos de voto, o
 - ii) del poder de designar a más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia, del consejo de administración o de los órganos que representan legalmente a la empresa, o
 - iii) del derecho de gestionar los asuntos de la empresa;
- b) las empresas que, directa o indirectamente, dispongan respecto de una de las partes del acuerdo los derechos o facultades enumerados en la letra a);

- c) las empresas en las que una empresa contemplada en la letra b) posea, directa o indirectamente, los derechos o facultades enumerados en la letra a);
- d) las empresas en las que una parte del acuerdo, junto con una o varias de las empresas contempladas en las letras a), b) o c), o en las que dos o más de estas últimas empresas posean conjuntamente los derechos o facultades enumerados en la letra a);
- e) las empresas en las que los derechos o facultades enumerados en la letra a) sean de propiedad compartida entre:
 - i) las partes en el acuerdo o sus respectivas empresas vinculadas mencionadas en las letras a) a d), o
 - ii) una o más partes en el acuerdo o una o más de sus empresas vinculadas mencionadas en las letras a) a d) y una o más terceras partes.

Artículo 2

Exención

Con arreglo al apartado 3 del artículo 81 del Tratado y en las condiciones previstas en el presente Reglamento, el apartado 1 del artículo 81 del Tratado se declara inaplicable a los acuerdos de transferencia de tecnología concluidos entre dos empresas por los que se permite la producción de los productos contractuales.

Esta exención se aplicará en la medida en que tales acuerdos contengan restricciones de la competencia que entren dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81. La exención se aplicará mientras el derecho de propiedad intelectual de la tecnología licenciada no haya expirado o caducado o no haya sido declarado inválido o, en el caso de los conocimientos técnicos, mientras sigan siendo secretos, excepto en caso de que los conocimientos técnicos pasen a ser de dominio público por causa imputable al licenciatario, en cuyo caso la exención se aplicará mientras dure el acuerdo.

Artículo 3

Umbrales de cuota de mercado

1. Cuando las empresas partes en el acuerdo sean empresas competidoras, la exención prevista en el artículo 2 se aplicará a condición de que la cuota de mercado combinada de las partes no exceda del 20 % en el mercado tecnológico y de productos de referencia afectado.

2. Cuando las empresas partes en el acuerdo no sean empresas competidoras, la exención prevista en el artículo 2 se aplicará a condición de que la cuota de mercado de cada una de las partes no exceda del 30 % en los mercados tecnológicos y de productos de referencia.

3. A efectos de los apartados 1 y 2 la cuota de mercado de una parte en el mercado o mercados tecnológicos de referencia se define en función de que la tecnología licenciada esté presente en el mercado o mercados de productos de referencia. La cuota de mercado de un licenciante en el mercado tecnológico de referencia será la cuota de mercado combinada de los productos contractuales producidos por el licenciante y sus licenciatarios en el mercado de productos de referencia.

Artículo 4

Restricciones especialmente graves

1. Cuando las empresas que sean parte en el acuerdo sean empresas competidoras, la exención prevista en el artículo 2 no se aplicará a los acuerdos que, directa o indirectamente, por sí solos o en combinación con otros factores bajo control de las partes, tengan por objeto:

- a) la restricción de la capacidad de una parte de determinar sus precios al vender productos a terceros;
- b) la limitación de la producción, salvo las limitaciones de la producción de productos contractuales impuestas al licenciario en un acuerdo no recíproco o impuestas a uno sólo de los licenciarios en un acuerdo recíproco;
- c) la asignación de mercados o clientes, excepto:
 - i) la obligación del licenciario o licenciarios de producir con la tecnología licenciada sólo en uno o varios ámbitos técnicos de utilización o en uno o varios mercados de productos,
 - ii) la obligación del licenciante y/o del licenciario, en un acuerdo no recíproco, de no producir con la tecnología licenciada en uno o varios ámbitos técnicos de utilización o en uno o varios mercados de productos o en uno o varios territorios exclusivos reservados para la otra parte,
 - iii) la obligación del licenciante de no conceder la licencia de la tecnología a otro licenciario en un territorio determinado,
 - iv) la restricción, en un acuerdo no recíproco, de las ventas activas y/o pasivas por parte del licenciario y/o del licenciante en el territorio exclusivo o al grupo exclusivo de clientes reservado a la otra parte,
 - v) la restricción, en un acuerdo no recíproco, de las ventas activas por parte del licenciario en el territorio exclusivo o al grupo exclusivo de clientes asignado por el licenciante a otro licenciario, siempre que este último no fuera una empresa competidora del licenciante en la fecha de conclusión de su propia licencia,
 - vi) la obligación de que el licenciario produzca los productos contractuales solamente para su propio uso, siempre que no se restrinja al licenciario la venta activa y pasiva de los productos contractuales como recambios para sus propios productos,
 - vii) la obligación del licenciario en un acuerdo no recíproco de producir los productos contractuales sólo para un cliente determinado, cuando la licencia se hubiera concedido con objeto de crear una fuente alternativa de suministro para dicho cliente.

d) la restricción de la capacidad del licenciario de explotar su propia tecnología o la restricción de la capacidad de cualquiera de las partes en el acuerdo de realizar actividades de investigación y desarrollo, a menos que esta última restricción sea imprescindible para impedir la revelación a terceros de los conocimientos técnicos licenciados;

2. Cuando las partes que sean parte en el acuerdo no sean empresas competidoras, la exención prevista en el artículo 2 no se aplicará a los acuerdos que, directa o indirectamente, por sí solos o en combinación con otros factores bajo control de las partes, tengan por objeto:

- a) la restricción de la capacidad de una parte de determinar sus precios al vender productos a terceros, sin perjuicio de la posibilidad de imponer precios de venta máximos o recomendar un precio de venta, siempre y cuando éstos no equivalgan a un precio de venta fijo o mínimo como resultado de presiones o incentivos procedentes de cualquiera de las partes;
- b) la restricción del territorio en el que el licenciario pueda vender pasivamente los productos contractuales, o de los clientes a los que pueda vendérselos, excepto:
 - i) la restricción de ventas pasivas en un territorio exclusivo o a un grupo exclusivo de clientes reservado para el licenciante,
 - ii) la restricción de ventas pasivas en un territorio exclusivo o a un grupo exclusivo de clientes asignado por el licenciante a otro licenciario durante los dos primeros años en que este otro licenciario vende los productos contractuales en dicho territorio o a dicho grupo de clientes,
 - iii) la obligación de producir los productos contractuales solamente para su uso propio, siempre que no se restrinjan al licenciario las ventas activas y pasivas de los productos contractuales como recambios para sus propios productos,
 - iv) la obligación de producir los productos contractuales sólo para un cliente determinado, cuando la licencia se hubiera concedido con objeto de crear una fuente alternativa de suministro para dicho cliente,
 - v) la restricción de ventas a usuarios finales por un licenciario que opere en el comercio al por mayor,
 - vi) la restricción de ventas a distribuidores no autorizados por los miembros de un sistema de distribución selectiva;
- c) la restricción de las ventas activas o pasivas a usuarios finales por parte de los licenciarios que sean miembros de un sistema de distribución selectiva y que operen en el comercio al por menor, sin perjuicio de la posibilidad de prohibir a un miembro del sistema que opere fuera de un lugar de establecimiento autorizado.

3. Cuando las empresas que sean partes en el acuerdo no sean empresas competidoras en la fecha de conclusión del acuerdo pero lleguen a serlo posteriormente, se aplicará durante toda la vigencia del acuerdo el apartado 2 y no el apartado 1, a menos que el acuerdo se modifique posteriormente en cualquier aspecto material.

Artículo 5

Restricciones excluidas

1. La exención prevista en el artículo 2 no se aplicará a ninguna de las siguientes obligaciones contenidas en los acuerdos de transferencia de tecnología:

- a) toda obligación directa o indirecta impuesta al licenciario de conceder al licenciante o a un tercero designado por el licenciante una licencia exclusiva referente a sus propios perfeccionamientos disociables o a sus propias nuevas aplicaciones de la tecnología licenciada;
- b) toda obligación directa o indirecta impuesta al licenciario de ceder en todo o en parte al licenciante o a un tercero designado por éste los derechos de sus propios perfeccionamientos disociables o de sus propias nuevas aplicaciones de la tecnología licenciada;
- c) toda obligación directa o indirecta impuesta al licenciario de no oponerse a la validez de los derechos de propiedad intelectual que el licenciante ostenta en el mercado común, sin perjuicio de la posibilidad de prever la expiración del acuerdo de transferencia de tecnología cuando el licenciario se oponga a la validez de uno o varios de los derechos de propiedad intelectual licenciados.

2. Cuando las empresas que sean partes en el acuerdo no sean empresas competidoras, la exención contemplada en el artículo 2 no se aplicará a ninguna obligación, directa o indirecta, que limite la capacidad del licenciario de explotar su propia tecnología o que limite la capacidad de cualquiera de las partes del acuerdo de realizar investigación y desarrollo, a menos que esta última restricción sea indispensable para impedir la divulgación a terceros de los conocimientos técnicos licenciados.

Artículo 6

Retirada del beneficio del Reglamento en casos concretos

1. Con arreglo al apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1/2003, la Comisión podrá retirar el beneficio del presente Reglamento de exención si considera que, en un caso concreto, un acuerdo de transferencia de tecnología al que se aplica la exención prevista en el presente Reglamento produce no obstante efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado y, en particular, cuando:

- a) se restrinja el acceso al mercado de las tecnologías de terceros, por ejemplo mediante el efecto acumulativo de redes paralelas de acuerdos restrictivos similares que prohíban a los licenciarios el uso de tecnologías de terceros;
- b) se restrinja el acceso al mercado de posibles licenciarios, por ejemplo mediante el efecto acumulativo de redes paralelas de acuerdos restrictivos similares que prohíban a los licenciarios conceder licencias a otros licenciarios;
- c) las partes, sin razones objetivamente justificadas, no exploten la tecnología licenciada.

2. Cuando, en un caso concreto, un acuerdo de transferencia de tecnología al que se aplique la exención prevista en el artículo 2 surta efectos que sean incompatibles con el apartado

3 del artículo 81 del Tratado en el territorio de un Estado miembro, o en una parte del mismo que presente todas las características de un mercado geográfico distinto, la autoridad de competencia de dicho Estado miembro podrá retirar el beneficio del presente Reglamento, en virtud del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1/2003, con respecto a dicho territorio, en las mismas circunstancias establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 7

No aplicación del presente Reglamento

1. Con arreglo a la letra a) del artículo 1 del Reglamento nº 19/65/CEE, la Comisión podrá declarar mediante reglamento que, cuando existan redes paralelas de acuerdos de transferencia de tecnología similares que abarquen más del 50 % de un mercado de referencia, el presente Reglamento no se aplicará a los acuerdos de transferencia de tecnología que contengan restricciones específicas relativas a dicho mercado.

2. Los reglamentos que se adopten con arreglo al apartado 1 no serán aplicables antes de un plazo de seis meses a partir de su adopción.

Artículo 8

Aplicación de los umbrales de cuota de mercado

1. A efectos de la aplicación del umbral de cuota de mercado establecido en el artículo 3, se seguirán las normas establecidas en este apartado.

La cuota de mercado se calculará sobre la base del valor de las ventas en el mercado. Si no se dispone de estos datos, podrán utilizarse otras estimaciones basadas en información fiable sobre el mercado, incluidos los datos referentes al volumen de ventas en el mercado, con el fin de determinar la cuota de mercado de la empresa de que se trate.

La cuota de mercado se calculará sobre la base de los datos relativos al año civil anterior.

La cuota de mercado de las empresas mencionadas en la letra e) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 se repartirá equitativamente entre las empresas que ostenten los derechos o facultades enumerados en la letra a) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1.

2. Si la cuota de mercado contemplada en los apartados 1 o 2 del artículo 3 no excediera inicialmente del 20 % o del 30 % respectivamente pero superara posteriormente dichos niveles, la exención establecida en el artículo 2 seguirá aplicándose durante un período de dos años civiles consecutivos siguientes al año en que por primera vez se excediera el límite del 20 % o del 30 %.

Artículo 9

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 240/96.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 10***Período transitorio**

La prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE no se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de marzo de 2006 a los acuerdos ya vigentes el 30 de abril de 2004 que no cumplan los requisitos de exención establecidos en el presente Reglamento pero que el 30 de abril de 2004 cumplan los requisitos de exención previstos en el Reglamento (CE) nº 240/96.

*Artículo 11***Período de vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

Expirará el 30 de abril de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2004.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 773/2004 DE LA COMISIÓN
de 7 de abril de 2004**

**relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del
Tratado CE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Visto el Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33,

Previa consulta al Comité consultivo de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1/2003 faculta a la Comisión para regular determinados aspectos procedimentales relativos a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado. Es necesario establecer normas relativas a la incoación de procedimientos por parte de la Comisión, así como a la tramitación de las denuncias y a la audiencia de las partes interesadas.
- (2) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1/2003, los órganos jurisdiccionales nacionales deben evitar la adopción de decisiones que puedan entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en el mismo asunto. El apartado 6 del artículo 11 de dicho Reglamento establece que las autoridades de competencia de los Estados miembros quedan privadas de sus competencias una vez que la Comisión haya incoado un procedimiento con vistas a la adopción de una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) nº 1/2003. En este contexto es importante que los órganos jurisdiccionales y las autoridades de competencia de los Estados miembros tengan conocimiento de la incoación de un procedimiento por parte de la Comisión. Por esta razón, la Comisión ha de poder hacer públicas sus decisiones relativas a la incoación de un procedimiento.
- (3) Antes de tomar declaración oral a personas físicas o jurídicas que acepten ser entrevistadas, la Comisión debe informar a dichas personas de la base jurídica de la entrevista y de su carácter voluntario. Los declarantes han de ser informados, asimismo, de la finalidad de la entrevista y de cualquier constancia que pueda guardarse de la misma. Para aumentar la exactitud de las declaraciones, los declarantes deben tener, además, la oportunidad de corregir las declaraciones tomadas. Cuando, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1/2003, se proceda a un intercambio de información extraída de una declaración oral, tal información únicamente podrá

utilizarse como medio de prueba para imponer sanciones a personas físicas si se cumplen las condiciones establecidas en el citado artículo.

- (4) En virtud de la letra d) del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003, pueden imponerse multas a las empresas y asociaciones de empresas que no rectifiquen, dentro del plazo establecido por la Comisión, una respuesta incorrecta, incompleta o engañosa dada por un miembro de su personal en el transcurso de una inspección. Por ello, es necesario facilitar a la empresa afectada una copia de las explicaciones dadas e instaurar un procedimiento que le permita introducir las rectificaciones, modificaciones y añadidos pertinentes a las explicaciones dadas por un miembro de su personal que no esté o no estuviera autorizado para dar explicaciones en nombre de la empresa. Las explicaciones dadas por un miembro del personal se guardarán en el expediente de la Comisión tal y como fueron registradas durante la inspección.
- (5) Las denuncias son una fuente primordial de información para detectar las infracciones de las normas de competencia. Es importante establecer un procedimiento claro y eficaz para la tramitación de las denuncias presentadas a la Comisión.
- (6) Las denuncias deben cumplir ciertas condiciones específicas para ser admisibles a efectos del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1/2003.
- (7) Conviene elaborar un formulario con objeto de ayudar a los denunciantes a presentar los hechos necesarios a la Comisión. La presentación de la información recogida en dicho formulario será una condición para que una denuncia pueda considerarse tal en el sentido del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1/2003.
- (8) Debe brindarse a las personas físicas o jurídicas que opten por formular una denuncia la posibilidad de estar estrechamente asociadas al procedimiento incoado por la Comisión con vistas a demostrar la existencia de una infracción. Sin embargo, no han de tener acceso a secretos comerciales u otro tipo de información confidencial perteneciente a otras partes involucradas en el procedimiento.
- (9) Los denunciantes deben tener la oportunidad de expresar sus puntos de vista si la Comisión considera que no hay motivos suficientes para instruir la denuncia. Cuando la Comisión desestime un denuncia porque ya la esté tramitando o la haya tramitado una autoridad de competencia de un Estado miembro, indicará al denunciante la autoridad de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 411/2004 (DO L 68 de 6.3.2004, p. 1).

- (10) A fin de respetar los derechos de defensa de las empresas, la Comisión debe conceder a las partes afectadas el derecho a ser oídas antes de adoptar una decisión.
- (11) Asimismo, debe preverse la audiencia de personas que no hayan presentado una denuncia en el sentido del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1/2003 y que no sean partes destinatarias de un pliego de cargos, pero que no obstante puedan acreditar un interés suficiente. En general se considerará que las asociaciones de consumidores que soliciten ser oídas acreditan un interés suficiente cuando el procedimiento se refiera a productos o servicios utilizados por los consumidores finales o que constituyan un insumo directo para tales productos y servicios destinados a los consumidores finales. Cuando lo considere de utilidad para el procedimiento, la Comisión también debe poder invitar a otras personas a formular sus observaciones por escrito y a acudir a la audiencia de las partes destinatarias de un pliego de cargos. Cuando resulte oportuno, también debe tener la posibilidad de invitar a estas personas a formular sus observaciones en dicha audiencia.
- (12) Para aumentar la eficacia de las audiencias, el consejero auditor ha de estar facultado para permitir que las partes afectadas, los denunciantes, las demás personas invitadas a la audiencia, los servicios de la Comisión y las autoridades de los Estados miembros formulen preguntas durante la audiencia.
- (13) Al dar acceso al expediente, la Comisión debe velar por la protección de los secretos comerciales y otro tipo de información confidencial. La categoría de «otro tipo de información confidencial» abarca la información que no constituye secreto comercial pero que puede considerarse confidencial debido a que su divulgación dañaría de forma significativa a una empresa o persona. La Comisión ha de poder solicitar a las empresas o asociaciones de empresas que presenten o hayan presentado documentos o prestado declaración que señalen la información confidencial.
- (14) Cuando sea necesario recurrir a secretos comerciales o a otro tipo de información confidencial para probar una infracción, la Comisión deberá determinar para cada uno de los documentos si la necesidad de divulgarlo es superior al daño que pueda derivarse de su divulgación.
- (15) En aras de la seguridad jurídica debe fijarse un plazo mínimo para la presentación de los distintos documentos previstos en el presente Reglamento.
- (16) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CE) n° 2842/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las audiencias en determinados procedimientos en aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (1), que por tanto quedará derogado.

- (17) El presente Reglamento alinea las normas procedimentales del sector del transporte con las normas procedimentales generales de todos los sectores. Quedará, por tanto, derogado el Reglamento (CE) n° 2843/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, relativo a la forma, el contenido y demás pormenores de las solicitudes y notificaciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 1017/68, (CEE) n° 4056/86 y (CEE) n° 3975/87 del Consejo por los que se aplican las normas de competencia al sector del transporte (2).
- (18) El Reglamento (CE) n° 1/2003 anula el sistema de notificación y autorización. Quedará, por tanto, derogado el Reglamento (CE) n° 3385/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativo a la forma, el contenido y demás modalidades de las solicitudes y notificaciones realizadas en aplicación del Reglamento n° 17 del Consejo (3).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos instruidos por la Comisión en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado.

CAPÍTULO II

INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 2

Incoación del procedimiento

1. La Comisión podrá decidir en cualquier momento la incoación de un procedimiento con vistas a la adopción de una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) n° 1/2003, pero deberá hacerlo a más tardar en la fecha en que exponga un análisis preliminar en el sentido del apartado 1 del artículo 9 o envíe un pliego de cargos, o en la fecha en que se publique una comunicación de conformidad con el apartado 4 del artículo 27 de dicho Reglamento, si esta última es anterior.

2. La Comisión podrá hacer pública la incoación del procedimiento por cualquier medio apropiado. Con anterioridad a ello informará a las partes interesadas.

(1) DO L 354 de 30.12.1998, p. 28.

(2) DO L 354 de 30.12.1998, p. 22.

(3) DO L 377 de 31.12.1994, p. 28.

3. La Comisión podrá ejercer sus poderes de investigación en virtud del capítulo V del Reglamento (CE) n° 1/2003 antes de incoar el procedimiento.

4. La Comisión podrá desestimar una denuncia con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1/2003 sin incoar un procedimiento.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN

Artículo 3

Poder de recabar declaraciones

1. Cuando, en virtud del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1/2003, la Comisión entreviste a una persona con su consentimiento, le indicará al comienzo de la entrevista la base jurídica y el objeto de la entrevista y le recordará su carácter voluntario. Asimismo, informará al declarante de su intención de guardar constancia de la entrevista.

2. La entrevista podrá realizarse por cualquier medio, incluido el teléfono o algún medio electrónico.

3. La Comisión podrá registrar, mediante cualquier procedimiento, las declaraciones hechas por los declarantes. Se pondrá a disposición de los declarantes una copia de sus declaraciones para su aprobación. Cuando sea necesario, la Comisión fijará un plazo para que los declarantes puedan comunicarle cualquier corrección que deba hacerse a la declaración tomada.

Artículo 4

Preguntas orales durante las inspecciones

1. Cuando, con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1/2003, los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión soliciten explicaciones a los representantes o miembros del personal de una empresa o asociación de empresas, las explicaciones dadas podrán registrarse mediante cualquier procedimiento.

2. Tras la inspección se pondrá a disposición de la empresa o asociación de empresas interesada una copia de las explicaciones registradas con arreglo al apartado 1.

3. En caso de que se hayan pedido explicaciones a un miembro del personal de una empresa o asociación de empresas que no esté o no estuviera autorizado por la empresa o asociación de empresas para dar explicaciones en nombre de ésta, la Comisión fijará un plazo en el que la empresa o asociación de empresas podrá comunicarle cualquier rectificación, modificación o añadido a las explicaciones dadas por dicho miembro del personal. La rectificación, modificación o añadido se incorporará a las explicaciones registradas conforme al apartado 1.

CAPÍTULO IV

TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS

Artículo 5

Admisibilidad de las denuncias

1. Las personas físicas y jurídicas deberán acreditar un interés legítimo para tener derecho a presentar una denuncia a efectos del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1/2003.

Dichas denuncias habrán de contener la información requerida en el formulario C, que figura en el anexo. La Comisión podrá dispensar de esta obligación en lo relativo a una parte de la información requerida por el formulario C, incluida la documentación correspondiente.

2. Se remitirán a la Comisión tres copias en papel y, a ser posible, una copia electrónica de la denuncia. Cuando el denunciante solicite que alguna parte de la denuncia sea confidencial, remitirá, asimismo, una versión no confidencial de la denuncia.

3. Las denuncias se presentarán en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 6

Participación de los denunciantes en el procedimiento

1. Cuando la Comisión envíe un pliego de cargos relativo a un asunto respecto del cual haya recibido una denuncia, facilitará al denunciante una copia de la versión no confidencial del pliego de cargos y fijará un plazo para que el denunciante formule sus observaciones por escrito.

2. En su caso, la Comisión también podrá brindar a los denunciantes que así lo soliciten en sus observaciones por escrito la oportunidad de expresar su punto de vista durante la audiencia de las partes destinatarias del pliego de cargos.

Artículo 7

Desestimación de denuncias

1. Cuando la Comisión considere que, sobre la base de la información que obra en su poder, no hay motivos suficientes para instruir una denuncia, informará al denunciante de sus razones y fijará un plazo en el que éste podrá formular sus observaciones por escrito. La Comisión no estará obligada a tener en cuenta otras alegaciones recibidas después de la expiración de dicho plazo.

2. Si el denunciante formula sus observaciones dentro del plazo fijado por la Comisión y las alegaciones presentadas por escrito no alteran la evaluación inicial de la denuncia, la Comisión desestimará la denuncia mediante decisión.

3. Si el denunciante no formula sus observaciones en el plazo fijado por la Comisión, se considerará que la denuncia ha sido retirada.

*Artículo 8***Acceso a la información**

1. Cuando la Comisión informe al denunciante de su intención de desestimar una denuncia con arreglo al apartado 1 del artículo 7, éste podrá solicitar acceso a los documentos en los que la Comisión haya basado su evaluación provisional. A tal efecto, no se le dará, sin embargo, acceso a secretos comerciales ni a otro tipo de información confidencial perteneciente a otras partes involucradas en el procedimiento.

2. Los documentos a los que el denunciante haya tenido acceso en el marco de un procedimiento llevado a cabo por la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado sólo podrán ser utilizados por éste a efectos de un procedimiento judicial o administrativo para la aplicación de dichas disposiciones del Tratado.

*Artículo 9***Desestimación de denuncias con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1/2003**

Cuando la Comisión desestime una denuncia con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1/2003, indicará al denunciante sin demora la autoridad nacional de competencia que esté tramitando o haya tramitado el asunto.

CAPÍTULO V

EJERCICIO DEL DERECHO A SER OÍDO*Artículo 10***Pliego de cargos y réplica**

1. La Comisión informará por escrito a las partes afectadas de las objeciones formuladas contra ellas. El pliego de cargos se notificará a cada una de ellas.

2. En el momento de notificar el pliego de cargos a las partes afectadas, la Comisión fijará un plazo en el que éstas podrán comunicarle sus observaciones por escrito. La Comisión no estará obligada a tener en cuenta las alegaciones recibidas después de la expiración de dicho plazo.

3. En sus alegaciones por escrito, las partes podrán exponer todos los hechos de los que tengan conocimiento y que sean pertinentes para su defensa contra las objeciones planteadas por la Comisión. Adjuntarán los documentos pertinentes para demostrar los hechos alegados. Proporcionarán un original en papel, así como una copia electrónica o, en caso de no facilitar copia electrónica, 28 copias en papel de su escrito y de los documentos adjuntados. Podrán proponer que la Comisión oiga a las personas que puedan corroborar los hechos alegados en su escrito.

*Artículo 11***Derecho a ser oído**

1. La Comisión brindará a las partes destinatarias de un pliego de cargos la oportunidad de ser oídas antes de consultar al Comité consultivo mencionado en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1/2003.

2. En sus decisiones, la Comisión sólo se basará en aquellas objeciones respecto de las cuales las partes mencionadas en el apartado 1 hayan tenido la oportunidad de formular sus observaciones.

*Artículo 12***Derecho a una audiencia**

La Comisión dará a las partes a las que haya enviado un pliego de cargos la oportunidad de exponer sus argumentos oralmente en una audiencia, si así lo solicitan en sus alegaciones por escrito.

*Artículo 13***Audiencia de otras personas**

1. Si una persona física o jurídica distinta de las mencionadas en los artículos 5 y 11 solicita ser oída y acredita un interés suficiente, la Comisión la informará por escrito de la naturaleza y el objeto del procedimiento y fijará un plazo en el que podrá formular sus observaciones por escrito.

2. La Comisión podrá, en su caso, invitar a las personas mencionadas en el apartado 1 a exponer sus argumentos en la audiencia de las partes destinatarias de un pliego de cargos, si así lo solicitan en sus observaciones por escrito.

3. La Comisión podrá invitar a cualquier otra persona a expresar sus observaciones por escrito y a asistir a la audiencia de las partes destinatarias de un pliego de cargos. La Comisión también podrá invitar a estas personas a formular sus observaciones durante la audiencia.

*Artículo 14***Desarrollo de las audiencias**

1. Las audiencias serán dirigidas con plena independencia por un consejero auditor.

2. La Comisión invitará a las personas que hayan de ser oídas a asistir a la audiencia en la fecha que ella establezca.

3. La Comisión invitará a las autoridades de competencia de los Estados miembros a participar en la audiencia. Asimismo, podrá invitar a funcionarios y agentes de otras autoridades de los Estados miembros.

4. Las personas invitadas a asistir a la audiencia comparecerán personalmente o estarán representadas por sus representantes legales o estatutarios, según proceda. Las empresas y asociaciones de empresas también podrán estar representadas por un mandatario debidamente habilitado, designado entre su personal fijo.

5. Las personas que sean oídas por la Comisión podrán ser asistidas por sus abogados u otras personas cualificadas autorizadas por el consejero auditor.

6. Las audiencias orales no serán públicas. Las personas podrán ser oídas por separado o en presencia de otras personas invitadas a asistir, sin perjuicio del interés legítimo de las empresas en la protección de sus secretos comerciales y otro tipo de información confidencial.

7. El consejero auditor podrá permitir que las partes destinatarias de un pliego de cargos, los denunciantes, otras personas invitadas a la audiencia, los servicios de la Comisión y las autoridades de los Estados miembros formulen preguntas durante la audiencia.

8. Se registrarán las declaraciones efectuadas por todas las personas oídas y, previa solicitud, se pondrán a disposición de los asistentes a la audiencia. Se tendrá en cuenta el interés legítimo de las partes en la protección de sus secretos comerciales y otro tipo de información confidencial.

CAPÍTULO VI

ACCESO AL EXPEDIENTE Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 15

Acceso al expediente y utilización de los documentos

1. Previa solicitud, la Comisión dará acceso al expediente a las partes destinatarias de un pliego de cargos. El acceso se concederá después de la notificación del pliego de cargos.

2. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a los secretos comerciales y otro tipo de información confidencial ni a los documentos internos de la Comisión o de las autoridades de competencia de los Estados miembros. Tampoco se extenderá a la correspondencia entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros o entre dichas autoridades cuando tal correspondencia figure en el expediente de la Comisión.

3. El presente Reglamento no contiene disposición alguna que impida a la Comisión utilizar o difundir la información necesaria para demostrar una infracción de los artículos 81 u 82 del Tratado.

4. Los documentos obtenidos a través del acceso al expediente conforme al presente artículo sólo se utilizarán a efectos de procedimientos judiciales o administrativos para la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado.

Artículo 16

Identificación y protección de la información confidencial

1. La Comisión no comunicará ni dará acceso a la información, incluidos los documentos, si contiene secretos comerciales u otro tipo de información confidencial sobre cualquier persona.

2. Toda persona que formule sus observaciones con arreglo al apartado 1 del artículo 6, al apartado 1 del artículo 7, al apartado 2 del artículo 10 o a los apartados 1 y 3 del artículo 13 o que presente ulteriormente información adicional a la Comisión en el curso del mismo procedimiento, deberá indicar con claridad los elementos que considere confidenciales, exponiendo sus razones, y facilitar una versión separada no confidencial en el plazo establecido por la Comisión para que formule sus observaciones.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la Comisión podrá exigir a las empresas y asociaciones de empresas que presenten documentos u observaciones de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2003, que indiquen los documentos o partes de documentos que, a su juicio, contengan secretos comerciales u otro tipo de información confidencial que les pertenezca, y que comuniquen el nombre de las empresas respecto de las cuales tales documentos deben considerarse confidenciales. Asimismo, la Comisión podrá exigir a las empresas o asociaciones de empresas que indiquen las partes de un pliego de cargos, de un resumen del asunto redactado conforme al apartado 4 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1/2003 o de una decisión adoptada por la Comisión que, a su juicio, contengan secretos comerciales.

La Comisión podrá fijar un plazo en el que las empresas y asociaciones de empresas deberán:

- justificar su solicitud de confidencialidad respecto de cada uno de los documentos o declaraciones o de parte de un documento o declaración;
- facilitarle una versión no confidencial de los documentos o declaraciones en la que se hayan suprimido las partes confidenciales;
- facilitarle una descripción sucinta de cada una de las informaciones suprimidas.

4. Si las empresas o asociaciones de empresas no cumplen lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la Comisión podrá presumir que los documentos o declaraciones afectados no contienen información confidencial.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 17

Plazos

1. Al fijar los plazos previstos en el apartado 3 del artículo 3, en el apartado 3 del artículo 4, en el apartado 1 del artículo 6, en el apartado 1 del artículo 7, en el apartado 2 del artículo 10 y en el apartado 3 del artículo 16, la Comisión tendrá en cuenta tanto el tiempo necesario para preparar la documentación que deba enviarse como la urgencia del asunto.

2. Los plazos mencionados en el apartado 1 del artículo 6, en el apartado 1 del artículo 7 y en el apartado 2 del artículo 10 serán de al menos cuatro semanas. Sin embargo, en el caso de los procedimientos incoados con objeto de adoptar medidas cautelares conforme al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1/2003, el plazo podrá acortarse a una semana.

3. Los plazos mencionados en el apartado 3 del artículo 3, en el apartado 3 del artículo 4 y en el apartado 3 del artículo 16 serán de al menos dos semanas.

4. Los plazos podrán ampliarse cuando resulte oportuno y previa solicitud motivada cursada antes de la expiración del plazo inicial.

Artículo 18

Derogaciones

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 2842/98, (CE) n° 2843/98 y (CE) n° 3385/94.

Las referencias hechas a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 19

Disposiciones transitorias

Las medidas procedimentales adoptadas en virtud de los Reglamentos (CE) n° 2842/98 y (CE) n° 2843/98 continuarán surtiendo efecto a los fines de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2004.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO

FORMULARIO C

DENUNCIA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1/2003

I. Información sobre el denunciante y la o las empresas o asociación de empresas denunciadas

1. Facilite todos los datos sobre la identidad de la persona física o jurídica que presenta la denuncia. Si el denunciante es una empresa, indique el grupo empresarial al que pertenece y proporcione una descripción sucinta de la naturaleza y el ámbito de sus actividades económicas. Indique una persona de contacto (número de teléfono, dirección postal y de correo electrónico) a la que puedan solicitarse explicaciones adicionales.
2. Facilite la identidad de la o las empresas o asociación de empresas a cuyo comportamiento se refiera la denuncia, así como, en su caso, toda la información disponible sobre el grupo empresarial al que pertenezca la empresa o empresas denunciadas y la naturaleza y el ámbito de las actividades económicas que realicen. Indique la relación del denunciante con la o las empresas o asociación de empresas denunciadas (por ejemplo: cliente, competidor).

II. Información sobre la presunta infracción y pruebas

3. Exponga de forma detallada los hechos de los que, a su juicio, se desprende la existencia de una infracción del artículo 81 u 82 del Tratado y/o del artículo 53 o 54 del Acuerdo del EEE. Indique, en particular, la naturaleza de los productos afectados (bienes o servicios) por las presuntas infracciones y explique, en su caso, las relaciones comerciales de las que son objeto dichos productos. Proporcione todos los detalles disponibles sobre los acuerdos o prácticas de las empresas o asociaciones de empresas a los que se refiere la presente denuncia. Indique, en la medida de lo posible, las posiciones de mercado relativas de las empresas afectadas por la denuncia.
4. Presente toda la documentación que obre en su poder y esté relacionada o directamente vinculada con los hechos expuestos en la denuncia (por ejemplo, textos de acuerdos, actas de negociaciones o reuniones, condiciones de transacciones, documentos comerciales, circulares, correspondencia, notas de conversaciones telefónicas, etc.). Indique el nombre y la dirección de las personas que puedan dar testimonio de los hechos expuestos en la denuncia y, en particular, de las personas afectadas por la presunta infracción. Presente estadísticas u otros datos que obren en su poder que se refieran a los hechos expuestos, en particular si contienen información sobre la evolución del mercado (por ejemplo, información sobre precios y tendencias de precios, barreras para la entrada al mercado de nuevos proveedores, etc.).
5. Exponga su punto de vista sobre el alcance geográfico de la presunta infracción y explique, cuando no resulte obvio, hasta qué punto podría verse afectado el comercio entre Estados miembros o entre la Comunidad y uno o varios Estados de la AELC que sean Partes Contratantes del Tratado EEE a raíz del comportamiento denunciado.

III. Resultado esperado de la intervención de la Comisión e interés legítimo

6. Explique el resultado o las medidas que pretende como consecuencia de un procedimiento instruido por la Comisión.
7. Exponga las razones por las que invoca un interés legítimo como denunciante con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1/2003. Señale, en especial, de qué manera le afecta el comportamiento denunciado y explique el modo en que, a su juicio, la intervención de la Comisión podría remediar el presunto agravio.

IV. Procedimientos ante las autoridades de competencia o los órganos jurisdiccionales nacionales

8. Si ha recurrido a otra autoridad de competencia y/o interpuesto demanda ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con el mismo asunto o con un asunto estrechamente vinculado, facilite toda la información al respecto. En tal caso, proporcione información detallada sobre la autoridad administrativa o judicial a la que haya recurrido, así como los escritos que le haya presentado.

Declaración de que la información proporcionada en el presente formulario y en sus anexos se da plenamente de buena fe.

Fecha y firma

REGLAMENTO (CE) N° 774/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de abril de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	121,1
	204	39,4
	212	120,5
	999	93,7
0707 00 05	052	129,4
	096	84,2
	999	106,8
0709 90 70	052	83,6
	204	70,6
	999	77,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	52,0
	204	40,4
	212	102,8
	220	36,4
	400	43,1
	600	30,7
	624	67,9
0805 50 10	400	48,2
	999	48,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,0
	400	136,3
	404	72,0
	508	62,1
	512	76,0
	524	67,5
	528	76,2
	720	89,8
	804	107,4
	999	85,7
0808 20 50	388	76,0
	512	75,2
	524	83,4
	528	71,4
	720	39,9
	999	69,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 775/2004 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2004

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 304/2003 aplica el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (procedimiento PIC) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 11 de septiembre de 1998 y aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2003/106/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003 consta de tres partes que contienen, respectivamente, la lista de productos químicos sujetos al procedimiento de notificación de exportación, la lista de productos químicos que reúnen las condiciones para someterse a la notificación PIC y la lista de productos químicos sujetos al procedimiento PIC de conformidad con el Convenio de Rotterdam.
- (3) A la vista de las Decisiones 2004/141/CE ⁽³⁾, 2004/248/CE ⁽⁴⁾, 2004/140/CE ⁽⁵⁾ y 2004/247/CE ⁽⁶⁾ de la Comisión, adoptadas en el marco de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁷⁾, que prohíben o limitan estrictamente los productos químicos amitraz, atrazina, fention y simazina, respectivamente, estos productos deben añadirse a las listas de productos químicos contenidas en las partes 1 y 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003.

- (4) El uso industrial de los productos químicos nonilfenol y etoxilatos de nonilfenol está estrictamente limitado por la Directiva 2003/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, relativa a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽⁸⁾. Además, con arreglo al Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias ⁽⁹⁾, los etoxilatos de nonilfenol han sido excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE, y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que lo contengan debían retirarse el 25 de junio de 2003. En consecuencia, estos dos productos químicos deben incluirse en la lista de productos químicos que figuran en las partes 1 y 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003.

- (5) En su décima sesión, celebrada del 17 al 21 de noviembre de 2003, el Comité intergubernamental de negociación del Convenio decidió que los productos químicos DNOC y las fibras de amianto amosita, antofilita, actinolita y tremolita también deberían someterse al procedimiento PIC provisional. En consecuencia, estas sustancias deben incluirse en la lista de productos químicos que figura en la parte 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003, y se introducirán modificaciones en las partes 1 y 2.

- (6) En la misma sesión, el Comité intergubernamental de negociación decidió que las formulaciones de polvos secos que contienen una combinación de benomilo del 7 % o más, de carbofurano del 10 % o más y de tiram del 15 % o más, también se someterán al procedimiento PIC provisional. Por lo tanto, dichas formulaciones también deberán incluirse en la lista de productos químicos que figuran en las partes 1 y 3 del anexo I del Reglamento nº 304/2003.

- (7) Por lo tanto, deberá modificarse el anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité creado en el artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1213/2003 de la Comisión (DO L 169 de 8.7.2003, p. 27).

⁽²⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

⁽³⁾ DO L 46 de 17.2.2004, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 78 de 16.3.2004, p. 53.

⁽⁵⁾ DO L 46 de 17.2.2004, p. 32.

⁽⁶⁾ DO L 78 de 16.3.2004, p. 50.

⁽⁷⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/30/CE de la Comisión (DO L 77 de 13.3.2004, p. 50).

⁽⁸⁾ DO L 178 de 17.7.2003, p. 24.

⁽⁹⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO L 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 304/2003 se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 304/2003 se modifica como sigue:

1) La parte 1 se modificará como sigue:

a) se añadirán los productos siguientes:

Producto químico	N° CAS	N° Einescs	NC	Subcategoría (*)	Limitación de uso (**)	Países para los que no se requiere notificación
«Amitraz +	33089-61-1	251-375-4	2925 20 00	p(1)	sr	
Atrazina +	1912-24-9	217-617-8	2933 69 10	p(1)	sr	
Fentiión +	55-38-9	200-231-9	2930 90 70	p(1)	sr	
Simazina +	122-34-9	204-535-2	2933 69 10	p(1)	sr	
Nonilfenol + C ₆ H ₄ (OH)C ₉ H ₁₉	25154-52-3	246-672-0	2907 13 00	i(1)	sr	
Etoxilatos de nonilfenol + (C ₂ H ₄ O) _n C ₁₅ H ₂₄ O				i(1) p(1)	sr b	
Formulaciones de polvos secos que contienen una combinación de:						Véase la circular PIC en www.pic.int/
Benomilo del 7 % o más	17804-35-2	241-775-7	2933 90 80			
Carbofurano del 10 % o más	1563-66-2	216-353-0	2932 90 90			
y tiram del 15 % o más#	137-26-8	205-286-2	2930 30 00			

b) las fibras de amianto se sustituirán por las siguientes:

«Fibras de amianto:		310-127-6				Véase la circular PIC en www.pic.int/
Crocidolita #	12001-28-4		2524 00	i	b	
Amosita #	12172-73-5		2524 00	i	b	
Antofilita #	77536-67-5		2524 00	i	b	
Actinolita #	77536-66-4		2524 00	i	b	
Tremolita #	77536-68-6		2524 00	i	b	
Crisotilo +	12001-29-5 o 132207-32-0		2524 00	i	b	

c) los datos correspondientes a DNOC se sustituirán por los siguientes:

«DNOC #	534-52-1	208-601-1	2908 90 00	p(1)	b	Véase la circular PIC en www.pic.int/
---------	----------	-----------	------------	------	---	---

2) La parte 2 se modificará como sigue:

a) se añadirán los productos siguientes:

Producto químico	Nº CAS	Nº Eines	Código CN	Categoría (*)	Limitación de uso (**)
«Amitraz	33089-61-1	251-375-4	2925 20 00	p	sr
Atrazina	1912-24-9	217-617-8	2933 69 10	p	sr
Fentió	55-38-9	200-231-9	2930 90 70	p	sr
Simazina	122-34-9	204-535-2	2933 69 10	p	sr
Nonilfenol (C ₂ H ₄ O) _n C ₁₅ H ₂₄ O	25154-52-3	246-672-0	2907 13 00	i	sr
Etoxilatos de nonilfenol (C ₂ H ₄ O) _n C ₁₅ H ₂₄ O				i p	sr b »

b) se suprimirá lo siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº Eines	Código CN	Categoría (*)	Limitación de uso (**)
«DNOC	534-52-1	208-601-1	2908 90 00	p	b »

c) las fibras de amianto se sustituirán por:

Producto químico	Nº CAS	Nº Eines	Código CN	Categoría (*)	Limitación de uso (**)
«Fibras de amianto:					
Crisotilo	12001-29-5 o 132207-32-0		2524 00	i	b »

3) La parte 3 se modificará como sigue:

a) se añadirán los productos siguientes:

Productos químicos	Nº CAS aplicable	Categoría
«Fibras de amianto:		
Actinolita	77536-66-4	Industrial
Antofilita	77536-67-5	Industrial
Amosita	12172-73-5	Industrial
Crocidolita	12001-28-4	Industrial
Tremolita	77536-68-6	Industrial
DNOC y sus sales (como sal de amonio, sal de potasio y sal de sodio)	534-52-1, 2980-64-5, 5787-96-2, 2312-76-7	Plaguicida
Formulaciones de polvos secos que contienen una combinación de:		Formulación plaguicida extremadamente peligrosa»
Benomilo del 7 % o más	17804-35-2	
Carbofurano del 10 % o más	1563-66-2	
y tiram del 15 % o más	137-26-8	

b) se suprime lo siguiente:

«Crocidolita	12001-28-4	Industrial»
--------------	------------	-------------

REGLAMENTO (CE) Nº 776/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de abril de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 349/2003 por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 19,

Tras consultar al Grupo de revisión científica,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97 la Comisión puede restringir la introducción de determinadas especies en la Comunidad de conformidad con las condiciones establecidas en sus letras a) a d).
- (2) Una última lista de especies cuya introducción en la Comunidad queda suspendida quedó establecida por última vez por el Reglamento (CE) nº 349/2003 de la Comisión, de 25 de febrero de 2003, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres ⁽²⁾.
- (3) Basándose en informaciones recientes, el Grupo de revisión científica ha llegado a la conclusión de que el estado de conservación de determinadas especies enumeradas en los anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97 se verá seriamente afectado si no se suspende su introducción en la Comunidad desde determinados países de origen.
- (4) Basándose en informaciones más recientes, el Grupo de revisión científica ha llegado a la conclusión de que la suspensión de la introducción en la Comunidad de *Lama guanicoe* de Chile ya no está justificada a causa de su estado de conservación.

- (5) Se ha consultado a los países de origen de las especies objeto de las nuevas restricciones contempladas en el considerando 3.
- (6) El artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽³⁾, recoge las disposiciones para la puesta en práctica por los Estados miembros de las restricciones establecidas por la Comisión.
- (7) El Reglamento (CE) nº 349/2003 debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.
- (8) La necesidad de evitar la perturbación de los intercambios comerciales justifica que el presente Reglamento entre en vigor el tercer día siguiente al de su publicación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 349/2003 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1497/2003 (DO L 251 de 27.8.2003, p. 3).

⁽²⁾ DO L 51 de 26.2.2003, p. 3.

⁽³⁾ DO L 250 de 30.8.2001, p. 1.

ANEXO

Especímenes de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA MAMMALIA				
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Canis lupus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Kirguizistán, Turquía	a
<i>Canis lupus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Bielorrusia	a
Felidae				
<i>Lynx lynx</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Azerbaiyán, Moldavia, Lituania, Ucrania	a
ARTIODACTYLA				
Bovidae				
<i>Ovis ammon nigrimontana</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Kazajstán	a
AVES				
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Leucopternis occidentalis</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Ecuador, Perú	a

Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA MAMMALIA				
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				
<i>Zaglossus bruijnii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
PRIMATES				
Loridae				
<i>Arctocebus aureus</i>	Silvestre	Todos	República Centroafricana, Gabón	b
<i>Arctocebus calabarensis</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Nycticebus pygmaeus</i>	Silvestre	Todos	Camboya, Laos	b
<i>Perodicticus potto</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
Galagonidae				
<i>Euoticus pallidus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus pallidus</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i>)	Silvestre	Todos	Ruanda	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Galago senegalensis</i>	Silvestre	Todos	Jibuti	b
<i>Galagoides demidoff</i> (sinónimo <i>Galago demidovii</i>)	Silvestre	Todos	Burkina Faso, República Centroafricana, Kenia, Senegal	b
<i>Galagoides zanzibaricus</i> (sinónimo <i>Galago zanzibaricus</i>)	Silvestre	Todos	Malawi	b
Callitrichidae				
<i>Callithrix argentata</i>	Silvestre	Todos	Paraguay	b
<i>Callithrix geoffroyi</i> (sinónimo <i>C. jacchus geoffroyi</i>)	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Saguinus labiatus</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
Cebidae				
<i>Alouatta fusca</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Alouatta seniculus</i>	Silvestre	Todos	Trinidad y Tobago	b
<i>Ateles belzebuth</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles fusciceps</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles paniscus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Callicebus torquatus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Cebus albifrons</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
<i>Cebus capucinus</i>	Silvestre	Todos	Belice, Venezuela	b
<i>Cebus olivaceus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Chiropotes satanas</i>	Silvestre	Todos	Brasil, Guyana	b
<i>Lagothrix lagotricha</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Pithecia pithecia</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
Cercopithecidae				
<i>Allenopithecus nigroviridis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercocebus torquatus</i>	Silvestre	Todos	Ghana	b
<i>Cercopithecus ascanius</i>	Silvestre	Todos	Burundi	b
<i>Cercopithecus cephus</i>	Silvestre	Todos	República Centroafricana	b
<i>Cercopithecus dryas</i> (incluso <i>C. salongo</i>)	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus mona</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
<i>Cercopithecus petaurista</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
<i>Cercopithecus pogonias</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. lhoesti preussi</i>)	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Colobus guereza</i>	Silvestre	Todos	Guinea Ecuatorial	b
<i>Colobus polykomos</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Ghana, Nigeria, Togo	b
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo <i>Cercocebus albigena</i>)	Silvestre	Todos	Kenia, Nigeria	b
<i>Macaca arctoides</i>	Silvestre	Todos	India, Malasia, Tailandia	b
<i>Macaca assamensis</i>	Silvestre	Todos	Nepal	b
<i>Macaca cyclopis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Macaca fascicularis</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, India	b
<i>Macaca maura</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca nemestrina</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Macaca nemestrina pagensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca nigra</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca ochreata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca sylvanus</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Marruecos	b
<i>Papio hamadryas</i>	Silvestre	Todos	Guinea-Bissau, Liberia, Libia	b
<i>Procolobus badius</i> (sinónimo <i>Colobus badius</i>)	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Procolobus verus</i> (sinónimo <i>Colobus verus</i>)	Silvestre	Todos	Benin, Costa de Marfil, Ghana, Sierra Leona, Togo	b
<i>Trachypithecus phayrei</i> (sinónimo <i>Presbytis phayrei</i>)	Silvestre	Todos	Camboya, China, India	b
<i>Trachypithecus vetulus</i> (sinónimo <i>Presbytis senex</i>)	Silvestre	Todos	Sri Lanka	b
XENARTHRA				
Myrmecophagidae				
<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	Silvestre	Todos	Belice, Uruguay	b
RODENTIA				
Sciuridae				
<i>Ratufa affinis</i>	Silvestre	Todos	Singapur	b
<i>Ratufa bicolor</i>	Silvestre	Todos	China	b
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Chrysocyon brachyurus</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Perú	b
Mustelidae				
<i>Lutra maculicollis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
Viverridae				
<i>Cynogale bennettii</i>	Silvestre	Todos	Brunei, China, Indonesia, Malasia, Singapur, Tailandia	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Eupleres goudotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Fossa fossana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Felidae				
<i>Leptailurus serval</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b
<i>Oncifelis colocolo</i>	Silvestre	Todos	Chile	b
<i>Prionailurus bengalensis</i>	Silvestre	Todos	Macao	b
<i>Profelis aurata</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
PERISSODACTYLA				
Equidae				
<i>Equus zebra hartmannae</i>	Silvestre	Todos	Angola	b
ARTIODACTYLA				
Hippopotamidae				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo <i>Choeropsis liberiensis</i>)	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Guinea-Bissau, Nigeria, Sierra Leona	b
<i>Hippopotamus amphibius</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Gambia, Liberia, Malawi, Níger, Nigeria, Ruanda, Sierra Leona, Togo	b
Camelidae				
<i>Lama guanicoe</i>	Silvestre	Todos, excepto — especímenes del censo registrado en Argentina, siempre que la Secretaría confirme las licencias antes de que el Estado miembro importador los acepte; — productos obtenidos del esquila de animales vivos conforme al programa de gestión aprobado, debidamente marcados y registrados; exportaciones no comerciales de cantidades limitadas, hasta 500 kg anuales, de lana para pruebas industriales	Argentina	b
Moschidae				
<i>Moschus chrysogaster</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus berezovskii</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus fuscus</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus moschiferus</i>	Silvestre	Todos	China, Rusia	b
Cervidae				
<i>Cervus elaphus bactrianus</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b
Bovidae				
<i>Saiga tatarica</i>	Silvestre	Todos	Kazajstán, Rusia	b
AVES				
CICONIIFORMES				
Balaenicipitidae				
<i>Balaeniceps rex</i>	Silvestre	Todos	Zambia	b
ANSERIFORMES				
Anatidae				
<i>Anas bernieri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Accipiter brachyurus</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Accipiter gundlachi</i>	Silvestre	Todos	Cuba	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Accipiter imitator</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Buteo albonotatus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Buteo galapagoensis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Buteo platypterus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Buteo ridgwayi</i>	Silvestre	Todos	República Dominicana, Haití	b
<i>Erythrotriorchis radiatus</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Gyps bengalensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gyps coprotheres</i>	Silvestre	Todos	Mozambique, Namibia, Suazilandia	b
<i>Gyps indicus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gyps rueppelli</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Harpyopsis novaeguineae</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Leucopternis lacermulata</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Lophoictinia isura</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Polemaetus bellicosus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Spizaetus bartelsi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Stephanoaetus coronatus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Terathopius ecaudatus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Trigonoceps occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Costa de Marfil	b
Falconidae				
<i>Falco deiroleucus</i>	Silvestre	Todos	Belice, Guatemala	b
<i>Falco fasciinucha</i>	Silvestre	Todos	Botswana, Etiopía, Kenia, Malawi, Mozambique, Sudáfrica, Sudán, Tanzania, Zambia, Zimbabwe	b
<i>Falco hypoleucus</i>	Silvestre	Todos	Australia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Micrastur plumbeus</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Ecuador	b
Sagittariidae				
<i>Sagittarius serpentarius</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
GALLIFORMES				
Phasianidae				
<i>Polyplectron schlieermacheri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia	b
GRUIFORMES				
Gruidae				
<i>Balearica pavonina</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Malí	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Balearica regulorum</i>	Silvestre	Todos	Angola, Botswana, Burundi, República Democrática del Congo, Kenia, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Ruanda, Sudáfrica, Suazilandia, Uganda, Zambia, Zimbabwe	b
<i>Grus carunculatus</i>	Silvestre	Todos	Sudáfrica	b
<i>Grus virgo</i>	Silvestre	Todos	Sudan	b
COLUMBIFORMES				
Columbidae				
<i>Goura cristata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Goura scheepmakeri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Goura victoria</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
PSITTACIFORMES				
Psittacidae				
<i>Agapornis fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
	<i>Granja de cría o engorde</i>	Todos	Mozambique	b
<i>Agapornis lilianae</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Agapornis nigrigenis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Agapornis pullarius</i>	Silvestre	Todos	Angola, Guinea, Kenia, Malí, Togo	b
<i>Agapornis roseicollis</i>	Silvestre	Todos	Botswana	b
<i>Alisterus chloropterus chloropterus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Amazona agilis</i>	Silvestre	Todos	Jamaica	b
<i>Amazona autumnalis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Amazona collaria</i>	Silvestre	Todos	Jamaica	b
<i>Amazona mercenaria</i>	Silvestre	Todos	Venezuela	b
<i>Amazona xanthops</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Paraguay	b
<i>Ara ararauna</i>	Silvestre	Todos	Trinidad y Tobago	b
<i>Ara chloroptera</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Panamá	b
<i>Ara severa</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
<i>Aratinga acuticaudata</i>	Silvestre	Todos	Uruguay	b
<i>Aratinga aurea</i>	Silvestre	Todos	Argentina	b
<i>Aratinga auricapilla</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Aratinga erythrogenys</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Aratinga euops</i>	Silvestre	Todos	Cuba	b
<i>Aratinga solstitialis</i>	Silvestre	Todos	Venezuela	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Bolborhynchus ferrugineifrons</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Cacatua sanguinea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Cacatua sulphurea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Chamosyna amabilis</i>	Silvestre	Todos	Fiji	b
<i>Chamosyna diadema</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cyanoliseus patagonus</i>	Silvestre	Todos	Chile, Uruguay	b
<i>Deropytus accipitrinus</i>	Silvestre	Todos	Perú, Surinam	b
<i>Eclectus roratus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Eunymphicus cornutus</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia	b
<i>Forpus xanthops</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Hapalopsittaca fuertesi</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Hapalopsittaca pyrrhops</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Leptosittaca branickii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lorius domicella</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Nannopsittaca panychlora</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Neophema splendida</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Pionus chalcopterus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Poicephalus cryptoxanthus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus gulielmi</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Costa de Marfil	b
<i>Poicephalus meyeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus robustus</i>	Silvestre	Todos	Botswana, República Democrática del Congo, Gambia, Guinea, Malí, Namibia, Nigeria, Senegal, Sudáfrica, Suazilandia, Togo, Uganda	b
<i>Poicephalus rufiventris</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Polytelis alexandrae</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Prioniturus luconensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Psittacula alexandri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Psittacula finschii</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, Camboya	b
<i>Psittacula roseata</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Psittacus erithacus</i>	Silvestre	Todos	Benin, Burundi, República Democrática del Congo, Liberia, Malí, Togo	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Psittacus erithacus timneh</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Guinea-Bissau	b
<i>Psittichas fulgidus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Pyrrhura albipectus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura calliptera</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura leucotis</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pyrrhura orcesi</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura picta</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura viridicata</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Tanygnathus gramineus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Touit melanonota</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Touit surda</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Trichoglossus johnstoniae</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Triclaria malachitacea</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Brasil	b
CUCULIFORMES				
Musophagidae				
<i>Musophaga porphyreolopha</i>	Silvestre	Todos	Uganda	b
<i>Tauraco corythaix</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Tauraco fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Tauraco macrorhynchus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
STRIGIFORMES				
Tytonidae				
<i>Phodilus prigoginei</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
<i>Tyto aurantia</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Tyto inexpectata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Tyto manusi</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Tyto nigrobrunnea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Tyto sororcula</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
Strigidae				
<i>Asio clamator</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Bubo philippensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Bubo vosseleri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Glaucidium albertinum</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Ruanda	b
<i>Ketupa blakistoni</i>	Silvestre	Todos	China, Japón, Rusia	b
<i>Ketupa ketupu</i>	Silvestre	Todos	Singapur	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Nesasio solomonensis</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Ninox affinis</i>	Silvestre	Todos	India	b
<i>Ninox rudolfi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Otus angelinae</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Otus fuliginosus</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus longicornis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus magicus</i>	Silvestre	Todos	Seychelles	b
<i>Otus mindorensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus mirus</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus pauliani</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Otus roboratus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Otus rutilus</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Pulsatrix melanota</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Scotopelia ussheri</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Ghana, Guinea, Liberia, Sierra Leona	b
<i>Strix davidi</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Strix woodfordii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
APODIFORMES				
Trochilidae				
<i>Chalcostigma olivaceum</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Heliodoxa rubinoides</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				
<i>Buceros rhinoceros</i>	Silvestre	Todos	Tailandia	b
PASSERIFORMES				
Pittidae				
<i>Pitta nympha</i>	Silvestre	Todos	Todos (salvo Vietnam)	b
Pycnonotidae				
<i>Pycnonotus zeylanicus</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b
REPTILIA				
TESTUDINES				
Emydidae				
<i>Callagur borneoensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cuora amboinensis</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b
<i>Trachemys scripta elegans</i>	Todos	Vivos	Todos	d

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Testudinidae				
<i>Geochelone chilensis</i>	Silvestre	Todos	Argentina	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Geochelone denticulata</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Ecuador	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Geochelone elegans</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, Pakistán	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Geochelone gigantea</i>	Silvestre	Todos	Seychelles	b
<i>Geochelone pardalis</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Mozambique, Tanzania	b
<i>Geochelone platynota</i>	Silvestre	Todos	Myanmar	b
<i>Gopherus agassizii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gopherus berlandieri</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gopherus polyphemus</i>	Silvestre	Todos	Estados Unidos de América	b
<i>Homopus areolatus</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Homopus boulengeri</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Homopus femoralis</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Homopus signatus</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Indotestudo elongata</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, China, India	b
<i>Indotestudo forstenii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Kinixys belliana</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benin, Mozambique	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Kinixys erosa</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Kinixys homeana</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benin	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Kinixys natalensis</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Manouria emys</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, Brunei, Camboya, China, India, Indonesia, Laos, Myanmar, Tailandia	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Manouria impressa</i>	Silvestre	Todos	Todos (salvo Vietnam)	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Psammobates</i> spp.	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Pyxis arachnoides</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Testudo horsfieldii</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
	Silvestre	Todos	China, Pakistán	b
Pelomedusidae				
<i>Erymnochelys madagascariensi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Podocnemis erythrocephala</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Venezuela	b
<i>Podocnemis expansa</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela	b
<i>Podocnemis lewyana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Podocnemis sextuberculata</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Podocnemis unifilis</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b
CROCODYLIA				
Alligatoridae				
<i>Caiman crocodilus</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Guatemala, México	b
<i>Palaeosuchus trigonatus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
Crocodylidae				
<i>Crocodylus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
SAURIA				
Agamidae				
<i>Uromastyx acanthinura</i>	Silvestre	Todos	Sudán	b
<i>Uromastyx aegyptia</i>	Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo III del Reglamento (CE) nº 1808/2001	Todos	Egipto	b
<i>Uromastyx dispar</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Malí	b
Chamaeleonidae				
<i>Calumma boettgeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma brevicornis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma capuroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma cucullatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma fallax</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma feae</i>	Silvestre	Todos	Guinea ecuatorial	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Calumma furcifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma gallus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma gastrotaenia</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma globifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma guibei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma hilleniusi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma linotus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma malthe</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma nasutus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma oshaughnessyi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma parsonii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma peyrierasi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma tsaratananensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo deremensis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo eisentrauti</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo ellioti</i>	Silvestre	Todos	Burundi	b
<i>Chamaeleo gracilis</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b
<i>Chamaeleo pfefferi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo werneri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo wiedersheimi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Furcifer angeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer antimena</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer balteatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer belalandaensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer bifidus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer campani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer labordi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer minor</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer monoceras</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer pardalis</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer petteri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer rhinoceratus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer tuzetae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer willsii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Gekkonidae				
<i>Phelsuma abbotti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Phelsuma antanosy</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma barbouri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma befotakensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma breviceps</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma cepediana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma chekei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma comorensis</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Phelsuma dubia</i>	Silvestre	Todos	Comoras, Madagascar	b
<i>Phelsuma edwardnewtonii</i>	Silvestre	Todos	Mauricio	b
<i>Phelsuma flavigularis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma guttata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma klemmeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma laticauda</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Phelsuma leiogaster</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma minuthi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma modesta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma mutabilis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pronki</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pusilla</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma seippi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma serraticauda</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma standingi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma trilineata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma v-nigra</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
Iguanidae				
<i>Conolophus pallidus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Conolophus subcristatus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Iguana iguana</i>	Silvestre	Todos	El Salvador	b
Cordylidae				
<i>Cordylus tropidosternum</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
Helodermatidae				
<i>Heloderma horridum</i>	Silvestre	Todos	Guatemala, México	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Heloderma suspectum</i>	Silvestre	Todos	México, Estados Unidos de América	b
Scincidae				
<i>Corucia zebrata</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
	Criada en cautividad	Todos	Islas Salomón	b
Varanidae				
<i>Varanus albigularis</i>	Silvestre	Todos	Lesotho	b
<i>Varanus beccarii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus bogerti</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus dumerilii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus exanthematicus</i>	Silvestre	Todos	Benin	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benin, Togo	b
<i>Varanus jobiensis</i> (sinónimo <i>V. karlschmidti</i>)	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Burundi, Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benin, Togo	b
<i>Varanus rudicollis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Varanus salvadorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus salvator</i>	Silvestre	Todos	China, India, Singapur	b
<i>Varanus telenesetes</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus teriae</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Varanus yemenensis</i>	Silvestre	Todos	Arabia Saudí, Yemen	b
SERPENTES				
Pythonidae				
<i>Morelia boeleni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Phyton molurus</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Phyton reticulatus</i>	Silvestre	Todos	India, Malasia (Peninsular), Singapur	b
<i>Python sebae</i>	Silvestre	Todos	Mauritania, Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Boidae				
<i>Boa constrictor</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Honduras	b
<i>Calabaria reinhardtii</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benin, Togo	b
<i>Candoia bibroni</i>	Criada en cautividad	Todos	Islas Salomón	b
<i>Candoia carinata</i>	Criada en cautividad	Todos	Islas Salomón	b
<i>Eunectes deschauenseei</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Eunectes murinus</i>	Silvestre	Todos	Paraguay	b
<i>Eryx colubrinus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
Colubridae				
<i>Ptyas mucosus</i>	Silvestre	Todos, excepto especímenes de las reservas de 102 285 pieles marcadas y registradas, que fueron adquiridas antes del 30 de septiembre de 1993, siempre que la secretaria de CITES haya confirmado la validez de la licencia indonesia de exportación	Indonesia	b
AMPHIBIA				
ANURA				
Dendrobatidae				
<i>Dendrobates auratus</i>	Silvestre	Todos	Nicaragua	b
<i>Dendrobates pumilio</i>	Silvestre	Todos	Nicaragua	b
<i>Dendrobates tinctorius</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b
Ranidae				
<i>Conraua goliath</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Mantella baroni</i> (sinónimo <i>Phrynomantis maculatus</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella aff. baroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella bernhardi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella cowani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella crocea</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella expectata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella haraldmeieri</i> (sinónimo <i>M. madagascariensis haraldmeieri</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella laevigata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella manery</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Mantella milotympanum</i> (sinónimo <i>M. aurantiaca milotympanum</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella nigricans</i> (sinónimo <i>M. cowani nigricans</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella pulchra</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella viridis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Rana catesbeiana</i>	Todos	Vivos	Todos	d
ARTHROPODA				
ARACHNIDA				
ARANEAE				
Theraphosidae				
<i>Brachypelma albopilosum</i>	Silvestre	Todos	Nicaragua	b
INSECTA				
LEPIDOPTERA				
Papilionidae				
<i>Ornithoptera croesus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera tithonus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera urvillianus</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
<i>Ornithoptera victoriae</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
<i>Troides andromache</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Indonesia	b
MOLLUSCA				
BIVALVIA				
VENEROIDA				
Tridacnidae				
<i>Hippopus hippopus</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia	b
<i>Tridacna crocea</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Tridacna derasa</i>	Silvestre	Todos	Tonga, Nueva Caledonia, Filipinas, Palaos	b
<i>Tridacna gigas</i>	Silvestre	Todos	Micronesia, Fiyi, Indonesia, Islas Marshall, Palaos, Papúa-Nueva Guinea, Vanuatu	b
<i>Tridacna maxima</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia	b
<i>Tridacna squamosa</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia, Tonga, Vietnam	b
MESOGASTROPODA				
Strombidae				
<i>Strombus gigas</i>	Silvestre	Todos	Antigua y Barbuda, Barbados, Dominica, Haití (especímenes < 23 cm), Trinidad y Tobago	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
CNIDARIA				
SCLERACTINIA				
Acroporidae				
<i>Montipora caliculata</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
Caryophylliidae				
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
FLORA				
Amaryllidaceae				
<i>Galanthus nivalis</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, República Checa, Suiza, Ucrania	b
Apocynaceae				
<i>Pachypodium inopinatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Euphorbiaceae				
<i>Euphorbia millotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Orchidaceae				
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	Silvestre	Todos	Estonia, Eslovaquia, Suiza, Turquía	b
<i>Barlia robertiana</i>	Silvestre	Todos	Malta, Turquía	b
<i>Cephalanthera damasoni</i>	Silvestre	Todos	Polonia, Eslovaquia	b
<i>Cephalanthera rubra</i>	Silvestre	Todos	Letonia, Lituania, Noruega, Polonia Eslovaquia	b
<i>Cypripedium japonicum</i>	Silvestre	Todos	China, República Popular Democrática de Corea, Japón, República de Corea	b
<i>Cypripedium macranthos</i>	Silvestre	Todos	República de Corea, Rusia	b
<i>Cypripedium margaritaceum</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Cypripedium micranthum</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Dactylorhiza fuchsii</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Polonia	b
<i>Dactylorhiza incarnata</i>	Silvestre	Todos	Noruega, Eslovaquia	b
<i>Dactylorhiza latifolia</i>	Silvestre	Todos	Noruega, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Dactylorhiza maculata</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Lituania	b
<i>Dactylorhiza romana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Dactylorhiza russowii</i>	Silvestre	Todos	Lituania, Noruega, Polonia	b
<i>Dactylorhiza traunsteineri</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein, Polonia	b
<i>Gymnadenia conopsea</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Lituania, Eslovaquia	b
<i>Himantoglossum hircinum</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Hungría, Suiza	b
<i>Nigritella nigra</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Ophrys apifera</i>	Silvestre	Todos	Hungría	b
<i>Ophrys holoserica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Ophrys insectifera</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Noruega, Rumania, Eslovaquia	b
<i>Ophrys pallida</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b
<i>Ophrys scolopax</i>	Silvestre	Todos	Hungría	b
<i>Ophrys sphegodes</i>	Silvestre	Todos	Hungría, Rumania, Suiza	b
<i>Ophrys tenthredinifera</i>	Silvestre	Todos	Malta, Turquía	b
<i>Ophrys umbilicata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis coriophora</i>	Silvestre	Todos	Polonia, Rusia, Suiza	b
<i>Orchis italica</i>	Silvestre	Todos	Malta, Turquía	b
<i>Orchis laxiflora</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Orchis mascula</i>	Silvestre	Todos	Estonia, Lituania, Polonia	b
	Granja de cría o engorde/cría en cautividad	Todos	Albania	b
<i>Orchis militaris</i>	Silvestre	Todos	Lituania, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Orchis morio</i>	Silvestre	Todos	Estonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia, Turquía	b
<i>Orchis pallens</i>	Silvestre	Todos	Hungría, Polonia, Rusia, Eslovaquia	b
<i>Orchis papilionacea</i>	Silvestre	Todos	Rumania, Eslovenia	b
<i>Orchis provincialis</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Orchis punctulata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis purpurea</i>	Silvestre	Todos	Polonia, Eslovaquia, Suiza, Turquía	b
<i>Orchis simia</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Croacia, Macedonia, Rumania, Eslovenia, Suiza, Turquía	b
<i>Orchis tridentata</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Eslovaquia, Turquía	b
<i>Orchis ustulata</i>	Silvestre	Todos	Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Rusia, Eslovaquia	b
<i>Serapias cordigera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Serapias lingua</i>	Silvestre	Todos	Malta	b
<i>Serapias parviflora</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Serapias vomeracea</i>	Silvestre	Todos	Malta, Suiza, Turquía	b
<i>Spiranthes spiralis</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Liechtenstein, Polonia, Suiza	b
Primulaceae				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen mirabile</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b

**REGLAMENTO (CE) Nº 777/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004**

por el que se adaptan diversos reglamentos relativos al mercado de los cereales con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso efectuar algunas adaptaciones técnicas de varios reglamentos de la Comisión relativos al mercado de los cereales con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo, denominados «los nuevos Estados miembros»).
- (2) Varios reglamentos del sector de los cereales incluyen indicaciones en todas las lenguas comunitarias. Procede pues completar esas indicaciones con las indicaciones correspondientes en las lenguas de los nuevos Estados miembros, para lo que es preciso modificar los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 2622/71 ⁽¹⁾, (CEE) nº 2131/93 ⁽²⁾, (CE) nº 1501/95 ⁽³⁾, (CE) nº 1839/95 ⁽⁴⁾, (CE) nº 2369/96 ⁽⁵⁾, (CE) nº 2402/96 ⁽⁶⁾, (CE) nº 2449/96 ⁽⁷⁾, (CE) nº 2390/98 ⁽⁸⁾, (CE) nº 2375/2002 ⁽⁹⁾, (CE) nº 2377/2002 ⁽¹⁰⁾, (CE) nº 573/2003 ⁽¹¹⁾, (CE) nº 958/2003 ⁽¹²⁾, (CE) nº 1342/2003 ⁽¹³⁾ y (CE) nº 2305/2003 ⁽¹⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 271 de 10.12.1971, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO L 62 de 8.3.1991, p. 26).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 24).

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 (DO L 256 de 10.10.2000, p. 13).

⁽⁵⁾ DO L 323 de 13.12.1996, p. 8; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 630/97 (DO L 96 de 11.4.1997, p. 5).

⁽⁶⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 333 de 21.12.1996, p. 14; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2780/1999 (DO L 334 de 28.12.1999, p. 20).

⁽⁸⁾ DO L 297 de 6.11.1998, p. 7.

⁽⁹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 88; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1111/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 21).

⁽¹⁰⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 95; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1112/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 23).

⁽¹¹⁾ DO L 82 de 29.3.2003, p. 25.

⁽¹²⁾ DO L 136 de 4.6.2003, p. 3.

⁽¹³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

⁽¹⁴⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 7.

(3) Como consecuencia de la adhesión de Eslovenia, Koper ha pasado a ser un puerto comunitario. Debido a ello, la excepción establecida en el apartado 2 bis del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 carece de sentido y, por lo tanto, debe suprimirse.

(4) Como consecuencia de la adhesión de Chipre y Malta, las excepciones establecidas en el apartado 3 del artículo 13 bis del Reglamento (CE) nº 1501/95 carecen de sentido y, por lo tanto, deben suprimirse.

(5) A fin de tener en cuenta las diferencias de coste de los fletes marítimos en función del puerto de destino, el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión ⁽¹⁵⁾ establece ajustes globales del derecho de importación para los puertos comunitarios situados en los países escandinavos, entre otros países. Resulta conveniente hacer extensiva esa medida a las importaciones que se efectúen a través de los puertos bálticos de los nuevos Estados miembros.

(6) En Estonia y en Letonia, las condiciones climáticas y agronómicas para el cultivo de cebada son similares a las de Finlandia y Suecia. Por consiguiente, procede disponer en el Reglamento (CE) nº 824/2000 de la Comisión, de 19 de abril de 2000, por el que se establecen los procedimientos de aceptación de los cereales por los organismos de intervención y los métodos de análisis para la determinación de la calidad ⁽¹⁶⁾, que, en esos dos nuevos Estados miembros, se apliquen las mismas condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención que las que se aplican en Finlandia y Suecia.

(7) Tras la adhesión, los contingentes arancelarios comunitarios fijados para Hungría por el Reglamento (CE) nº 2133/2001 de la Comisión ⁽¹⁷⁾ carecen de sentido. Por consiguiente, resulta conveniente suprimir las referencias a los mismos.

(8) A raíz de la celebración de acuerdos comerciales con los nuevos Estados miembros, el Reglamento (CE) nº 1342/2003 estableció un procedimiento específico para las exportaciones de productos derivados de los cereales a esos países. Tras la adhesión, esas disposiciones carecen de sentido y, por consiguiente, deben ser suprimidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2622/71 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁵⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

⁽¹⁶⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 336/2003 (DO L 49 de 22.2.2003, p. 6).

⁽¹⁷⁾ DO L 287 de 31.10.2001, p. 12.

«Artículo 1

La prueba del pago del gravamen especial de exportación, contemplado en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1234/71, se aportará ante la autoridad competente del Estado miembro importador mediante presentación del certificado de circulación de mercancías A.TR.1. En tal caso, la autoridad competente deberá indicar una de las siguientes indicaciones, en la rúbrica "Observaciones":

- Tasa especial aplicable a la exportación según el Reglamento (CEE) n° 1234/71 satisfecha con la suma de ...
- Zvláštní vývozní poplatek podle nařízení č. 1234/71 zaplacen ve výši ...
- Særlig udførselsafgift i henhold til forordning (EØF) nr. 1234/71, betalt med et beløb på ...
- Besondere Ausfuhrabgabe gemäß Verordnung (EWG) Nr. 1234/71 in Höhe von ... entrichtet
- Ekspordi erimaks makstud summas ... vastavalt määru-sele (EMÜ) nr 1234/71
- Ειδικός φόρος κατά την εξαγωγή σύμφωνα με τον κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 1234/71 που πληρώθηκε για ποσό ...
- Special export tax under Regulation (EEC) No 1234/71 paid to an amount of ...
- Taxe spéciale à l'exportation selon le règlement (CEE) n° 1234/71 acquittée pour un montant de ...
- Az 1234/71/EGK rendelet szerinti különleges exportadó ... összegben megfizetve
- Tassa speciale per l'esportazione pagata, secondo regolamento (CEE) n. 1234/71, per un importo di ...
- Vadovaujantis reglamentu (EEB) Nr. 1234/71, sumokėtas ... dydžio specialusis eksporto mokestis.
- Saskaņā ar regulu (EEK) Nr. 1234/71, samaksāta speciālā izvešanas nodeva ... apmērā
- Taxxa speċjali fuq l-esportazzjoni, skond ir-Regolament (KEE) Nru 1234/71, imhallsa għall-ammont ta' ...
- Speciale heffing bij uitvoer bedoeld in Verordening (EEG) nr. 1234/71 ten bedrage van ... voldaan
- Specjalny podatek eksportowy według rozporządzenia (EWG) nr 1234/71 zapłacony w wysokości ...
- Imposição especial de exportação, nos termos do Regulamento (CEE) n.º 1234/71, paga num montante de ...
- Osobitný vývozný poplatok podľa nariadenia (EHS) č. 1234/71 vo výške ...
- Posebni izvozni davek v Uredbi št. 1234/71, plačilo za znesek ...
- Asetuksen (ETY) N:o 1234/71 mukainen erityisvienti-vero määrältään ...
- Särskild exportskatt i enlighet med förordning (EEG) nr 1234/71, betalt med ett belopp på ...»

Artículo 2

Se modificará del siguiente modo el Reglamento (CEE) n° 2131/93:

- 1) En el apartado 2 bis del artículo 7, se suprimirá la segunda frase.
- 2) En el segundo guión, del apartado 3 del artículo 17, se sustituirán las indicaciones por las siguientes:
 - «— Exportación de cereales por vía marítima; artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93
 - Vývoz obilovin po moři — čl. 17 nařízení (EHS) č. 2131/93
 - Eksport af korn ad søvejen — Artikel 17 i forordning (EØF) nr. 2131/93
 - Getreideausfuhr auf dem Seeweg — Verordnung (EWG) Nr. 2131/93 Artikel 17
 - Teravilja eksport meritsi — määruse (EMÜ) nr 2131/93 artikkel 17
 - Εξαγωγή σιτηρών διά θαλάσσης — Άρθρο 17 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2131/93
 - Export of cereals by sea — Article 17 of Regulation (EEC) No 2131/93
 - Exportation de céréales par voie maritime — Règlement (CEE) n° 2131/93, article 17
 - Gabonafélék exportja tengeri úton - 2131/93/EGK rendelet 17. cikk
 - Esportazione di cereali per via marittima — articolo 17 del regolamento (CEE) n. 2131/93
 - Grūdų eksportas jūra — reglamento (EEB) Nr. 2131/93 17 straipsnis
 - Graudu izvešana pa jūras ceļiem — regulas (EEK) Nr. 2131/93 17. pants
 - Esportazzjoni ta' ċereali bil-baħar — Artikolu 17 tar-Regolament (KEE) Nru 2131/93
 - Uitvoer van graan over zee — Artikel 17 van Verordening (EEG) nr. 2131/93
 - Wywóz zbóż drogą morską — Art. 17 rozporządzenia (EWG) nr 2131/93
 - Exportação de cereais por via marítima — artigo 17.º do Regulamento (CEE) n.º 2131/93
 - Vývoz obilnín po mori — článok 17 nariadenia (EHS) č. 2131/93
 - Izvoz žit s pomorskim prometom - člen 17 Uredbe (EGS) št. 2131/93
 - Viljan venti meriteitse — Asetus (ETY) N:o 2131/93 17 artikla
 - Export av spannmål genom sjötransport - Artikel 17 i förordning (EEG) nr 2131/93»

3) En el párrafo segundo del artículo 17 bis, se sustituyen las indicaciones por las siguientes:

- «— Exportación de cereales por vía marítima; artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n.º 2131/93
- Vývoz obilovin po moři — čl. 17a nařízení (EHS) č. 2131/93
- Eksport af korn ad søvejen — Artikel 17a i forordning (EØF) nr. 2131/93
- Ausfuhr von Getreide auf dem Seeweg — Verordnung (EWG) Nr. 2131/93 Artikel 17a
- Teravilja eksport meritsi — määruse (EMÜ) nr 2131/93 artikkel 17a
- Η εξαγωγή των σιτηρών διά θαλασσίας οδού — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2131/93 άρθρο 17 α
- Export of cereals by sea — Article 17a of Regulation (EEC) No 2131/93
- Exportation de céréales par voie maritime — Règlement (CEE) n.º 2131/93, article 17 bis
- Gabonafélék exportja tengeri úton - 2131/93/EKG rendelet 17a. cikk
- Esportazione di cereali per via marittima — Regolamento (CEE) n. 2131/93, articolo 17 bis
- Grūdų eksportas jūra — reglamento (EEB) Nr. 2131/93 17a straipsnis
- Graudu izvešana pa jūras ceļiem — regulas (EEK) Nr. 2131/93 17.a pants
- Esportazzjoni ta' ċereali bil-baħar — Artikolu 17a tar-Regolament (KEE) Nru 2131/93
- Uitvoer van graan over zee — Verordening (EEG) nr. 2131/93, artikel 17 bis
- Wywóz zbóż drogą morską — Art. 17a rozporządzenia (EWG) nr 2131/93
- Exportação de cereais por via marítima — Artigo 17.ºA, Regulamento (CEE) n.º 2131/93
- Vývoz obilnín po mori — článok 17a nariadenia (EHS) č. 2131/93
- Izvoz žit s pomorskim prometom - člen 17a Uredbe (EGS) št. 2131/93
- Viljan venti meriteitse — Asetus (ETY) N:o 2131/93 17a artikla
- Export av spannmål sjövägen - Artikel 17a i förordning (EEG) nr 2131/93»

Artículo 3

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) n.º 1501/95:

- 1) En el párrafo segundo del artículo 13, se sustituyen las indicaciones por las siguientes:
- «— Exportación de cereales por vía marítima; artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1501/95
 - Vývoz obilovin po moři — čl. 13 nařízení (ES) č. 1501/95

- Eksport af korn ad søvejen — Artikel 13 i forordning (EF) nr. 1501/95
- Ausfuhr von Getreide auf dem Seeweg — Verordnung (EG) Nr. 1501/95 Artikel 13
- Teravilja eksport meritsi — määruse (EÜ) nr 1501/95 artikkel 13
- Εξαγωγή σιτηρών διά θαλάσσης — Άρθρο 13 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1501/95
- Export of cereals by sea — Article 13 of Regulation (EC) No 1501/95
- Exportation de céréales par voie maritime — Règlement (CE) n.º 1501/95, article 13
- Esportazione di cereali per via marittima — Regolamento (CE) n. 1501/95, articolo 13
- Gabonafélék exportja tengeri úton - 1501/95/EK rendelet 13. cikk
- Grūdų eksportas jūra — reglamento (EB) Nr. 1501/95 13 straipsnis
- Graudu izvešana pa jūras ceļiem — regulas (EK) Nr. 1501/95 13. pants
- Esportazzjoni ta' ċereali bil-baħar — Artikolu 13 tar-Regolament (KE) Nru 1501/95
- Uitvoer van graan over zee — Verordening (EG) nr. 1501/95, artikel 13
- Wywóz zbóż drogą morską — Art. 13 rozporządzenia (WE) nr 1501/95
- Exportação de cereais por via marítima — Artigo 13.º, Regulamento (CE) n.º 1501/95
- Vývoz obilnín po mori — článok 13 nariadenia (ES) č. 1501/95
- Izvoz žit s pomorskim prometom - člen 13 Uredbe (EGS) št. 1501/95
- Viljan venti meriteitse — Asetus (EY) N:o 1501/95 13 artikla
- Export av spannmål sjövägen - Artikel 13 i förordning (EG) nr 1501/95»

2) Se suprime el apartado 3 del artículo 13 bis.

Artículo 4

En el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1839/95, se sustituye el apartado 2 por el siguiente:

- «2. En la casilla 24 de las solicitudes de certificado y de los certificados deberá constar una de las indicaciones siguientes:
- Reducción del derecho: certificado válido únicamente en España [Reglamento (CE) n.º 1839/95]
 - Reducción del derecho: certificado válido únicamente en Portugal [Reglamento (CE) n.º 1839/95]
 - Snížení cla: licence platná pouze ve Španělsku [nařízení (ES) č. 1839/95]

- Snížení cla: licence platná pouze v Portugalsku [nařízení (ES) č. 1839/95]
- Nedsættelse af tolden: licensen er kun gyldig i Spanien (Forordning (EF) nr. 1839/95)
- Nedsættelse af tolden: licensen er kun gyldig i Portugal (Forordning (EF) nr. 1839/95)
- Ermäßigte Abgabe: Lizenz nur in Spanien gültig (Verordnung (EG) Nr. 1839/95)
- Ermäßigte Abgabe: Lizenz nur in Portugal gültig (Verordnung (EG) Nr. 1839/95)
- Tollimaksu vähendamine: litsents kehtib ainult Hispaanias (määrus (EÜ) nr 1839/95)
- Tollimaksu vähendamine: litsents kehtib ainult Portugalis (määrus (EÜ) nr 1839/95)
- Μείωση του δασμού: πιστοποιητικό που ισχύει μόνο στην Ισπανία [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1839/95]
- Μείωση του δασμού: πιστοποιητικό που ισχύει μόνο στην Πορτογαλία [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1839/95]
- Duty reduction: licence valid only in Spain (Regulation (EC) No 1839/95)
- Duty reduction: licence valid only in Portugal (Regulation (EC) No 1839/95)
- Abatement du droit: certificat valable uniquement en Espagne [règlement (CE) n° 1839/95]
- Abatement du droit: certificat valable uniquement au Portugal [règlement (CE) n° 1839/95]
- Vámcsökkentés: az engedély kizárólag Spanyolországban érvényes (1839/95/EK rendelet)
- Vámcsökkentés: az engedély kizárólag Portugáliában érvényes (1839/95/EK rendelet)
- Riduzione del dazio: titolo valido unicamente in Spagna [regolamento (CE) n. 1839/95]
- Riduzione del dazio: titolo valido unicamente in Portogallo [regolamento (CE) n. 1839/95]
- Muito sumažinimas: licencija galioja tik Ispanijoje [Reglamentas (EB) Nr. 1839/95]
- Muito sumažinimas: licencija galioja tik Portugalijoje [Reglamentas (EB) Nr. 1839/95]
- Muitas samazinājums: licence ir derīga tikai Spānijā [Regula (EK) Nr. 1839/95]
- Muitas samazinājums: licence ir derīga tikai Portugālē [Regula (EK) Nr. 1839/95]
- Tnaqqis tad-dazju: licenzja valida biss fi Spanja [Regolament (KE) Nru 1839/95]
- Tnaqqis tad-dazju: licenzja valida biss fil-Portugall [Regolament (KE) Nru 1839/95]
- Korting op het invoerrecht: certificaat uitsluitend geldig in Spanje (Verordening (EG) nr. 1839/95)
- Korting op het invoerrecht: certificaat uitsluitend geldig in Portugal (Verordening (EG) nr. 1839/95)
- Obniżenie stawki celnej: pozwolenie ważne wyłącznie w Hiszpanii (rozporządzenie (WE) nr 1839/95)
- Obniżenie stawki celnej: pozwolenie ważne wyłącznie w Portugalii (rozporządzenie (WE) nr 1839/95)
- Redução do direito: certificado válido apenas em Espanha [Regulamento (CE) n.º 1839/95]
- Redução do direito: certificado válido apenas em Portugal [Regulamento (CE) n.º 1839/95]
- Zníženie cla: licencia platná iba v Španielsku [Nariadenie (ES) č. 1839/95]
- Zníženie cla: licencia platná iba v Portugalsku [Nariadenie (ES) č. 1839/95]
- Znižanje dajatve: dovoljenje veljavno samo v Španiji (Uredba (ES) št. 1839/95)
- Znižanje dajatve: dovoljenje veljavno samo v Portugalski (Uredba (ES) št. 1839/95)
- Tullinalennus: todistus voimassa ainoastaan Espanjassa (Asetus (EY) N:o 1839/95)
- Tullinalennus: todistus voimassa ainoastaan Portugalissa (Asetus (EY) N:o 1839/95)
- Nedsättning av tull: intyg endast gällande i Spanien (Förordning (EG) nr 1839/95)
- Nedsättning av tull: intyg endast gällande i Portugal (Förordning (EG) nr 1839/95)

Artículo 5

En el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96, el tercer guión se sustituye por el siguiente:

«— en Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia o Suecia y la mercancía llegue del océano Atlántico, la Comisión disminuirá el derecho de importación en 2 euros/t.»

Artículo 6

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) n° 2369/96:

1) En el artículo 4, el cuarto guión se sustituye por el siguiente:

«— en la casilla 20, deberá constar una de las siguientes indicaciones:

- Reglamento (CE) n° 2369/96
- Nařízení (ES) č. 2369/96
- Forordning (EF) nr. 2369/96
- Verordnung (EG) Nr. 2369/96
- Määrus (EÜ) nr 2369/96
- Kanonismós (ΕΚ) αριθ. 2369/96
- Regulation (EC) No 2369/96
- Règlement (CE) n° 2369/96
- 2369/96/EK rendelet

- Regolamento (CE) n. 2369/96
- Reglamentas (EB) Nr. 2369/96
- Regula (EK) Nr. 2369/96
- Règlement (KE) Nru 2369/96
- Verordening (EG) nr. 2369/96
- Rozporządzenie (WE) nr 2369/96
- Regulamento (CE) n.º 2369/96
- Nariadenie (ES) č. 2369/96
- Uredba (ES) št. 2369/96
- Asetus (EY) N:o 2369/96
- Förordning (EG) nr 2369/96

2) En el artículo 4, el quinto guión se sustituye por el siguiente:

«— en la casilla 24, deberá constar una de las siguientes indicaciones:

- Derecho cero. Contingente arancelario de granos de avena trabajados de otra forma del código NC 1104 22 98
- Nulové clo. Celní kvóta pro jinak zpracovaná ovesná zrna spadající pod kód KN 1104 22 98
- Toldfritagelse. Toldkontingent for havrekerner, bearbejdet på anden måde, i KN-kode 1104 22 98
- Nullsatz. Zollkontingent für anders bearbeiteten Hafer des KN-Codes 1104 22 98
- Tollmaksuta. CN koodi 1104 22 98 alla kuuluvate muul viisil töödeldud kaeraterade tariifikvoot
- Δασμός μηδέν. Δασμολογική ποσόστωση σπόρων βρώμης αλλιώς επεξεργασμένων των κωδικών ΣΟ 1104 22 98
- Zero duty. Tariff quota for oats grains otherwise worked falling within CN code 1104 22 98
- Droit zéro. Contingent tarifaire de grains d'avoine autrement travaillés du code NC 1104 22 98
- Nulla vám-tétel. A 1104 22 98 KN-kód alá tartozó másképp megmunkált zabra vonatkozó vámkontingens
- Dazio zero. Contingente tariffario di cereali di avena altrimenti lavorati dei codici NC 1104 22 98
- Nulinis muitas. Tarifinė kvota kitaip apdirbtiems avių grūdams, kuriuos apibūdina KN kodas 1104 22 98
- Nulles muita. Tarifu kvota citādi apstrādātiem auzu graudiem, ko raksturo KN kods 1104 22 98
- Dazju zero. Kwota ta' tariffa għaż-żerriegħa tal-hafur maħduma mod ieħor li taq' taħt il-kodiċi NM 1104 22 98
- Nulrecht. Tariefcontingent voor op andere wijze bewerkte haver van de GN-code 1104 22 98
- Zerowa stawka celna. Kontyngent taryfowy na ziarna owsa obrobione w inny sposób, oznaczone kodem CN 1104 22 98

- Direito igual a zero. Contingente pautal de grãos de aveia trabalhados de outro modo, do código NC 1104 22 98
- Nulové clo. Colná kvóta pre inak spracované zrná z ovsá, spadajúce pod kód KN 1104 22 98
- Brez carinske dajatve. Tarifna kvota za zrnje ovsá, ki spada pod KN oznako 1104 22 98
- Tulliton. CN-koodeihin 1104 22 98 kuuluvien muulla tavoin käsiteltyjen kauranjyvien kiintiö
- Tullsats 0. Tullkvot för korn av havre bearbeta på annat sätt med KN-nummer 1104 22 98»

Artículo 7

El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2402/96 se sustituye por el siguiente:

«2. En la casilla 24 de los certificados deberá constar una de las indicaciones siguientes:

- Exención del derecho de aduana [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2402/96]
- Osvobozené od cla [čl. 4 nařízení (ES) č. 2402/96]
- Fritagelse for toldsatser (artikel 4 i forordning (EF) nr. 2402/96)
- Zollfrei (Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2402/96)
- Tollimaksuvaba (määruse (EÜ) nr 2402/96 artikkel 4)
- Απαλλαγή από τον τελωνειακό δασμό [άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2402/96]
- Exemption from customs duty (Article 4 of Regulation (EC) No 2402/96)
- Exemption du droit de douane [article 4 du règlement (CE) n° 2402/96]
- Vámmentesség (2402/96/EK rendelet 4. cikk)
- Esenzione dal dazio doganale [articolo 4 del regolamento (CE) n. 2402/96]
- Atleidimas nuo muito mokesčio (reglamento (EB) Nr. 2402/96 4 straipsnis)
- Atbrīvošana no muitas nodevas (regulas (EK) Nr. 2402/96 4. pants)
- Eženzjoni mid-dazju doganali [Artikolu 4 tar-Regolament (KE) Nru 2402/96]
- Vrijgesteld van douanerecht (artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2402/96)
- Zwolnienie z należności celnych (Art. 4 rozporządzenia (WE) nr 2402/96)
- Isenção de direito aduaneiro [artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2402/96]
- Oslobodenie od cla (článok 4 nariadenia (ES) č. 2402/96)
- Oproščeno carinske dajatve (člen 4 Uredbe (ES) št. 2402/96)
- Tullivapaa (asetuksen (EY) N:o 2402/96 4 artikla)
- Tullfri (artikel 4 i förordning (EG) nr 2402/96)»

Artículo 8

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) n° 2449/96:

1) En el artículo 6, la letra b) se sustituye por la siguiente:

«b) en la casilla 24, una de las siguientes indicaciones:

- Derechos de aduana limitados al 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) n° 2449/96]
- Clo limitováno 6 % *ad valorem* (nařízení (ES) č. 2449/96)
- Toldsatsen begrænses til 6 % af værdien (Forordning (EF) nr. 2449/96)
- Beschränkung des Zolls auf 6 % des Zollwerts (Verordnung (EG) Nr. 2449/96)
- Väärtuseline tollimaks 6 % (määrus (EÜ) nr 2449/96)
- Τελωνειακός δασμός κατ' ανώτατο όριο 6 % κατ' αξία [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2449/96]
- Customs duties limited to 6 % *ad valorem* (Regulation (EC) No 2449/96)
- Droits de douane limités à 6 % *ad valorem* [règlement (CE) n° 2449/96]
- Csökkentett, 6 %-os értékvám (2449/96/EK rendelet)
- Dazi doganali limitati al 6 % *ad valorem* [Regolamento (CE) n. 2449/96]
- Muito mokestis neviršija 6 % *ad valorem* (reglamentas (EB) Nr. 2449/96)
- Muitas nodokļi nepārsniedz limitu 6 % *ad valorem* (regula (EK) Nr. 2449/96)
- Dazji doganali limitati għal 6 % *ad valorem* [Regolament (KE) Nru 2449/96]
- Douanerechten beperkt tot 6 % *ad valorem* (Verordening (EG) nr. 2449/96)
- Należności celne obniżone do 6 % *ad valorem* (rozporządzenie (WE) nr 2449/96)
- Direitos aduaneiros limitados a 6 % *ad valorem* [Regulamento (CE) n.º 2449/96]
- Clo limitované vo výške 6 % *ad valorem* (Nariadenie (ES) č. 2449/96)
- Omejene carinske dajatve do 6 % vrednosti (Uredba (ES) št. 2449/96)
- Arvotulli rajoitettu 6 prosenttiin (asetus (EY) N:o 2449/96)
- Tullsatsen begränsad till 6 % av värdet (Förordning (EG) nr 2449/96)»

2) En el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 10, se sustituyen las indicaciones por las siguientes:

- «— Certificado complementario, apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2449/96
- Dovození licence pro dodatečné množství, čl. 10 ods. 2 nařízení (ES) č. 2449/96

- Supplerende licens, forordning (EF) nr. 2449/96, artikel 10, stk. 2
- Zusätzliche Lizenz — Artikel 10 Absatz 2 der Verordnung (EG) Nr. 2449/96
- Täiendav impordilitsents üleliigse koguse kohta, määruse (EÜ) nr 2449/96 artikli 10 lõige 2
- Συμπληρωματικό πιστοποιητικό — Άρθρο 10 παράγραφος 2 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2449/96
- Licence for additional quantity, Article 10(2) of Regulation (EC) No 2449/96
- Certificat complémentaire, règlement (CE) n° 2449/96, article 10, paragraphe 2
- Kiegészítő engedély, 2449/96/EK rendelet 10. cikk (2) bek.
- Titolo complementare, regolamento (CE) n. 2449/96, articolo 10, paragrafo 2
- Licencija papildomam kiekiui, reglamento (EB) Nr. 2449/96 10 straipsnio 2 dalis
- Licence papildu daudzumam, regulas (EK) Nr. 2449/96 10. panta 2. daļa
- Licenzja għal kwantita addizzjonali, Artikolu 10(2) tar-Regolament (KE) Nru 2449/96
- Aanvullend certificaat — artikel 10, lid 2, van Verordening (EG) nr. 2449/96
- Pozwolenie uzupełniająca, art. 10 ust. 2 rozporządzenia (WE) nr 2449/96
- Certificado complementar, n.º 2 do artigo 10.º do Regulamento (CE) n.º 2449/96
- Licencia pre dodatkové množstvo, článok 10 odsek 2 nariadenia (ES) č. 2449/96
- Nadomestilo za dodatno količino, člen 10(2) Uredbe (ES) št. 2449/96
- Lisätodistus, asetus (EY) N:o 2449/96, 10 artiklan 2 kohta
- Kompletterande licens, artikel 10.2 i förordning (EG) nr 2449/96»

Artículo 9

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) n° 2390/98:

1) El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«2. En la casilla 24 del certificado de importación se hará constar una de las indicaciones siguientes:

- Producto ACP:
 - exención del derecho de aduana
 - apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1706/98
- Produkt AKT:
 - osvobozené od cla
 - nařízení (ES) č. 1706/98 čl. 15 ods. 1

- AVS-produkt:
 - toldfritagelse
 - forordning (EF) nr. 1706/98: artikel 15, stk. 1
 - Erzeugnis AKP:
 - Zollfrei
 - Verordnung (EG) Nr. 1706/98, Artikel 15 Absatz 1
 - AKV riikide toode:
 - Tollimaksuvaba
 - Määruse (EÜ) nr 1706/98 artikli 15 lõige 1
 - Προϊόν ΑΚΕ:
 - Απαλλαγή από δασμούς
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1706/98 άρθρο 15 παράγραφος 1
 - ACP product:
 - exemption from customs duty
 - Regulation (EC) No 1706/98, Article 15(1)
 - produit ACP:
 - exemption du droit de douane
 - règlement (CE) n° 1706/98, article 15, paragraphe 1
 - AKCs-termék
 - vámmentes
 - 1706/98/EK rendelet 15. cikk (1) bek.
 - prodotto ACP:
 - esenzione dal dazio doganale
 - regolamento (CE) n. 1706/98, articolo 15, paragrafo 1
 - AKR produktas:
 - atleistas nuo muito mokesčio
 - Reglamentas (EB) Nr. 1706/98 15 straipsnio 1 dalis
 - ΑΑΚ produkts:
 - atbrīvots no muitas nodevas
 - Regulas (EK) Nr. 1706/98 15. panta 1. daļa
 - Prodott ACP:
 - eżenzjoni mid-dazju doganali
 - Regolament (KE) Nru 1706/98, Artikolu 15(1)
 - Product ACS:
 - vrijgesteld van douanerecht
 - Verordening (EG) nr. 1706/98: artikel 15, lid 1
 - Produkt AKP:
 - zwolnienie z należności celnych
 - art. 15 ust. 1 rozporządzenia (WE) nr 1706/98
 - produto ACP:
 - isenção do direito aduaneiro
 - Regulamento (CE) n.º 1706/98, n.º 1 do artigo 15.º
 - Výrobok zo štátov AKP
 - oslobodenie od cla
 - Nariadenie (ES) č. 1706/98, článok 15 odsek 1
 - AKP proizvodi
 - oprošćeni carinskih dajatev
 - Uredba (ES) št. 1706/98, člen 15(1)
 - AKT-maista:
 - Tullivapaa
 - asetuksen (EY) N:o 1706/98 15 artiklan 1 kohta
 - AVS-produkt:
 - Tullfri
 - Förordning (EG) nr 1706/98 artikel 15.1»
- 2) El apartado 3 del artículo 4 se sustituye por el siguiente:
- «3. En la casilla 24 del certificado de importación se hará constar una de las indicaciones siguientes:
- Producto ACP/PTU:
 - exención del derecho de aduana
 - apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1706/98
 - exclusivamente válido para el despacho a libre práctica en los departamentos de Ultramar
 - AKT/ZZÚ produkty:
 - osvobozeno od cla
 - nařízení (ES) č. 1706/98 čl. 27 ods.5
 - platné výhradně pro vydání do volného oběhu v zámořských zemích a územích
 - AVS/OLT-produkt:
 - toldfritagelse
 - forordning (EF) nr. 1706/98: artikel 27, stk. 5
 - gælder udelukkende for overgang til fri omsætning i de oversøiske departementer
 - Erzeugnis AKP/ÜLG:
 - Zollfrei
 - Verordnung (EG) Nr. 1706/98, Artikel 27 Absatz 5
 - gilt ausschließlich für die Abfertigung zum freien Verkehr in den französischen überseeischen Departements
 - AKV/ÜMT riikide toode:
 - Tollimaksuvaba
 - Määruse (EÜ) nr 1706/98 artikli 27 lõige 5
 - Jõus ainult vabasse ringlusesse laskmiseks ülemere-maadet ja –territooriumidel
 - Προϊόν ΑΚΕ/ΥΧΕ:
 - Απαλλαγή από δασμούς
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1706/98 άρθρο 27 παράγραφος 5
 - Ισχύει αποκλειστικά για μία θέση σε ελεύθερη κυκλοφορία στα Υπερπόντια Διαμερίσματα
 - ACP/OCT product:
 - exemption from customs duty
 - Regulation (EC) No 1706/98, Article 27(5)
 - valid exclusively for release for free circulation in the overseas departments

- produit ACP/PTOM:
 - exemption du droit de douane
 - règlement (CE) n° 1706/98, article 27, paragraphe 5
 - exclusivement valable pour une mise en libre pratique dans les départements d'outre-mer
 - AKCs-TOT termék
 - vámmentes
 - 1706/98/EK rendelet 27. cikk (5) bek.
 - kizárólag a tengerentúli megyékbén történi szabad forgalomba bocsátás céljára érvényes
 - prodotto ACP/PTOM:
 - esenzione dal dazio doganale
 - regolamento (CE) n. 1706/98, articolo 27, paragrafo 5
 - valido esclusivamente per l'immissione in libera pratica nei DOM
 - AKR/UŠT produktas:
 - atleistas nuo muito mokesčio
 - Reglamente (EB) Nr. 1706/98 27 straipsnio 5 dalis
 - galioja leidimui į laisvą apyvartą tikrai užjūrio šalių teritorijose
 - AĀK/AZT produkts:
 - atbrīvots no muitas nodevas
 - Regulas (EK) Nr. 1706/98 27. panta 5. daļa
 - ir derīgs laišanai brīvā apgrozībā vienīgi aizjūru teritorijās
 - prodott ACP/OCT:
 - eženzjoni mid-dazju doganali
 - Regolament (KE) Nru 1706/98, Artikolu 27(5)
 - validu esklussivament biex jīgi meħlus għaċ-ċirku-lazzjoni libera fid-dipartimenti extra-Ewropej
 - Product ACS/LGO:
 - vrijgesteld van douanerecht
 - Verordening (EG) nr. 1706/98: artikel 27, lid 5
 - geldt uitsluitend voor het in het vrije verkeer brengen in de Franse overzeese departementen
 - Produkt AKP/KTZ:
 - zwolnienie z należności celnych
 - art. 27 ust. 5 rozporządzenia (WE) nr 1706/98
 - ważne wyłącznie dla wprowadzenia do wolnego obrotu w departamentach zamorskich
 - produto ACP/PTU:
 - isenção do direito aduaneiro
 - Regulamento (CE) n.º 1706/98, n.º 5 do artigo 27.º
 - válido exclusivamente para uma introdução em livre prática nos departamentos ultramarinos
 - výrobok zo štátov AKP/ZKU
 - oslobodenie od cla
 - Nariadenie (ES) č. 1706/98, článok 27 odsek 5
 - platné výhradne pre uvoľnenie do voľného obehu v zámorských krajinách a územiach
 - AKP/ČDO
 - oprostene carinskih dajatev
 - Uredba (ES) št. 1706/98, člen 27(5)
 - Veljavna samo za sproščenje prostega pretoka v prekomorskih področjih
 - AKT-maista/Merentakaisista maista ja merentakaisilta alueilta peräisin oleva tuote:
 - Tullivapaa
 - asetuksen (EY) N:o 1706/98 27 artiklan 5 kohta
 - voimassa ainoastaan merentakaisilla alueilla vapaa-seen liikkeeseen laskemiseksi
 - AVS/ULT-produkt:
 - Tullfri
 - Förordning (EG) nr 1706/98 artikel 27.5
 - Uteslutande avsedd för övergång till fri omsättning i de utomeuropeiska länderna och territorierna»
- Artículo 10*
- En el anexo II, punto 1.2, letra a), párrafo segundo, primer guión del Reglamento (CE) n° 824/2000, se sustituyen las palabras «de Finlandia y Suecia» por las palabras «de Estonia, Letonia, Finlandia y Suecia».
- Artículo 11*
- Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) n° 2133/2001:
- 1) En el apartado 1 del artículo 2, se sustituyen los términos «con los números de orden 09.5716 y 09.5732» por los términos «con el número de orden 09.5732».
 - 2) En el anexo I, se suprimen las referencias al contingente que tiene el número de orden 09.5716.
- Artículo 12*
- En el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2375/2002, se sustituye la letra b) por la siguiente:
- «b) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
- Reglamento (CE) n° 2375/2002
 - Nařízení (EC) č. 2375/2002
 - Forordning (EF) nr. 2375/2002
 - Verordnung (EG) Nr. 2375/2002
 - Määrus (EÜ) nr 2375/2002

- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2375/2002
- Regulation (EC) No 2375/2002
- Règlement (CE) n° 2375/2002
- 2375/2002/EK rendelet
- Regolamento (CE) n. 2375/2002
- Reglamentas (EB) Nr. 2375/2002
- Regula (EK) Nr. 2375/2002
- Regolament (KE) Nru 2375/2002
- Verordening (EG) nr. 2375/2002
- Rozporządzenie (WE) nr 2375/2002
- Regulamento (CE) n.º 2375/2002
- Nariadenie (ES) č. 2375/2002
- Uredba (ES) št. 2375/2002
- Asetus (EY) N:o 2375/2002
- Förordning (EG) nr 2375/2002»

Artículo 13

En el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2377/2002, se sustituye la letra a) por la siguiente:

«a) en la casilla 20, el nombre del producto transformado que debe fabricarse a partir de los cereales y una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 2377/2002
- Nařízení (ES) č. 2377/2002
- Forordning (EF) nr. 2377/2002
- Verordnung (EG) Nr. 2377/2002
- Määrus (EÜ) nr 2377/2002
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2377/2002
- Regulation (EC) No 2377/2002
- Règlement (CE) n° 2377/2002
- 2377/2002/EK rendelet
- Regolamento (CE) n. 2377/2002
- Reglamentas (EB) Nr. 2377/2002
- Regula (EK) Nr. 2377/2002
- Regolament (KE) Nru 2377/2002
- Verordening (EG) nr. 2377/2002
- Rozporządzenie (WE) nr 2377/2002
- Regulamento (CE) n.º 2377/2002
- Nariadenie (ES) č. 2377/2002
- Uredba (ES) št. 2377/2002
- Asetus (EY) N:o 2377/2002
- Förordning (EG) nr 2377/2002»

Artículo 14

En el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 573/2003, se sustituye la letra b) por la siguiente:

«b) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 573/2003

- Nařízení (ES) č. 573/2003
- Forordning (EF) nr. 573/2003
- Verordnung (EG) Nr. 573/2003
- Määrus (EÜ) nr 573/2003
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 573/2003
- Regulation (EC) No 573/2003
- Règlement (CE) n° 573/2003
- 573/2003/EK rendelet
- Regolamento (CE) n. 573/2003
- Reglamentas (EB) Nr. 573/2003
- Regula (EK) Nr. 573/2003
- Regolament (KE) Nru 573/2003
- Verordening (EG) nr. 573/2003
- Rozporządzenie (WE) nr 573/2003
- Regulamento (CE) n.º 573/2003
- Nariadenie (ES) č. 573/2003
- Uredba (ES) št. 573/2003
- Asetus (EY) N:o 573/2003
- Förordning (EG) nr 573/2003»

Artículo 15

En el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 958/2003, se sustituye la letra b) por la siguiente:

«b) en la casilla 20, una de las indicaciones siguiente:

- Reglamento (CE) n° 958/2003
- Nařízení (ES) č. 958/2003
- Forordning (EF) nr. 958/2003
- Verordnung (EG) Nr. 958/2003
- Määrus (EÜ) nr 958/2003
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 958/2003
- Regulation (EC) No 958/2003
- Règlement (CE) n° 958/2003
- 958/2003/EK rendelet
- Regolamento (CE) n. 958/2003
- Reglamentas (EB) Nr. 958/2003
- Regula (EK) Nr. 958/2003
- Regolament (KE) Nru 958/2003
- Verordening (EG) nr. 958/2003
- Rozporządzenie (WE) nr 958/2003
- Regulamento (CE) n.º 958/2003
- Nariadenie (ES) č. 958/2003
- Uredba (ES) št. 958/2003
- Asetus (EY) N:o 958/2003
- Förordning (EG) nr 958/2003»

Artículo 16

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) n° 1342/2003:

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se sustituyen las indicaciones por las siguientes:

«— Tipo de la restitución de base a la exportación adjudicado

— Nabídková výše pro základní vývozní náhradu

— Tilslagssats for basiseksportrestitutionen

— Zugeschlagener Satz der Grundaufuhrerstattung

— Pakkumiskutsega kinnitatus eksporditoetus

— Ποσοστό της κατακυρωθείσας επιστροφής βάσεως κατά την εξαγωγή

— Tendered rate of basic export refund

— Taux de la restitution de base à l'exportation adjudgé

— Az alap export-visszatérítés megítélt hányada

— Tasso della restituzione di base all'esportazione aggiudicato

— Pagrindinés eksporto gražinamosios išmokos dydis

— Pamata izvešanas kompensācijas likme

— Rata aġġudikata ta' rifużjoni bażika fuq l-esportazzjoni

— Gegunde basisrestitutie bij uitvoer

— Przyznana stawka podstawowej refundacji wywozowej

— Taxa de restituição de base à exportação adjudicada

— Základná sadzba vývoznjej náhrady ustanovená v rámci výberového konania

— Dodatna stopnja dajatve na osnovi izvoznih nadomestil

— Tarjouskilpailutetun perusvientituen määrä

— Anbudssats för exportbidrag»

b) En el apartado 2, se sustituyen las indicaciones por las siguientes:

«— Tipo del gravamen a la exportación adjudicado

— Nabídková výše vývozního cla

— Tilslagssats for eksportafgiften

— Zugeschlagener Satz der Ausfuhrabgabe

— Pakkumiskutsega kinnitatus ekspordimaks

— Ύψος φόρου κατά την εξαγωγή

— Tendered rate of export tax

— Taux de la taxe à l'exportation adjudgé

— Az exportadó megítélt mértéke

— Aliquota della tassa all'esportazione aggiudicata

— Eksporto muito mokesčio dydis

— Izvešanas muitas nodevas likme

— Rata aġġudikata ta' taxxa fuq l-esportazzjoni

— Gegunde belasting bij uitvoer

— Przyznana stawka podatku eksportowego

— Taxa de exportação adjudicada

— Vývozný poplatok ustanovený v rámci výberového konania

— Dodatna stopnja dajatve za izvozno pristojbino

— Tarjouskilpailutetusta viennistä kannettavan maksun määrä

— Anbudssats för exportavgift»

2) En el artículo 5, las indicaciones se sustituyen por las siguientes:

«— Gravamen a la exportación no aplicable

— Vývozní clo se nepoužije

— Eksportafgift ikke anvendelig

— Ausfuhrabgabe nicht anwendbar

— Ekspordimaksu ei kohaldata

— Μη εφαρμοζόμενος φόρος κατά την εξαγωγή

— Export tax not applicable

— Taxe à l'exportation non applicable

— Exportadó nem alkalmazandó

— Tassa all'esportazione non applicabile

— Eksporto muitas netaikytnas

— Izvešanas muita netiek piemērota

— Taxxa fuq l-esportazzjoni mhux applikabbli

— Uitvoerbelaasting niet van toepassing

— Podatku eksportowego nie stosuje się

— Taxa de exportação não aplicável

— Vývozný poplatok sa neuplatňuje

— Izvozni davek ni sprejemljiv

— Vientimaksua ei sovelleta

— Exportavgift icke tillämplig»

3) En el artículo 7, el párrafo cuarto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«En la casilla 22 de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:

— Limitación establecida en apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1342/2003

— Omezení dle čl. 7 ods. 2 nařízení (ES) č. 1342/2003

— Begrænsning, jf. artikel 7, stk. 2, i forordning (EF) nr. 1342/2003

— Kürzung der Gültigkeitsdauer nach Artikel 7 Absatz 2 der Verordnung (EG) Nr. 1342/2003

— Piirang vastavalt määruse (EÜ) nr 1342/2003 artikli 7 lõikele 2

- Περιορισμός που προβλέπεται στο άρθρο 7 παράγραφος 2 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1342/2003
 - Limitation provided for in Article 7(2) of Regulation (EC) No 1342/2003
 - Limitation prévue à l'article 7, paragraphe 2, du règlement (CE) n° 1342/2003
 - Az 1342/2003/EK rendelet 7. cikk (2) bek. szerinti korlátozás
 - Limitazione prevista all'articolo 7, paragrafo 2, del regolamento (CE) n. 1342/2003
 - Apribojimai numatyti reglamento (EB) Nr. 1342/2003 7 straipsnio 2 dalyje
 - Ierobežojumi noteikti regulas (EK) Nr. 1342/2003 7. panta 2. daļā
 - Limitazzjoni maħsuba fl-Artikolu 7(2) tar-Regolament (KE) Nru 1342/2003
 - Beperking als bepaald in artikel 7, lid 2, van Verordening (EG) nr. 1342/2003
 - Ograniczenie przewidziane w art. 7 ust. 2 rozporządzenia (WE) nr 1342/2003
 - Limitação estabelecida no n.º 2 do artigo 7.º do Regulamento (CE) n.º 1342/2003
 - Obmedzenie v súlade s článkom 7 odsek 2 nariadenia (ES) č. 1342/2003
 - Omejitev določena v členu 7(2) Uredbe (ES) št. 1342/2003
 - Asetuksen (EY) N:o 1342/2003 7 artiklan 2 kohdassa säädetty rajoitus
 - Begränsning enligt artikel 7.2 i förordning (EG) nr 1342/2003»
- 4) En el artículo 8, el párrafo cuarto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:
- «En la casilla 22 de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:
- Limitación establecida en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1342/2003
 - Omezení dle čl. 8 ods. 2 nařízení č. 1342/2003
 - Begrænsning, jf. artikel 8, stk. 2, i forordning (EF) nr. 1342/2003
 - Kürzung der Gültigkeitsdauer nach Artikel 8 Absatz 2 der Verordnung (EG) Nr. 1342/2003
 - Piirang vastavalt määruse (EÜ) nr 1342/2003 artikli 8 lõikele 2
 - Περιορισμός που προβλέπεται στο άρθρο 8 παράγραφος 2 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1342/2003
 - Limitation provided for in Article 8(2) of Regulation (EC) No 1342/2003
 - Limitation prévue à l'article 8, paragraphe 2, du règlement (CE) n° 1342/2003
 - Az 1342/2003/EK rendelet 8. cikk (2) bek. szerinti korlátozás
- Limitazione prevista all'articolo 8, paragrafo 2, del regolamento (CE) n. 1342/2003
 - Apribojimai numatyti reglamento (EB) Nr. 1342/2003 8 straipsnio 2 dalyje
 - Ierobežojumi noteikti regulas (EK) Nr. 1342/2003 8. panta 2. daļā
 - Limitazzjoni maħsuba fl-Artikolu 8(2) tar-Regolament (KE) Nru 1342/2003
 - Beperking als bepaald in artikel 8, lid 2, van Verordening (EG) nr. 1342/2003
 - Ograniczenie przewidziane w art. 8 ust. 2 rozporządzenia (WE) nr 1342/2003
 - Limitação estabelecida no n.º 2 do artigo 8.º do Regulamento (CE) n.º 1342/2003
 - Obmedzenie v súlade s článkom 8 odsek 2 nariadenia (ES) č. 1342/2003
 - Omejitev določena v členu 8(2) Uredbe (ES) št. 1342/2003
 - Asetuksen (EY) N:o 1342/2003 8 artiklan 2 kohdassa säädetty rajoitus
 - Begränsning enligt artikel 8.2 i förordning (EG) nr 1342/2003»
- 5) En el artículo 9, las letras e) y f) del apartado 3 se sustituyen por las siguientes:
- «e) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
- Exportación conforme al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1342/2003
 - Vývoz v souladu s čl. 9 nařízení (ES) č. 1342/2003
 - Udførsel i overensstemmelse med artikel 9 i forordning (EF) nr. 1342/2003
 - Ausfuhr in Übereinstimmung mit Artikel 9 der Verordnung (EG) Nr. 1342/2003
 - Eksport vastavalt määruse (EÜ) nr 1342/2003 artiklile 9
 - Περιορισμός που προβλέπεται στο άρθρο 9 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1342/2003
 - Export in accordance with Article 9 of Regulation (EC) No 1342/2003
 - Exportation conformément à l'article 9 du règlement (CE) n° 1342/2003
 - Az 1342/2003/EK rendelet 9. cikkével összhangban bonyolított export
 - Esportazione in conformità all'articolo 9 del regolamento (CE) n. 1342/2003
 - Eksportas vadovaujantis reglamento (EB) Nr. 1342/2003 9 straipsniu
 - Izvešana saskaņā ar regulas (EK) Nr. 1342/2003 9. pantu
 - Esportazzjoni b'mod konformi ma' l-Artikolu 9 tar-Regolament (KE) Nru 1342/2003
 - Uitvoer op grond van artikel 9 van Verordening (EG) nr. 1342/2003

- Wywóz w myśl art. 9 rozporządzenia (WE) nr 1342/2003
 - Exportação conforme o artigo 9.º do Regulamento (CE) n.º 1342/2003
 - Vývoz v súlade s článkom 9 nariadenia (ES) č. 1342/2003
 - Izvoz v skladu s členom 9 Uredbe (ES) št. 1342/2003
 - Asetuksen (EY) N:o 1342/2003 9 artiklan mukainen vienti
 - Export i överensstämmelse med artikel 9 i förordning (EG) nr 1342/2003
- f) en la casilla 22, además de la indicación contemplada en el apartado 2 del artículo 8, una de las indicaciones siguientes:
- Sin restitución por exportación
 - Žádná vývozní náhrada
 - Uden eksportrestitution
 - Ohne Ausfuhrerstattung
 - Eksporditoetuseta
 - Χωρίς επιστροφή κατά την εξαγωγή
 - No export refund
 - Sans restitution à l'exportation
 - Export-visszatérítés nélküli
 - Senza restituzione all'esportazione
 - Eksporto gražinamosios išmokos nėra
 - Izvešanas kompensācijas nav
 - Minghajr rifuzjoni fuq l-esportazzjoni
 - Zonder uitvoerrestitutie
 - Bez refundacji wywozowej
 - Sem restituição à exportação
 - Bez vývoznež náhrady
 - Brez izvoznih nadomestil
 - Ilman vientitukea
 - Utan exportbidrag»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

- 6) En el anexo IV, se suprimen los códigos de productos correspondientes a Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

Artículo 17

En el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2305/2003, se sustituye la letra a) por la siguiente:

«a) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n.º 2305/2003
- Nařízení (ES) č. 2305/2003
- Forordning (EF) nr. 2305/2003
- Verordnung (EG) Nr. 2305/2003
- Määrus (EÜ) nr 2305/2003
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2305/2003
- Regulation (EC) No 2305/2003
- Règlement (CE) n.º 2305/2003
- 2305/2003/EK rendelet
- Regolamento (CE) n. 2305/2003
- Reglamentas (EB) Nr. 2305/2003
- Regula (EK) Nr. 2305/2003
- Regolament (KE) Nru 2305/2003
- Verordening (EG) nr. 2305/2003
- Rozporządzenie (WE) nr 2305/2003
- Regulamento (CE) n.º 2305/2003
- Nariadenie (ES) č. 2305/2003
- Uredba (ES) št. 2305/2003
- Asetus (EY) N:o 2305/2003
- Förordning (EG) nr 2305/2003»

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 778/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004**

por el que se rectifica la versión portuguesa del Reglamento (CE) nº 40/2004, relativo a la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación de azúcar en un tercer país, prevista en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la segunda frase del segundo inciso del primer párrafo del apartado 11 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un error ha sido detectado en la versión portuguesa del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 40/2004 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Es conveniente corregir la versión portuguesa en consecuencia.
- (3) Habida cuenta de que el Reglamento (CE) nº 40/2004 es aplicable a partir del 8 de marzo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, conviene que el presente Reglamento se aplique durante el mismo período, salvo en lo relativo a las exportaciones para las cuales ya han sido pagadas las restituciones.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sólo afecta a la versión portuguesa.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable, hasta el 31 de diciembre de 2004, a las exportaciones realizadas después del 8 de marzo de 2003, salvo en el caso de las exportaciones para las cuales las restituciones ya hayan sido pagadas en la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 6 de 10.1.2004, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 779/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004

que rectifica las versiones francesa y neerlandesa del Reglamento (CE) nº 2277/2003, de 22 de diciembre de 2003, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, el segundo guión de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las versiones francesa y neerlandesa del Reglamento (CE) nº 2277/2003 de la Comisión⁽²⁾ difieren de las versiones del texto en las demás lenguas oficiales de la Comunidad. Procede, pues, aportar a estas versiones lingüísticas las rectificaciones necesarias.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2277/2003 quedará modificado como sigue:

- 1) Sólo afecta a la versión en lengua francesa.
- 2) Sólo afecta a la versión en lengua neerlandesa.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/2004 (DO L 65 de 3.3.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 336 de 23.12.2003, p. 68.

REGLAMENTO (CE) Nº 780/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004

sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la importación y el tránsito de algunos productos de determinados terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 668/2004 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, lo que incluye la introducción de algunos requisitos de estricto cumplimiento. Establece asimismo que pueden adoptarse medidas transitorias adecuadas.
- (2) Debido al carácter estricto de estos requisitos, ha sido necesario adoptar medidas transitorias para que algunos Estados miembros concedan a la industria el tiempo necesario para adaptarse. Estas medidas transitorias se establecen en diferentes decisiones y reglamentos de la Comisión.
- (3) El Reglamento (CE) nº 812/2003 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2268/2003 ⁽⁴⁾ establece las medidas transitorias generales para los terceros países hasta el 30 de abril de 2004. Este Reglamento dispone que la Comisión propondrá normas transitorias detalladas para los productos acerca de los cuales se haya presentado una justificación adecuada.
- (4) Algunos terceros países han presentado justificaciones adecuadas para la adopción de medidas transitorias específicas. En consecuencia, deberían adoptarse estas medidas transitorias para que los agentes económicos de

estos terceros países que exportan a la Comunidad puedan seguir aplicando las normas vigentes sobre la separación de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Excepción relativa a las importaciones de terceros países

A modo de excepción a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, los Estados miembros aceptarán los envíos de productos especificados en los anexos VII y VIII de dicho Reglamento, hasta las fechas indicadas en el artículo 2 del presente Reglamento, procedentes de establecimientos situados en los países de la lista que figura en el anexo I, que no cumplan los requisitos de separación de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3, a condición de que dichos productos cumplan las condiciones mínimas especificadas en el anexo II y vayan acompañados de un certificado conforme a los modelos establecidos en el anexo III.

Artículo 2

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable del 1 de mayo de 2004 al 31 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 112 de 19.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 13.5.2003, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.2003, p. 24.

ANEXO I

LISTAS DE LOS TERCEROS PAÍSES A LOS QUE SE APLICA LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1

1. Australia
2. Canadá
3. China
4. EE UU

ANEXO II

CONDICIONES MÍNIMAS DE SEPARACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRANSFORMACIÓN DE LAS CATEGORÍAS 1, 2 Y 3

Los productos de plantas de transformación que no cumplan los requisitos de una separación total de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3 especificados en el apartado 1 del capítulo I del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 deberán como mínimo:

- a) haberse elaborado de manera que no se haya producido una contaminación cruzada entre material de la categoría 3 y materiales de las categorías 1 y 2 y
- b) satisfacer el resto de los requisitos específicos establecidos en los apartados 3 a 10 del capítulo I del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

ANEXO III

MODELOS DE CERTIFICADOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DESDE ALGUNOS TERCEROS PAÍSES DE DETERMINADOS SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS*Notas*

- a) El país exportador deberá elaborar los certificados veterinarios basándose en los modelos del presente anexo III correspondientes a los subproductos animales en cuestión. Deberán incluir, siguiendo el orden numerado del modelo, las atestaciones exigidas al tercer país, según el caso, y las garantías adicionales exigidas al tercer país o parte del mismo.
- b) El original de cada certificado constará de una sola hoja, recto verso, o, si es preciso añadir más texto, todas las hojas que lo compongan formarán parte de un conjunto integrado e indivisible.
- c) Los certificados se redactarán en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en cuyo puesto de inspección fronterizo se lleve a cabo la inspección y del Estado miembro de la UE de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de certificados redactados en otras lenguas, en su caso, acompañados de una traducción oficial.
- d) Si por motivos de identificación de las mercancías del envío, se añaden hojas al certificado, éstas deberán considerarse parte del original del certificado y, a tal fin, el veterinario oficial que certifique deberá firmar y sellar cada una de ellas.
- e) Cuando el certificado conste de más de una hoja, incluidas las hojas adicionales a que se hace referencia en la letra d), cada una de ellas estará numerada —(hoja número) de (número total de páginas)— en su parte inferior y llevará el código del certificado que la autoridad competente haya indicado en la parte superior.
- f) Un veterinario oficial deberá cumplimentar y firmar el original del certificado. Para ello, las autoridades competentes del país exportador se asegurarán de que se han aplicado principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo (DO L 13 de 16.1.1997, p. 28).
- g) El color de la firma deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta. La misma norma se aplica a los sellos diferentes de los sellos en relieve o en filigrana.
- h) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.

(A)

Certificado sanitario

de proteína animal transformada, destinada a la Comunidad Europea, las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan esta proteína, no destinados al consumo humano

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

<p>1. Consignador (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO</p> <p>de proteína animal transformada, destinada a la Comunidad Europea, las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan esta proteína, no destinados al consumo humano</p> <p>Número de referencia ⁽¹⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Consignatario (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>3. Origen de la proteína o el producto animal transformado</p> <p>3.1. País: Australia/Canadá/China/EE UU ⁽²⁾</p> <p>3.2. Código de territorio:</p>
<p>5. Destino previsto de la proteína o el producto animal transformado</p> <p>5.1. Estado miembro de la UE:</p> <p>5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1. Ministerio responsable:</p> <p>4.2. Departamento que expide el certificado:</p> <p>.....</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío</p> <p>7.1. (camión, tren, barco, avión) ⁽²⁾</p> <p>7.2. Número de sello (si procede):</p> <p>7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.4. Tipo de envase:</p> <p>.....</p> <p>7.5. Número de envases:</p> <p>7.6. Peso neto:</p> <p>7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>8. Identificación de la proteína o del producto animal transformado</p> <p>8.1. Tipo de proteína o producto animal transformados:</p> <p>8.2. Proteína animal transformada de: (<i>especie animal</i>)</p> <p>8.3. Dirección y número de registro del establecimiento autorizado de origen:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
<p>9. Certificación sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 ⁽³⁾ y el Reglamento (CE) n° 780/2004 y certifica que:</p> <p>9.1. la proteína o el producto animal transformado descritos más arriba contienen exclusivamente proteína animal no destinada al consumo humano que:</p>	

a) se ha preparado y almacenado en una planta aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 17 y, cuando proceda, el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, y

b) se ha preparado exclusivamente con los subproductos animales siguientes:

- (²) *bien* [- partes de animales sacrificados, aptas para el consumo humano, de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales,]
- (²) *y/o* [- partes de animales sacrificados, declaradas no aptas para el consumo humano, pero que no presentan ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y proceden de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria,]
- (²) *y/o* [- pieles y cueros, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultados de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria,]
- (²) *y/o* [- sangre procedente de animales no rumiantes sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultados de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria,]
- (²) *y/o* [- subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones,]
- (²) *y/o* [- antiguos alimentos de origen animal, o que contienen productos de origen animal, diferentes de los residuos de cocina, que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otras deficiencias, pero no entrañen riesgo alguno para el ser humano ni los animales,]
- (²) *y/o* [- peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado,]
- (²) *y/o* [- subproductos de pescado frescos procedentes de fábricas de productos a base de pescado destinados al consumo humano,]
- (²) *y/o* [- conchas, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras procedentes de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos al ser humano o los animales,]

y

c) se ha sometido al tratamiento siguiente:

- (²) *bien* [calentamiento ininterrumpido durante al menos 20 minutos a una temperatura interna superior a 133 °C, a una presión (absoluta) de al menos 3 bares producida por vapor saturado, con una dimensión granulométrica previa al tratamiento no superior a 50 milímetros;]
- (²) *bien* [en el caso de proteína de animales no mamíferos diferentes de la harina de pescado, el método de transformación descrito en el capítulo III del anexo V del Reglamento (CE) n° 1774/2002;]
- (²) *o* [en el caso de harina de pescado:
- (²) *bien* [el método de transformación descrito en el capítulo III del anexo V del Reglamento (CE) n° 1774/2002;]
- (²) *bien* [calentamiento hasta alcanzar una temperatura mínima de 80 °C en toda su masa;]]

9.2. la autoridad competente ha examinado una muestra tomada al azar inmediatamente antes del envío y comprobado que ésta cumplía las normas siguientes (⁴):

Salmonella: ausencia en 25 g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;

9.3. el producto final:

- (²) *bien* [está envasado en recipientes nuevos o esterilizados,]
 - (²) *bien* [se ha transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados, antes de su utilización con un desinfectante aprobado por la autoridad competente,]
- etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO»;

9.4. el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;

9.5. el producto ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento.

Sello oficial y firma

Hecho en el

(lugar)

(fecha)

(sello) ⁽⁵⁾

(firma del veterinario oficial) ⁽⁵⁾

(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

⁽¹⁾ Facilitado por la autoridad competente.

⁽²⁾ Tachar lo que no proceda.

⁽³⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ Donde:

n = número de muestras del ensayo;

m = valor umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las muestras no supera m;

M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más muestras es igual o superior a M, y

c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.

⁽⁵⁾ El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

9.3. se han preparado y almacenado en una planta aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de tal forma que no se produzcan contaminaciones cruzadas entre material de la categoría 3 y materiales de las categorías 1 y 2; y cumplen el resto de los requisitos específicos establecidos en los apartados 3 a 10 del capítulo I del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002.

9.4. se han preparado exclusivamente con (derivan exclusivamente de) los subproductos animales siguientes:

(³) *bien* [sangre de animales sacrificados, considerada apta para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria, que no se destina a este fin por motivos comerciales;]

(³) *y/o* [sangre de animales sacrificados, declarada no apta para el consumo humano, pero que no presenta ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos y procede de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]

9.5. se han sometido:

(³) *bien* [a un tratamiento siguiendo el método (⁵) descrito en el capítulo III del anexo V del Reglamento (CE) n° 1774/2002,]

(³) *o bien* [a un tratamiento y parámetros que garanticen que el producto cumple las normas microbiológicas fijadas en el apartado 10 del capítulo I del Reglamento (CE) n° 1774/2002, tal como ha sido modificado por última vez,]

para eliminar los agentes patógenos;

9.6. han sido examinados por la autoridad competente, tomando una muestra al azar inmediatamente antes del envío, y ésta ha comprobado que cumplían las normas siguientes (⁶):

Salmonella: ausencia en 25g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0,

Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;

9.7. el producto final:

(³) *bien* [se ha envasado en envases nuevos o esterilizados,]

(³) *o bien* [se ha transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados con un desinfectante aprobado por la autoridad competente antes de su utilización,]

y etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO»;

9.8. el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;

9.9. el producto final ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento.

Sello oficial y firma

Hecho en el

(lugar) (fecha)

(sello) (⁷) (firma del veterinario oficial) (⁷)

(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

- (¹) Facilitado por la autoridad competente.
- (²) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
- (³) Tachar lo que no proceda.
- (⁴) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
- (⁵) Insertar el método 1 a 5, o 7, según proceda.
- (⁶) Donde:
- n = número de muestras del ensayo;
- m = valor umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las muestras no supera m;
- M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más muestras es igual o superior a M; y
- c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.
- (⁷) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(C)

Certificado sanitario

de aceite de pescado destinado a la Comunidad Europea, como material para la alimentación animal o con fines técnicos, no destinado al consumo humano

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

<p>1. Consignador (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p style="text-align: center;">CERTIFICADO VETERINARIO de aceite de pescado destinado a la Comunidad Europea, como material para la alimentación animal o con fines técnicos, no destinado al consumo humano</p> <p>Número de referencia ⁽¹⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Consignatario (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
<p>5. Destino previsto del aceite de pescado</p> <p>5.1. Estado miembro de la UE:</p> <p>5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1. Ministerio responsable:</p> <p>4.2. Departamento que expide el certificado:</p> <p>.....</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío ⁽²⁾</p> <p>7.1. (camión, tren, barco, avión) ⁽³⁾</p> <p>7.2. Número de sello (si procede):</p> <p>7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:</p> <p>.....</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.4. Tipo de envase:</p> <p>.....</p> <p>7.5. Número de envases:</p> <p>7.6. Peso neto:</p> <p>7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida:</p> <p>.....</p>
<p>8. Identificación del aceite de pescado</p> <p>8.1. Descripción del aceite de pescado:</p> <p>8.2. Dirección y número de registro del establecimiento de tratamiento/transformación ⁽³⁾:</p> <p>.....</p>	
<p>9. Certificación sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 780/2004 y certifica que el aceite de pescado que se describe más arriba:</p> <p>9.1. consiste en aceite de pescado que cumple los requisitos sanitarios indicados más abajo;</p> <p>9.2. contiene exclusivamente aceite de pescado que no se destina al consumo humano;</p> <p>9.3. se ha preparado y almacenado en una planta de transformación de aceite de pescado específica aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de tal forma que no se produzcan contaminaciones cruzadas entre material de la categoría 3 y materiales de categorías 1 y 2; y cumple los demás requisitos específicos establecidos en los apartados 3 a 10 del capítulo VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002.</p>	

- 9.4. se ha preparado exclusivamente con los subproductos animales siguientes:
- (³) *bien* [- antiguos alimentos derivados de pescado, diferentes de los residuos de cocina (⁵), que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos, pero no entrañen riesgo alguno para el ser humano ni los animales;]
- (³) *y/o* [- peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;]
- (³) *y/o* [- subproductos frescos de pescado procedentes de fábricas de productos a base de pescado destinados al consumo humano;]
- 9.5. el aceite de pescado:
- a) se ha transformado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 para eliminar todos los agentes patógenos;
- b) no ha estado en contacto con otros tipos de aceite, incluidas las grasas fundidas de otras especies animales, y
- (³) *bien* [c) se ha envasado en recipientes nuevos o limpios habiéndose tomado las precauciones necesarias para evitar su contaminación,]
- (³) *bien* [c) se ha transportado desde la planta de fabricación —si se transporta a granel, directamente al buque o a los depósitos de costa o directamente a las plantas— en depósitos o cualquier otro contenedor de transporte a granel o camión cisterna inspeccionados y considerados limpios antes de su utilización, con inclusión de los tubos y las bombas,]
- y etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO».

Sello oficial y firma

Hecho en el

(lugar) (fecha)

(sello) (⁶)

.....

(firma del veterinario oficial) (⁶)

.....

(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

- (¹) Facilitado por la autoridad competente.
- (²) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
- (³) Tachar lo que no proceda.
- (⁴) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
- (⁵) Residuos de cocina: residuos alimenticios, incluidos los aceites de cocina usados, procedentes de restaurantes, servicios de comidas y cocinas, con inclusión de las cocinas centrales y las cocinas domésticas.
- (⁶) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(D)

Certificado sanitario

de grasa fundida destinada a la Comunidad Europea como material para la alimentación animal o con fines técnicos, no destinada al consumo humano

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

<p>1. Consignador (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p align="center">CERTIFICADO VETERINARIO</p> <p align="center">de grasa fundida destinada a la Comunidad Europea</p> <p align="center">como material para la alimentación animal o con</p> <p align="center">fines técnicos, no destinada al consumo humano</p> <p>Número de referencia ⁽¹⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Consignatario (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
<p>5. Destino previsto de la grasa fundida</p> <p>5.1. Estado miembro de la UE:</p> <p>5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1. Ministerio responsable:</p> <p>4.2. Departamento que expide el certificado:</p> <p>.....</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío ⁽²⁾</p> <p>7.1. (camión, tren, barco, avión) ⁽³⁾</p> <p>7.2. Número de sello (si procede):</p> <p>7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.4. Tipo de envase:</p> <p>.....</p> <p>7.5. Número de envases:</p> <p>7.6. Peso neto:</p> <p>7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida:</p> <p>.....</p>
<p>8. Identificación de la grasa fundida</p> <p>8.1. Descripción de la grasa fundida:</p> <p>8.2. Grasa fundida de: <i>(especie animal)</i></p> <p>8.3. Dirección y número de registro del establecimiento de tratamiento/transformación ⁽³⁾:</p> <p>.....</p>	
<p>9. Certificación sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 780/2004 y certifica que la grasa fundida que se describe más arriba:</p> <p>9.1. consiste en grasa fundida que cumple los requisitos sanitarios indicados más abajo;</p> <p>9.2. consiste en grasa fundida que no se destina al consumo humano;</p>	

9.3. se ha preparado y almacenado en una planta aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de tal forma que no se produzcan contaminaciones cruzadas entre material de la categoría 3 y materiales de las categorías 1 y 2; y cumple los demás requisitos específicos establecidos en los apartados 3 a 10 del capítulo I del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002, el capítulo II del anexo C de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ o el capítulo IX del anexo 1 de la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, con objeto de eliminar los agentes patógenos;

9.4. se ha preparado exclusivamente con los subproductos animales siguientes:

- (3) *bien* [- partes de animales sacrificados, consideradas aptas para el consumo humano de acuerdo con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales;]
- (3) *y/o* [- partes de animales sacrificados, declaradas no aptas para el consumo humano, pero que no presentan ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y proceden de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]
- (3) *y/o* [- pieles y cueros, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultados de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]
- (3) *y/o* [- sangre procedente de animales no rumiantes sacrificados en un matadero, tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultados de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]
- (3) *y/o* [- subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones;]
- (3) *y/o* [- antiguos alimentos de origen animal o que contengan productos de origen animal, diferentes de los residuos de cocina ⁽⁷⁾, que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos, pero no entrañen riesgo alguno para el ser humano ni los animales;]
- (3) *y/o* [- leche de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a los seres humanos o los animales;]
- (3) *y/o* [- peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;]
- (3) *y/o* [- subproductos de pescado procedentes de fábricas de productos a base de pescado destinados al consumo humano;]
- (3) *y/o* [- conchas, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras procedentes de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos al ser humano o los animales;]

9.5. si procede de animales rumiantes, se ha purificado de forma que los niveles máximos de impurezas insolubles totales restantes no superen el 0,15 % en peso;

9.6. la grasa fundida:

a) se ha transformado de acuerdo con el capítulo IV del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002, o se ha tratado de acuerdo con las Directivas 77/99/CEE o 92/118/CEE, para eliminar los agentes patógenos, y

(3) *bien* [b) se ha envasado en recipientes nuevos o limpios habiéndose tomado las precauciones necesarias para evitar su contaminación,]

(3) *bien* [b) se ha transportado desde la planta de fabricación —si se transporta a granel, directamente al buque o a los depósitos de costa o directamente a las plantas— en depósitos o cualquier otro contenedor de transporte a granel o camión cisterna inspeccionados y considerados limpios antes de su utilización, con inclusión de los tubos y las bombas,]

y etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO».

Sello oficial y firma

Hecho en el

(lugar) (fecha)

(sello) ⁽⁸⁾

(firma del veterinario oficial) ⁽⁸⁾

(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

- (¹) Facilitado por la autoridad competente.
- (²) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
- (³) Tachar lo que no proceda.
- (⁴) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
- (⁵) DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.
- (⁶) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.
- (⁷) Residuos de cocina: residuos alimenticios, incluidos los aceites de cocina usados, procedentes de restaurantes, servicios de comidas y cocinas, con inclusión de las cocinas centrales y las cocinas domésticas.
- (⁸) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(E)

Certificado sanitario*de grasa fundida destinada a la Comunidad Europea con fines técnicos no destinada al consumo humano*

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

<p>1. Consignador (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO de grasa fundida destinada a la Comunidad Europea con fines técnicos no destinada al consumo humano</p> <p>Número de referencia ⁽¹⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Consignatario (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>3. Origen de la grasa fundida</p> <p>3.1. País: Australia/Canadá/China/EE UU ⁽³⁾</p> <p>3.2. Código de territorio:</p>
<p>5. Destino previsto de la grasa fundida</p> <p>5.1. Estado miembro de la UE:</p> <p>5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1. Ministerio responsable:</p> <p>4.2. Departamento que expide el certificado:</p> <p>.....</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío ⁽²⁾</p> <p>7.1. (camión, tren, barco, avión) ⁽³⁾</p> <p>7.2. Número de sello (si procede):</p> <p>7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.4. Tipo de envase:</p> <p>.....</p> <p>7.5. Número de envases:</p> <p>7.6. Peso neto:</p> <p>7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>8. Identificación de la grasa fundida</p> <p>8.1. Descripción de la grasa fundida:</p> <p>8.2. Grasa fundida de: (<i>especie animal</i>)</p> <p>8.3. Dirección y número de registro del establecimiento de tratamiento/transformación ⁽³⁾:</p> <p>.....</p>	
<p>9. Certificación sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 780/2004 y certifica que la grasa fundida que se describe más arriba:</p> <p>9.1. consiste en grasa fundida que cumple los requisitos sanitarios indicados más abajo;</p> <p>9.2. consiste en grasa fundida que no se destina al consumo humano o animal;</p>	

- 9.3. se ha preparado y almacenado en una planta aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 13 y, cuando proceda, con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, para eliminar los agentes patógenos;
- 9.4. se ha preparado con los subproductos animales siguientes:
- (³) *bien* [materiales de la categoría 2 (⁵);]
- (³) *bien* [una mezcla de materiales de la categoría 2 y de la categoría 3 (⁶);]
- 9.5. si procede de animales rumiantes, se ha purificado de forma que los niveles máximos de impurezas insolubles totales restantes no superen el 0,15 % en peso;
- 9.6. la grasa fundida:
- a) se ha transformado de acuerdo con el capítulo XII del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002 para eliminar todos los agentes patógenos, y
- (³) *bien* [b) se ha envasado en recipientes nuevos o limpios habiendo tomado las precauciones necesarias para evitar su contaminación,]
- (³) *bien* [b) se ha transportado desde la planta de fabricación —si se transporta a granel, directamente al buque o a los depósitos de costa o directamente a las plantas— en depósitos o cualquier otro contenedor de transporte a granel o camión cisterna inspeccionados y considerados limpios antes de su utilización, con inclusión de los tubos y las bombas,]
- y etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO».

Sello oficial y firma

Hecho en el

(lugar) (fecha)

(sello) (⁷)

.....

(firma del veterinario oficial) (⁷)

.....

(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

- (¹) Facilitado por la autoridad competente.
- (²) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
- (³) Tachar lo que no proceda.
- (⁴) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
- (⁵) Lista de materiales de la categoría 2:
- a) todos los materiales de origen animal recogidos al depurar las aguas residuales de mataderos distintos de los mataderos a los que se aplica la letra d) del apartado 1 del artículo 4 o de plantas de transformación de la categoría 2, incluidos los residuos de cribado, los materiales de desarenado, la mezcla de grasa y aceite y los lodos, así como los materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las citadas instalaciones;
 - b) productos de origen animal que contengan residuos de los medicamentos veterinarios y contaminantes enumerados en los puntos 1 y 2 del grupo B del anexo I de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10), si tales residuos superan el nivel permitido por la legislación comunitaria;
 - c) productos de origen animal, distintos del material de la categoría 1, importados de terceros países y que en las inspecciones que prevé la legislación comunitaria no cumplan los requisitos veterinarios para su importación en la Comunidad, a menos que se devuelvan o que se acepte su importación con las restricciones que estipula la legislación comunitaria;
 - d) animales o partes de animales, distintos de los mencionados en el artículo 4, cuya muerte no se deba al sacrificio para el consumo humano, con inclusión de los animales sacrificados para erradicar una enfermedad epizootica;
 - e) mezclas de material de la categoría 2 y de material de la categoría 3, incluido cualquier material destinado a la transformación en una planta de transformación de la categoría 2; y
 - f) subproductos animales distintos del material de las categorías 1 o 3.
- (⁶) Lista de materiales de la categoría 3:
- a) partes de animales sacrificados, consideradas aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales;
 - b) partes de animales sacrificados, declaradas no aptas para el consumo humano, pero que no presentan ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y proceden de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;
 - c) pieles y cueros, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultados de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;
 - d) sangre procedente de animales no rumiantes sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultados de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;
 - e) subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones;
 - f) antiguos alimentos de origen animal o que contengan productos de origen animal, diferentes de los residuos de cocina, que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos, pero no entrañen riesgo alguno para los seres humanos ni los animales;
 - g) leche de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a los seres humanos o los animales;
 - h) peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;
 - i) subproductos de pescado procedentes de fábricas de productos a base de pescado destinados al consumo humano;
 - j) conchas, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras procedentes de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos al ser humano o los animales.
- (⁷) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(F)

Certificado sanitario

de proteína hidrolizada, fosfato dicálcico y fosfato tricálcico destinados a la Comunidad Europea como material para la alimentación animal o con fines técnicos, no destinados al consumo humano

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

<p>1. Consignador (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p style="text-align: center;">CERTIFICADO VETERINARIO</p> <p style="text-align: center;">de proteína hidrolizada, fosfato dicálcico y fosfato tricálcico destinados a la Comunidad Europea como material para la alimentación animal o con fines técnicos, no destinados al consumo humano</p> <p>Número de referencia ⁽¹⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Consignatario (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
<p>5. Destino previsto de la proteína hidrolizada/el fosfato dicálcico/el fosfato tricálcico ⁽²⁾</p> <p>5.1. Estado miembro de la UE:</p> <p>5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1. Ministerio responsable:</p> <p>4.2. Departamento que expide el certificado:</p> <p>.....</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío ⁽³⁾</p> <p>7.1. (camión, tren, barco, avión) ⁽²⁾</p> <p>7.2. Número de sello (si procede):</p> <p>7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.4. Tipo de envase:</p> <p>.....</p> <p>7.5. Número de envases:</p> <p>7.6. Peso neto:</p> <p>7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>8. Identificación de la proteína hidrolizada/el fosfato dicálcico/el fosfato tricálcico ⁽²⁾</p> <p>8.1. Descripción de la [proteína hidrolizada]/[el fosfato dicálcico]/[el fosfato tricálcico] ⁽²⁾:</p> <p>.....</p> <p>8.2. [proteína hidrolizada]/[fosfato dicálcico]/[fosfato tricálcico] ⁽²⁾ de:</p> <p>..... (especie animal)</p> <p>8.3. Dirección y número de registro del establecimiento de tratamiento/transformación ⁽²⁾:</p> <p>.....</p>	
<p>9. Certificación sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 780/2004 y certifica que la proteína hidrolizada/el fosfato dicálcico/el fosfato tricálcico ⁽²⁾ que se describe más arriba:</p>	

- 9.1. consiste en proteína hidrolizada/fosfato dicálcico/fosfato tricálcico ⁽²⁾ que cumple los requisitos sanitarios indicados más abajo;
- 9.2. consiste exclusivamente en proteína hidrolizada/fosfato dicálcico/tricálcico ⁽²⁾ que no se destina al consumo humano;
- 9.3. se ha preparado y almacenado en una planta aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 17 y, cuando proceda, el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, para eliminar los agentes patógenos;
- 9.4. se ha preparado exclusivamente con los subproductos animales siguientes:
- ⁽³⁾ *bien* [- partes de animales sacrificados, aptas para el consumo humano de acuerdo con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales;]
 - ⁽³⁾ *y/o* [- partes de animales sacrificados, declaradas no aptas para el consumo humano, pero que no presentan ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y proceden de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]
 - ⁽³⁾ *y/o* [- pieles y cueros, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultados de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]
 - ⁽³⁾ *y/o* [- sangre procedente de animales no rumiantes sacrificados en un matadero, tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultados de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]
 - ⁽³⁾ *y/o* [- subproductos animales procedentes de la elaboración de productos destinados al consumo humano;]
 - ⁽³⁾ *y/o* [- antiguos alimentos de origen animal o que contengan productos de origen animal, diferentes de los residuos de cocina ⁽⁶⁾, que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos, pero no entrañen riesgo alguno para el ser humano ni los animales;]
 - ⁽³⁾ *y/o* [- leche cruda de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a los seres humanos o los animales;]
 - ⁽³⁾ *y/o* [- peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;]
 - ⁽³⁾ *y/o* [- subproductos frescos de pescado procedentes de fábricas de productos a base de pescado destinados al consumo humano;]
 - ⁽³⁾ *y/o* [- conchas, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras procedentes de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos al ser humano o los animales;]
- 9.5. la proteína hidrolizada/el fosfato dicálcico/el fosfato tricálcico ⁽²⁾:
- a) se ha envasado y embalado en envases etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO», se ha almacenado y transportado en condiciones de higiene satisfactorias, y, en particular, las operaciones de envasado y embalaje se han realizado en un local específico, sólo se han utilizado conservantes autorizados de acuerdo con la legislación comunitaria, y,
 - ⁽²⁾ *bien* [b) en el caso de la proteína hidrolizada, se ha producido mediante un proceso que incluye las medidas apropiadas para reducir al máximo la contaminación de la materia prima de la categoría 3; en el caso de proteína hidrolizada procedente total o parcialmente de pieles y cueros de rumiantes, se ha producido en una planta de transformación destinada únicamente a la producción de proteínas hidrolizadas, mediante un procedimiento que incluye la preparación de las materias primas de la categoría 3 mediante encurtido, encalado y lavado intensivo, seguido de:
 - i) la exposición del material a un pH superior a 11 durante más de tres horas a una temperatura superior a 80 °C, seguida de un tratamiento térmico a más de 140 °C durante treinta minutos a más de 3,6 bares; y
 - ii) la exposición del material a un pH comprendido entre 1 y 2, y, a continuación, a un pH superior a 11, seguida de un tratamiento térmico a 140 °C durante treinta minutos a 3 bares;]
 - ⁽²⁾ *bien* [b) en el caso del fosfato dicálcico, se ha producido mediante un procedimiento que:
 - i) garantiza que todo el material óseo de la categoría 3 se tritura finamente, se desgrasa con agua caliente y se trata con ácido hidrociorhídrico diluido (de una concentración mínima del 4 % y un pH inferior a 1,5) durante un período mínimo de dos días,
 - ii) a continuación, el líquido fosfórico obtenido se ha sometido a un tratamiento con cal, del cual ha resultado un precipitado de fosfato dicálcico con un pH comprendido entre 4 y 7, y
 - iii) por último, el precipitado se ha dejado secar al aire durante quince minutos con una temperatura de entrada comprendida entre 270 °C y 325 °C y una temperatura de salida comprendida entre 60 °C y 65 °C;]

<p>(²) bien</p>	<p>[b) en el caso del fosfato tricálcico, se ha producido mediante un procedimiento que garantiza que:</p> <p>i) todo el material óseo de la categoría 3 se tritura finamente, se desgrasa con flujo contrario de agua caliente (esquirlas inferiores a 14 mm),</p> <p>ii) se calienta de manera continua con vapor a una temperatura de 145 °C durante treinta minutos a 4 bares,</p> <p>iii) el caldo de la proteína se separa de la hidroxiapatita (fosfato tricálcico) mediante centrifugado, y</p> <p>iv) el fosfato tricálcico se granula después de secarlo en un lecho fluidificado con aire a 200 °C.]</p>
Sello oficial y firma	
<p>Hecho en el</p> <p style="text-align: center;">(lugar) (fecha)</p>	
<p>.....</p> <p>(sello) (⁷)</p>	<p>.....</p> <p>(firma del veterinario oficial) (⁷)</p>
<p>.....</p> <p>(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)</p>	

Notas

- (¹) Facilitado por la autoridad competente.
- (²) Tachar lo que no proceda.
- (³) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
- (⁴) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
- (⁵) DO L 212 de 22.7.1989, p. 87.
- (⁶) Residuos de cocina: residuos alimenticios, incluidos los aceites de cocina usados, procedentes de restaurantes, servicios de comidas y cocinas, con inclusión de las cocinas centrales y las cocinas domésticas.
- (⁷) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

(G)

Certificado sanitario

de ovoproductos destinados a la Comunidad Europea, no destinados al consumo humano pero podrían emplearse como material para la alimentación animal

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

<p>1. Consignador (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p align="center">CERTIFICADO VETERINARIO</p> <p align="center">de ovoproductos destinados a la Comunidad Europea, no destinados al consumo humano pero podrían emplearse como material para la alimentación animal</p> <p>Número de referencia ⁽¹⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Consignatario (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
<p>5. Destino de los ovoproductos</p> <p>5.1. Estado miembro de la UE:</p> <p>5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1. Ministerio responsable:</p> <p>4.2. Departamento que expide el certificado:</p> <p>.....</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío ⁽²⁾</p> <p>7.1. (camión, tren, barco, avión) ⁽³⁾</p> <p>7.2. Número de sello (si procede):</p> <p>7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.4. Tipo de envase:</p> <p>.....</p> <p>7.5. Número de envases:</p> <p>7.6. Peso neto:</p> <p>7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>8. Identificación de los ovoproductos</p> <p>8.1. Tipo de ovoproductos:</p> <p>8.2. Especie animal de la que proceden los ovoproductos:</p> <p>.....</p> <p>8.3. Dirección y número de registro del establecimiento autorizado:</p> <p>.....</p>	
<p>9. Certificación sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 780/2004 certifica que los ovoproductos que se describen más arriba:</p> <p>9.1. consisten en ovoproductos que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;</p> <p>9.2. consisten exclusivamente en ovoproductos que no se destinan al consumo humano;</p>	

9.3. se han preparado y almacenado en una planta aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 17 y, cuando proceda, el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, o la Directiva 89/437/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, para eliminar los agentes patógenos;

9.4. se han preparado exclusivamente con (derivan exclusivamente de) los subproductos animales siguientes:
— huevos de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos a los seres humanos o los animales;

9.5. han sido sometidos:

(³) *bien* [a un tratamiento siguiendo el método de transformación ⁽⁶⁾ descrito en el capítulo III del anexo V del Reglamento (CE) n° 1774/2002, tal como ha sido modificado por última vez;]

(³) *bien* [a un tratamiento siguiendo un método y parámetros que garanticen que el producto cumple las normas microbiológicas establecidas en el apartado 10 del capítulo I del Reglamento (CE) n° 1774/2002, tal como ha sido modificado por última vez;]

(³) *bien* [a un tratamiento conforme a lo establecido en el capítulo V del anexo de la Directiva 89/437/CEE del Consejo;]

9.6. han sido examinados por la autoridad competente, tomando una muestra al azar inmediatamente antes del envío, y ésta ha comprobado que cumplían las normas siguientes ⁽⁷⁾:

Salmonella: ausencia en 25 g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0,
Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;

9.7. cumplen las normas comunitarias sobre residuos de sustancias que son nocivos o pudieran alterar las características organolépticas del producto, o cuyo uso en la alimentación animal pudiera resultar peligroso o nocivo para la salud de los animales;

9.8. el producto final:

(³) *bien* [se ha envasado en envases nuevos o esterilizados;]

(³) *bien* [se ha transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados antes de su utilización con un desinfectante aprobado por la autoridad competente,] y etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO»;

9.9. el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;

9.10. el producto final ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento.

Sello oficial y firma

Hecho en el

(lugar) (fecha)

(sello) ⁽⁸⁾
(firma del veterinario oficial) ⁽⁸⁾

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

- (1) Facilitado por la autoridad competente.
- (2) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
- (3) Tachar lo que no proceda.
- (4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
- (5) Insertar el método 1 a 5, o 7, según proceda.
- (6) DO L 212 de 22.7.1989, p. 89.
- (7) Donde:
n = número de muestras del ensayo;
m = valor umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las muestras no supera m;
M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más muestras es igual o superior a M; y
c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.
- (8) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

**REGLAMENTO (CE) Nº 781/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2869/95 de la Comisión relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), tras la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Madrid

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 139,

Visto el Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2869/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, relativo a las Tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 142 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo (en adelante, el Reglamento) se establece que deberá abonarse una tasa para las solicitudes internacionales que se basen en solicitudes de marca comunitaria o marcas comunitarias presentadas a la Oficina.
- (2) En el artículo 154 de dicho Reglamento se establece que, para la transformación de una designación de la Comunidad Europea efectuada mediante un registro internacional en una solicitud de marca nacional o en una designación de un Estado miembro parte del Arreglo de Madrid o del Protocolo de Madrid, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 108 a 110. En particular, en el apartado 1 del artículo 109 se establece que no se tendrá por presentada la petición de transformación hasta tanto no se haya abonado la tasa de transformación.
- (3) En el apartado 2 del artículo 139 de dicho Reglamento se establece que la cuantía de las tasas deberá fijarse de tal manera que los ingresos correspondientes permitan asegurar el equilibrio del presupuesto de la Oficina.
- (4) En los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CE) nº 2869/95 introducidos por el presente Reglamento, se establecen las tasas que se han de abonar a la Oficina Internacional con arreglo a sus normas de pago.
- (5) En el apartado 3 del artículo 139 del Reglamento nº 40/94 se establece que el reglamento relativo a las tasas se modificará con arreglo al procedimiento del artículo 158.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para asuntos relativos a las tasas, a las reglas de ejecución y al procedimiento de las salas de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2869/95 de la Comisión relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) quedará modificado como sigue:

- 1) El punto 20 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

<i>(en euros)</i>	
«20. Tasa de transformación de una solicitud de marca comunitaria o una marca comunitaria (apartado 1 del artículo 109, conjuntamente con el apartado 1 del artículo 154; apartado 2 de la Regla 45, conjuntamente con el apartado 2 de la Regla 123) a) en solicitud de marca nacional b) en designación de Estados miembros partes del Arreglo de Madrid o del Protocolo de Madrid.	200»

⁽¹⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 303 de 15.12.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 303 de 15.12.1995, p. 33.

- 2) Se añadirá el siguiente punto al final del artículo 2:

<i>(en euros)</i>	
«31. Tasa de presentación de una solicitud internacional a la Oficina (apartado 5 del artículo 142)	300»

- 3) En el artículo 2, el apartado 3 del artículo 3 y la letra b) del apartado 3 del artículo 8, las referencias al ECU se sustituirán por referencias al euro.
- 4) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Monedas

Todos los pagos, incluidos los realizados mediante los métodos autorizados por el Presidente con arreglo al apartado 2 del artículo 5, se efectuarán en euros.»

- 5) Tras el artículo 10, se añadirán los artículos 11, 12, 13 y 14 siguientes:

«Artículo 11

Tasa individual aplicable a un registro internacional que designe a la Comunidad Europea

1. El solicitante de una solicitud internacional que designe a la Comunidad Europea deberá abonar a la Oficina Internacional una tasa individual para la designación de la Comunidad Europea con arreglo al apartado 7 del artículo 8 del Protocolo de Madrid.
2. El titular de un registro internacional que presente una solicitud de extensión territorial que designe a la Comunidad Europea posterior al registro internacional deberá abonar a la Oficina Internacional una tasa individual para la designación de la Comunidad Europea con arreglo al apartado 7 del artículo 8 del Protocolo de Madrid.
3. El importe de la tasa mencionada en los apartados 1 o 2 será el equivalente en francos suizos, establecido por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con arreglo al apartado 2 de la Regla 35 del Reglamento de aplicación común en virtud del Arreglo de Madrid y del Protocolo de Madrid, de los importes siguientes:
 - a) para una marca individual: 1 875 euros, más, si procede, 400 euros por cada clase de productos o servicios que exceda de tres;
 - b) para una marca colectiva con arreglo al apartado 1 de la Regla 121 del Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión: 3 675 euros, más, si procede, 800 euros por cada clase de productos o servicios que exceda de tres.

Artículo 12

Tasa individual aplicable a la renovación de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea

1. El titular de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea deberá abonar a la Oficina Internacional, como parte de las tasas aplicables a la renovación de un registro internacional, una tasa individual para la designación de la Comunidad Europea con arreglo al apartado 7 del artículo 8 del Protocolo de Madrid.
2. El importe de la tasa mencionada en el apartado 1 será el equivalente en francos suizos, establecido por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con arreglo al apartado 2 de la Regla 35 del Reglamento de aplicación común en virtud del Arreglo de Madrid y del Protocolo de Madrid, de los importes siguientes:
 - a) para una marca individual: 2 300 euros, más 500 euros por cada clase de productos o servicios incluidos en el registro internacional que exceda de tres;
 - b) para una marca colectiva con arreglo al apartado 1 de la Regla 121 del Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión: 4 800 euros, más 1 000 euros por cada clase de productos o servicios incluidos en el registro internacional que exceda de tres.

*Artículo 13***Reembolso de tasas en caso de denegación de la protección**

1. Si la denegación afecta a todos los bienes y servicios incluidos en la designación de la Comunidad Europea, el importe de la tasa que deberá reembolsarse con arreglo al apartado 4 del artículo 149 o al apartado 4 del artículo 151 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo será el siguiente:

- a) para una marca individual: 1 100 euros, más 200 euros por cada clase de productos o servicios incluidos en el registro internacional que exceda de tres;
- b) para una marca colectiva: 2 200 euros, más 400 euros por cada clase de productos o servicios incluidos en el registro internacional que exceda de tres.

2. Si la denegación afecta sólo a parte de los productos y servicios incluidos en la designación de la Comunidad Europea, el importe de las tasas que deberán reembolsarse con arreglo al apartado 4 del artículo 149 o al apartado 4 del artículo 151 del Reglamento será el equivalente al 50 % de la diferencia entre las tasas por clase pagadas con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del presente Reglamento y las tasas por clase que deberían haberse abonado con arreglo a dicho apartado si la designación de la Comunidad Europea hubiera incluido sólo aquellos productos y servicios para los que el registro internacional continúa protegido en la Comunidad Europea.

3. El reembolso se efectuará tras la notificación a la Oficina Internacional con arreglo a las letras b) a d) del apartado 2 de la Regla 113 o a las letras b) a d) del apartado 3 y al apartado 4 de la Regla 115 del Reglamento (CE) nº 2865/95 de la Comisión.

4. El reembolso se abonará al titular del registro internacional o a su representante.

Artículo 14

Los artículos 1 a 10 no se aplicarán a la tasa individual que debe abonarse a la Oficina Internacional.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el Protocolo de Madrid con respecto a la Comunidad Europea. La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 782/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2868/95, tras la adhesión de la Comunidad Europea al
Protocolo de Madrid
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 158,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la Decisión del Consejo por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 (en adelante, «Protocolo de Madrid») ⁽²⁾, es necesario adoptar medidas técnicas para aplicar el Reglamento (CE) nº 1992/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria ⁽³⁾.
- (2) Debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria ⁽⁴⁾.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para asuntos relativos a las tasas, a las reglas de ejecución y al procedimiento de las salas de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2868/95 queda modificado como sigue:

- 1) Se añadirá una nueva letra m) a la Regla 12:
 - «m) cuando proceda, una declaración de que la solicitud es consecuencia de la transformación de un registro internacional que designa a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 156 del Reglamento, así como la

fecha del registro internacional con arreglo al apartado 4 del artículo 3 del Protocolo de Madrid o la fecha de inscripción de la extensión territorial a la Comunidad Europea posterior al registro internacional con arreglo al apartado 2 del artículo 3 *ter* del Protocolo de Madrid y, si procede, la fecha de prioridad del registro internacional.»

- 2) La Regla 84 se modificará como sigue:
 - a) Se añadirá una nueva letra p) al apartado 2:
 - «p) una declaración de que la solicitud es consecuencia de la transformación de un registro internacional que designa a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 156 del Reglamento, así como la fecha del registro internacional con arreglo al apartado 4 del artículo 3 del Protocolo de Madrid o la fecha de inscripción de la extensión territorial a la Comunidad Europea posterior al registro internacional con arreglo al apartado 2 del artículo 3 *ter* del Protocolo de Madrid y, si procede, la fecha de prioridad del registro internacional.»
 - b) Se añadirán las nuevas letras t), u) y v) al apartado 3:
 - «t) la sustitución de la marca comunitaria por un registro internacional con arreglo al artículo 152 del Reglamento;
 - u) la fecha y el número de un registro internacional basado en la solicitud de marca comunitaria que se registró como marca comunitaria con arreglo al apartado 1 del artículo 143 del Reglamento;
 - v) la fecha y el número de un registro internacional basado en la marca comunitaria con arreglo al apartado 2 del artículo 143 del Reglamento.»
- 3) En la Regla 89, se añadirá un nuevo apartado 6:
 - «Los expedientes conservados en la Oficina relativos a registros internacionales que designen a la Comunidad Europea podrán consultarse previa petición a partir de la fecha de publicación mencionada en el apartado 1 del artículo 147 del Reglamento, en las condiciones fijadas en los apartados 1, 3 y 4, y sin perjuicio de la Regla 88.»

⁽¹⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 296 de 14.11.2003, p. 20.

⁽³⁾ DO L 296 de 14.11.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 303 de 15.12.1995, p. 1.

4) Se añadirá el siguiente Título XIII:

Regla 103

«TÍTULO XIII

Examen de las solicitudes internacionales

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Parte A

Registro internacional basado en solicitudes de marca comunitaria y en marcas comunitarias

Regla 102

Presentación de una solicitud internacional

1. El formulario suministrado por la Oficina para presentar la solicitud internacional, mencionado en el apartado 1 del artículo 142 del Reglamento, será una adaptación del formulario oficial suministrado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, "la Oficina Internacional"), con el mismo formato pero con las indicaciones y los elementos adicionales necesarios o apropiados con arreglo a las presentes Reglas. Los solicitantes también podrán utilizar el formulario oficial suministrado por la Oficina Internacional.

2. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* al formulario de solicitud de extensión territorial posterior al registro internacional con arreglo al artículo 144 del Reglamento.

3. La Oficina comunicará al solicitante que presente la solicitud internacional la fecha en que la Oficina reciba los documentos que componen dicha solicitud.

4. Cuando la solicitud internacional se presente en una lengua oficial de la Comunidad Europea distinta de las lenguas autorizadas por el Protocolo de Madrid para presentar una solicitud internacional, y cuando la solicitud internacional no contenga o no vaya acompañada de una traducción de la lista de productos y servicios, así como de cualquier otro texto que forme parte de la solicitud internacional a la lengua en el que dicha solicitud debe presentarse a la Oficina Internacional con arreglo al apartado 2 del artículo 142 del Reglamento, el solicitante deberá autorizar a la Oficina a incluir en la solicitud internacional una traducción de la citada lista de productos y servicios y de cualquier otro texto a la lengua en la que debe presentarse la solicitud a la Oficina Internacional con arreglo al apartado 2 del artículo 142 del Reglamento. Si no se ha efectuado la traducción durante el procedimiento de registro de la solicitud de marca comunitaria en la que se basa la solicitud internacional, la Oficina se encargará sin demora de que se realice dicha traducción.

1. Cuando la Oficina reciba una solicitud internacional y no se haya abonado la tasa para la solicitud internacional mencionada en el apartado 5 del artículo 142 del Reglamento, la Oficina comunicará al solicitante que se considerará que la solicitud internacional no se ha presentado hasta que no se haya abonado dicha tasa.

2. Cuando el examen de una solicitud internacional revele alguna de las deficiencias siguientes, la Oficina invitará al solicitante a corregirlas en el plazo que ella señale:

a) la solicitud internacional no se ha presentado en uno de los formularios previstos en el apartado 1 de la Regla 102 y no contiene todas las indicaciones y la información exigidas en dicho formulario;

b) la lista de productos y servicios incluida en la solicitud internacional no está contenida en la lista de productos y servicios que figura en la solicitud de base de marca comunitaria o marca comunitaria de base;

c) la marca que es objeto de la solicitud internacional no es idéntica a la marca que figura en la solicitud de base de marca comunitaria o marca comunitaria de base;

d) todas las indicaciones de la solicitud internacional relativas a la marca, distintas de la declaración a la que se refiere el apartado 2 del artículo 38 del Reglamento o de la reivindicación de un color, no figuran también en la solicitud de base de marca comunitaria o marca comunitaria de base;

e) en la solicitud internacional se reivindica que el color es una característica distintiva de la marca y el color o colores de la solicitud de base de marca comunitaria o marca comunitaria de base no son los mismos; o

f) con arreglo a las indicaciones del formulario internacional, el solicitante no puede presentar una solicitud internacional a la Oficina conforme al inciso ii) del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo de Madrid.

3. Cuando el solicitante no haya autorizado a la Oficina a incluir una traducción con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 de la Regla 102 o cuando no esté claro en qué lista de productos y servicios debe basarse la solicitud internacional, la Oficina invitará al solicitante a facilitar las indicaciones requeridas en el plazo que ella señale.

4. Si no se corrigen las deficiencias mencionadas en el apartado 2 o no se proporcionan las indicaciones a las que se hace referencia en el apartado 3 en el plazo fijado por la Oficina, ésta adoptará la decisión de no transmitir la solicitud internacional a la Oficina Internacional.

*Regla 104***Transmisión de la solicitud internacional**

La Oficina transmitirá la solicitud internacional a la Oficina Internacional junto con la certificación mencionada en el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo de Madrid tan pronto como la solicitud internacional cumpla los requisitos previstos en las Reglas 102 y 103 y en los artículos 141 y 142 del Reglamento.

*Regla 105***Designaciones posteriores**

1. La Oficina invitará al solicitante de la extensión territorial posterior al registro internacional, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento, a corregir, en el plazo que ella señale, cualquiera de las deficiencias siguientes:

- a) la solicitud de extensión territorial no se ha presentado en uno de los formularios mencionados en los apartados 1 y 2 de la Regla 102 y no contiene todas las indicaciones y la información exigida en dicho formulario;
- b) la solicitud de extensión territorial no menciona el número de registro internacional al que hace referencia;
- c) la lista de productos y servicios no está cubierta por la lista de productos y servicios que figuran en el registro internacional; o
- d) con arreglo a las indicaciones facilitadas en el formulario internacional, el solicitante de la extensión territorial no está autorizado a formular una designación posterior al registro internacional a través de la Oficina con arreglo al inciso ii) del apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 3 *ter* del Protocolo de Madrid.

2. Si no se corrigen las deficiencias mencionadas en el apartado 1 en el plazo fijado por la Oficina, ésta adoptará la decisión de no transmitir a la Oficina Internacional la solicitud de extensión territorial posterior al registro internacional.

3. La Oficina comunicará al solicitante de la extensión territorial la fecha en que la Oficina ha recibido la solicitud.

4. La Oficina transmitirá la solicitud de extensión territorial posterior al registro internacional a la Oficina Internacional tan pronto como se hayan corregido las deficiencias mencionadas en el apartado 1 de la presente Regla y se cumplan los requisitos previstos en el artículo 144 del Reglamento.

*Regla 106***Dependencia del registro internacional de la solicitud de base o el registro**

1. La Oficina notificará a la Oficina Internacional si, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha del registro internacional,

- a) la solicitud de marca comunitaria en la que se basa el registro internacional ha sido retirada, se considera retirada o ha sido denegada mediante resolución definitiva;
- b) la marca comunitaria en la que se basa el registro internacional ha dejado de producir efectos porque se ha renunciado a ella, no se ha renovado, ha sido revocada o ha sido declarada nula por la Oficina mediante resolución definitiva o, sobre la base de una demanda de reconversión en una acción por violación, por un tribunal de marcas comunitarias; o
- c) la solicitud de marca comunitaria o la marca comunitaria en la que se basa el registro internacional ha sido dividida en dos solicitudes o registros.

2. En la notificación mencionada en el apartado 1, se incluirá:

- a) el número de registro internacional;
- b) el nombre del titular del registro internacional;
- c) los hechos y las decisiones que afectan a la solicitud o al registro de base, así como la fecha en la que surten efecto dichos hechos y decisiones;
- d) en el caso al que se hace referencia en las letras a) o b) del apartado 1, la solicitud de anulación del registro internacional;
- e) cuando el acto al que se hace referencia en las letras a) o b) del apartado 1 sólo afecte a algunos de los productos y servicios de la solicitud de base o el registro de base, dichos productos y servicios, o los productos y servicios a los que no afecta;
- f) en el caso al que se hace referencia en la letra c) del apartado 1, el número de cada solicitud de marca comunitaria o de registro en cuestión.

3. La Oficina notificará a la Oficina Internacional si, a la expiración del plazo de cinco años contados desde la fecha del registro internacional,

- a) está pendiente un recurso contra la decisión de un examinador de denegar la solicitud de marca comunitaria en la que se basa el registro internacional con arreglo al artículo 38 del Reglamento;
- b) está pendiente un procedimiento de oposición contra la solicitud de marca comunitaria en la que se basa el registro internacional;
- c) está pendiente una solicitud de declaración de caducidad o de nulidad contra la marca comunitaria en la que se basa el registro internacional;

d) se ha inscrito en el Registro de marcas comunitarias que se ha presentado una demanda de reconvención por caducidad o por declaración de nulidad ante un tribunal de marcas comunitarias contra la marca comunitaria en la que se basa el registro internacional, pero no se ha inscrito todavía en el Registro la decisión del tribunal de marcas comunitarias sobre la citada demanda.

4. Cuando los procedimientos mencionados en el apartado 3 hayan dado lugar a una resolución definitiva o a una inscripción en el Registro, la Oficina lo notificará a la Oficina Internacional con arreglo al apartado 2.

5. Las referencias de los apartados 1 y 3 a la marca comunitaria en la que se basa el registro internacional incluirán el registro de marca comunitaria resultante de la solicitud de marca comunitaria en la que se basa el registro internacional.

Regla 107

Renovaciones

El registro internacional se renovará directamente en la Oficina Internacional.

Parte B

Registros internacionales que designan la Comunidad Europea

Regla 108

Reivindicación de la antigüedad en las solicitudes internacionales

1. Cuando, en una solicitud internacional con arreglo al apartado 1 del artículo 148 del Reglamento, se reivindique la antigüedad de una o más marcas anteriores registradas con arreglo al artículo 34 del Reglamento, el titular presentará a la Oficina una copia del registro pertinente en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que la Oficina Internacional notifique el registro internacional a la Oficina. La autoridad competente debe certificar que la copia es copia exacta del registro pertinente.

2. Cuando el titular del registro internacional esté obligado a hacerse representar en los procedimientos ante la Oficina con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Reglamento, la comunicación a la que se hace referencia en el apartado 1 incluirá el nombramiento del representante al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 89 del Reglamento.

3. El Presidente de la Oficina podrá determinar que la prueba que deberá presentar el titular conste de menos elementos que los exigidos en el apartado 1 si la Oficina dispone de la información necesaria a través de otras fuentes.

Regla 109

Examen de las reivindicaciones de antigüedad

1. Cuando la Oficina concluya que la reivindicación de antigüedad con arreglo al apartado 1 de la Regla 108 no es conforme con el artículo 34 del Reglamento o no cumple los demás requisitos de la Regla 108, invitará al titular a corregir las deficiencias en el plazo que ella señale.

2. Si no se cumplen los requisitos mencionados en el apartado 1 antes de que expire el plazo, se perderá el derecho de antigüedad del registro internacional. Si las deficiencias sólo afectan a parte de los productos y servicios, sólo se perderá el derecho de antigüedad en lo relativo a los productos y servicios en cuestión.

3. La Oficina comunicará a la Oficina Internacional las declaraciones de pérdida del derecho de antigüedad con arreglo al apartado 2, así como las retiradas o restricciones de la reivindicación de antigüedad.

4. La Oficina comunicará la reivindicación de antigüedad a la Oficina de marcas del Benelux o al servicio central de la propiedad industrial del Estado miembro de que se trate, a menos que se declare perdido el derecho a la antigüedad con arreglo al apartado 2.

Regla 110

Antigüedad reivindicada ante la Oficina

1. El titular de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea podrá reivindicar, directamente ante la Oficina, la antigüedad de una o más marcas anteriores registradas con arreglo al artículo 35 del Reglamento a partir de la fecha en la que la Oficina haya publicado, con arreglo al apartado 2 del artículo 147 del Reglamento, que no se ha notificado ninguna denegación de protección del registro internacional que designa a la Comunidad Europea o que una denegación de este tipo se ha retirado, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 148 del Reglamento.

2. Cuando se reivindique la antigüedad ante la Oficina antes de la fecha a la que se hace referencia en el apartado 1, se considerará que la reivindicación de antigüedad se ha recibido en la Oficina en la fecha a la que se hace referencia en el apartado 1.

3. Las solicitudes de reivindicación de antigüedad con arreglo al apartado 2 del artículo 148 del Reglamento y al apartado 1 incluirán:

- a) la mención de que la reivindicación de antigüedad se realiza para un registro internacional con arreglo al Protocolo de Madrid;
- b) el número de registro internacional;
- c) el nombre y la dirección del titular del registro internacional con arreglo a la letra b) del apartado 1 de la Regla 1;
- d) si el titular ha designado representante, el nombre y la dirección profesional del representante con arreglo a la letra e) del apartado 1 de la Regla 1;

- e) la mención del Estado miembro o Estados miembros en los que se ha registrado la marca anterior o para los que se ha registrado dicha marca, la fecha a partir de la cual ha surtido efecto el registro pertinente, el número de registro pertinente, y los productos y servicios para los que se ha registrado la marca anterior;
- f) cuando se reivindique la antigüedad para menos productos y servicios de los incluidos en el registro anterior, la mención de los productos y servicios para los que se reivindica la antigüedad;
- g) una copia del registro pertinente certificada como copia exacta del registro pertinente por la autoridad competente;
- h) cuando el titular del registro internacional esté obligado a hacerse representar en los procedimientos ante la Oficina con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Reglamento, el nombramiento del representante al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 89 del Reglamento.

4. Si no se cumplen los requisitos necesarios para la reivindicación de antigüedad mencionados en el apartado 3, la Oficina invitará al titular del registro internacional a corregir las deficiencias. Si las deficiencias no se corrigen en el plazo establecido por la Oficina, ésta desestimará la solicitud.

5. Cuando la Oficina haya aceptado la solicitud de reivindicación de antigüedad, informará de ello a la Oficina Internacional y le comunicará

- a) el número de registro internacional en cuestión,
- b) el nombre del Estado miembro o Estados miembros en los que se ha registrado la marca anterior o para los que se ha registrado dicha marca,
- c) el número de registro pertinente, y
- d) la fecha a partir de la cual ha surtido efecto el registro pertinente.

6. Cuando la Oficina haya aceptado la solicitud de reivindicación de antigüedad informará de dicha solicitud a la Oficina de marcas del Benelux o al servicio central de la propiedad industrial del Estado miembro de que se trate.

7. El Presidente de la Oficina podrá decidir que la prueba que deberá presentar el titular del registro internacional conste de menos elementos que los exigidos en la letra g) del apartado 1 si la Oficina dispone de la información necesaria a través de otras fuentes.

Regla 111

Decisiones que afectan a las reivindicaciones de antigüedad

Cuando la Oficina retire o cancele una reivindicación de antigüedad formulada con arreglo al apartado 1 del artículo 148 del Reglamento, o comunicada con arreglo al apartado 5 de la Regla 110, informará de ello a la Oficina Internacional.

Regla 112

Examen de los motivos de denegación absolutos

1. Cuando, durante el examen realizado con arreglo al apartado 1 del artículo 149 del Reglamento, la Oficina concluya que, con arreglo al apartado 1 del artículo 38 del mismo no procede proteger la marca objeto de extensión territorial a la Comunidad Europea para todos o parte de los productos y servicios para los que ha sido registrada por la Oficina Internacional, la Oficina transmitirá a la Oficina Internacional una notificación de denegación provisional *ex officio* con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Protocolo de Madrid y al apartado 1 de la Regla 17 del Reglamento de aplicación común.

Cuando el titular del registro internacional esté obligado a hacerse representar en los procedimientos ante la Oficina con arreglo al apartado 1 del artículo 88 del Reglamento, la notificación incluirá una invitación a designar el representante al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 89 del Reglamento.

La notificación de denegación provisional mencionará las razones en las que se basa y especificará el plazo durante el cual el titular del registro internacional podrá presentar observaciones y, si procede, designar representante.

El plazo empezará el día en que la Oficina transmita la denegación provisional.

2. Cuando, durante el examen realizado con arreglo al apartado 1 del artículo 149 del Reglamento, la Oficina concluya que, con arreglo al apartado 2 del artículo 38 del Reglamento, el registro de la marca debe estar sujeto a que el titular del registro internacional declare que no alegará derechos exclusivos para los elementos no distintivos de la marca, la notificación de denegación *ex officio* de la protección provisional descrita en el apartado 1 mencionará que se denegará la protección al registro internacional si no se presenta la declaración pertinente en el plazo fijado.

3. Cuando, durante el examen realizado con arreglo al apartado 1 del artículo 149 del Reglamento, la Oficina concluya que el registro internacional que designa a la Comunidad Europea no indica una segunda lengua con arreglo a la Regla 126 del presente Reglamento y al inciso ii) de la letra g) del apartado 5 de la Regla 9 del Reglamento de aplicación común, transmitirá a la Oficina Internacional una notificación *ex officio* de denegación provisional con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Protocolo de Madrid y al apartado 1 de la Regla 17 del Reglamento de aplicación común. Se aplicarán la segunda, tercera y cuarta frases del apartado 1.

4. Si el titular del registro internacional no corrige en el plazo fijado los elementos que han motivado la denegación de protección, no cumple la condición establecida en el apartado 2 o, cuando proceda, no designa representante o indica una segunda lengua, la Oficina adoptará la decisión de denegar la protección de la totalidad o parte de los productos y servicios para los que se efectuó el registro internacional. La decisión podrá ser objeto de recurso con arreglo a los artículos 57 a 63 del Reglamento.

5. Cuando, al comenzar el plazo de oposición al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 151 del Reglamento, la Oficina no haya dictado una notificación ex officio de denegación provisional con arreglo al apartado 1, transmitirá a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección en la que mencionará que ha finalizado el examen de motivos de denegación absolutos con arreglo al artículo 38 del Reglamento, pero que el registro internacional puede ser todavía objeto de oposición o de observaciones por parte de terceros.

Regla 113

Notificación a la Oficina Internacional de una denegación provisional *ex officio*

1. Se transmitirá a la Oficina Internacional una notificación de denegación provisional *ex officio* de la protección de la totalidad o parte de un registro internacional con arreglo a la Regla 112. Dicha notificación incluirá:

- a) el número de registro internacional;
- b) los motivos en los que se basa la denegación provisional, junto a una referencia a las normas correspondientes del Reglamento;
- c) la mención de que una decisión de la Oficina confirmará la denegación provisional de protección si el titular del registro internacional no corrige los elementos que han motivado la denegación remitiendo sus observaciones a dicha Oficina en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que la Oficina le transmita la denegación provisional;
- d) si la denegación provisional afecta sólo a parte de los productos y servicios, la mención de dichos productos y servicios.

2. Para cada notificación de denegación provisional *ex officio* dictada con arreglo al apartado 1, y siempre que haya expirado el plazo para formular una oposición y no se haya dictado una denegación provisional basada en una oposición con arreglo al apartado 1 de la Regla 115, la Oficina comunicará a la Oficina Internacional:

- a) cuando la denegación provisional haya sido retirada como resultado de los procedimientos ante la Oficina, que la marca está protegida en la Comunidad Europea;
- b) cuando la decisión de denegar la protección de la marca sea definitiva, en su caso, tras un recurso con arreglo al artículo 57 del Reglamento o un recurso con arreglo al

artículo 63 del Reglamento, la Oficina comunicará a la Oficina Internacional que se deniega la protección de la marca en la Comunidad Europea;

- c) cuando la denegación con arreglo a las letras a) o b) afecte sólo a parte de los productos y servicios, los productos y servicios para los cuales la marca está protegida en la Comunidad Europea.

Regla 114

Procedimiento de oposición

1. Cuando se formule una oposición contra un registro internacional que designe a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 151 del Reglamento, el escrito de oposición incluirá:

- a) el número del registro internacional contra el que se formula la oposición;
- b) la mención de los productos y servicios relacionados en el registro internacional contra los que se formula la oposición;
- c) el nombre del titular del registro internacional;
- d) las indicaciones y los elementos a los que hacen referencia en las letras b), c) y d) del apartado 2 y en el apartado 3 de la Regla 15.

2. Se aplicarán el apartado 1 de la Regla 15 y las Reglas 16 a 22, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

- a) las referencias a las solicitudes de registro de marcas comunitaria deberán leerse como referencias a un registro internacional;
- b) las referencias a la retirada de la solicitud de registro de una marca comunitaria deberán leerse como referencias a la renuncia al registro internacional en lo relativo a la Comunidad Europea;
- c) las referencias al solicitante deberán leerse como referencias al titular del registro internacional.

3. Si el escrito de oposición se presenta antes de que expire el plazo de seis meses al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 151 del Reglamento, el escrito de oposición se considerará presentado el día siguiente a la expiración del plazo de seis meses. No se verá afectada la aplicación de la segunda frase del apartado 3 del artículo 42 del Reglamento.

4. Cuando el titular del registro internacional esté obligado a hacerse representar en los procedimientos ante la Oficina con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Reglamento y no haya designado al representante al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 89 del Reglamento, la comunicación de la oposición al titular del registro internacional con arreglo a la Regla 19 incluirá la invitación a designar al representante al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 89 del Reglamento en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la comunicación.

Cuando el titular del registro internacional no designe representante en dicho plazo, la Oficina adoptará la decisión de denegar la protección del registro internacional.

5. Si se dicta o se ha dictado una denegación provisional ex officio de la protección con arreglo a la Regla 112, se suspenderá el procedimiento de oposición. Cuando la denegación provisional ex officio dé lugar a una resolución definitiva de denegar la protección, la Oficina no resolverá sobre la oposición, reembolsará la tasa de oposición y no adoptará ninguna decisión sobre el reparto de los gastos.

Regla 115

Notificación de denegación provisional basada en una oposición

1. Cuando la Oficina haya recibido una oposición contra un registro internacional con arreglo al apartado 2 del artículo 151 del Reglamento, o la considere recibida con arreglo al apartado 3 de la Regla 114, transmitirá a la Oficina Internacional una notificación de denegación provisional de la protección basada en una oposición.

2. La notificación de denegación provisional de la protección basada en una oposición incluirá:

- a) el número de registro internacional;
- b) la mención de que la denegación se debe a que se ha presentado una oposición, y la referencia a las disposiciones del artículo 8 del Reglamento en las que se basa la oposición;
- c) el nombre y la dirección de la parte que ha presentado la oposición.

3. Cuando la oposición esté basada en una solicitud de marca o en una marca registrada, la notificación mencionada en el apartado 2 incluirá las indicaciones siguientes:

- i) la fecha de presentación, la fecha de registro y, si procede, la fecha de prioridad;
- ii) el número de presentación y, si es diferente, el número de registro;
- iii) el número y dirección del propietario;
- iv) una reproducción de la marca; y
- v) la lista de productos y servicios en los que está basada la oposición.

4. Si la denegación provisional afecta sólo a parte de los productos y servicios, la notificación a la que hace referencia el apartado 2 indicará dichos productos y servicios.

5. La Oficina comunicará a la Oficina Internacional:

- a) cuando la denegación provisional haya sido retirada como resultado del procedimiento de oposición, que la marca está protegida en la Comunidad Europea;
- b) cuando la decisión de denegar la protección de la marca sea definitiva, si procede, tras un recurso con arreglo al artículo 57 del Reglamento o una acción con arreglo al artículo 63 del Reglamento, que se deniega la protección de la marca en la Comunidad Europea;

c) cuando la denegación con arreglo a las letras a) o b) afecte sólo a parte de los productos y servicios, los productos y servicios para los cuales la marca está protegida en la Comunidad Europea.

6. Cuando, para el mismo registro internacional, se haya dictado más de una denegación provisional con arreglo a los apartados 1 y 2 de la Regla 112 o al apartado 1 de la presente Regla, la comunicación mencionada en el apartado 5 de la presente Regla hará referencia a la denegación total o parcial de protección de la marca como resultado de los procedimientos llevados a cabo con arreglo a los artículos 149 y 151 del Reglamento.

Regla 116

Declaración de concesión de la protección

1. Cuando la Oficina no haya dictado una notificación *ex officio* de denegación provisional con arreglo a la Regla 112 y no haya recibido ninguna oposición en el plazo al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 151 del Reglamento ni haya dictado una notificación *ex officio* de denegación provisional como resultado de observaciones por parte de terceros, la Oficina transmitirá a la Oficina Internacional una declaración adicional de concesión de la protección, en la que indicará que la marca está protegida en la Comunidad Europea.

2. A efectos del apartado 2 del artículo 146 del Reglamento, la declaración adicional de concesión de la protección a la que se hace referencia en el apartado 1 surtirá los mismos efectos que la declaración, por parte de la Oficina, de que se ha retirado la denegación.

Regla 117

Notificación de la invalidación a la Oficina Internacional

1. Cuando, con arreglo a los artículos 56 o 96 y al artículo 153 del Reglamento, se haya declarado la invalidación de los efectos de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea y cuando dicha decisión sea definitiva, la Oficina lo notificará a la Oficina Internacional.

2. La notificación estará fechada e incluirá:

- a) la mención de que la Oficina ha declarado la invalidación o la indicación del tribunal de marcas comunitarias que ha declarado la invalidación;
- b) la indicación de si se ha declarado la invalidación en forma de caducidad de los derechos del titular del registro internacional, de declaración de nulidad absoluta de la marca o de declaración de nulidad relativa de la marca;
- c) la indicación de que la decisión que ha declarado la invalidación ya no puede ser objeto de recurso;
- d) el número de registro internacional;

- e) el nombre del titular del registro internacional;
- f) si la invalidación no afecta a todos los productos y servicios, los productos y servicios para los que se ha declarado la invalidación o para los que no se ha declarado la invalidación;
- g) la fecha de declaración de la invalidación y la indicación de si la invalidación es efectiva en dicha fecha o ex tunc.

Regla 118

Efecto jurídico de la inscripción de las cesiones

A efectos del artículo 17 del Reglamento, también en combinación con los apartados 1 y 2 del artículo 23 y con el artículo 24 del mismo, la inscripción del cambio de titular de un registro internacional en el Registro Internacional sustituirá a la inscripción de la cesión en el Registro de marcas comunitarias.

Regla 119

Efecto jurídico del registro de licencias y otros derechos

A efectos de los artículos 19, 20, 21 y 22 del Reglamento, también en combinación con los artículos 23 y 24 del mismo, la inscripción de una licencia o de una restricción del derecho de disposición del titular respecto al registro internacional en el Registro Internacional sustituirá al registro de una licencia, un derecho real, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia en el Registro de marcas comunitarias.

Regla 120

Examen de las solicitudes de registro de cesiones, licencias o restricciones del derecho de disposición del titular

1. Cuando una persona que no sea titular del registro internacional solicite a la Oficina registrar un cambio de propiedad, una licencia o una restricción del derecho de disposición del titular, la Oficina no transmitirá a la Oficina Internacional la solicitud si no va acompañada de una prueba de la cesión, licencia o restricción del derecho de disposición.
2. Cuando el titular del registro internacional solicite a la Oficina registrar la modificación o cancelación de una licencia o la supresión de una restricción del derecho de disposición del titular, la Oficina adoptará la decisión de no transmitir a la Oficina Internacional la solicitud si no va acompañada de una prueba de que la licencia ya no existe, ha sido modificada o se ha suprimido la restricción del derecho de disposición.

Regla 121

Marcas colectivas

1. Cuando el registro internacional indique que está fundamentado en una solicitud de base o un registro de base relativo a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, el registro internacional que designa a la Comunidad Europea se tramitará como marca colectiva.

2. El titular del registro internacional presentará directamente a la Oficina, en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que la Oficina Internacional notifique el registro internacional a la Oficina, el Reglamento de uso de la marca descrito en el artículo 65 del Reglamento y en la Regla 43.

3. Asimismo, se transmitirá una notificación de denegación provisional ex officio con arreglo a la Regla 112:

- a) cuando exista uno de los motivos de denegación previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 66 del Reglamento, en combinación con el apartado 3 de dicho artículo;
- b) cuando no se haya presentado el Reglamento de uso de la marca con arreglo al apartado 2.

Se aplicarán los apartados 2 y 3 de la Regla 112 y la Regla 113.

4. La modificación del Reglamento de uso de la marca con arreglo al artículo 69 del Reglamento se publicará en el Boletín de marcas comunitarias.

Regla 122

Transformación de un registro internacional en solicitud de marca nacional

1. Las solicitudes de transformación de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea en solicitud de marca nacional con arreglo a los artículos 108 y 154 del Reglamento incluirán:

- a) el número de registro internacional;
- b) la fecha del registro internacional o de la designación de la Comunidad Europea posterior al registro internacional con arreglo al apartado 2 del artículo 3 *ter* del Protocolo de Madrid y, si procede, los datos de la reivindicación de prioridad del registro internacional con arreglo al apartado 2 del artículo 154 del Reglamento y los datos de la reivindicación de antigüedad con arreglo a los artículos 34, 35 y 148 del Reglamento;
- c) las indicaciones y los elementos a los que hacen referencia las letras a), b), f) y g) del apartado 1 de la Regla 44 y, si procede, las letras h) y k) y el apartado 2.

2. Cuando se solicite la transformación con arreglo al apartado 5 del artículo 108 y al artículo 154 del Reglamento tras no renovarse el registro internacional que designa a la Comunidad Europea, la solicitud a la que hace referencia el apartado 1 incluirá la mención de este dato y la fecha en la que ha expirado la protección. El plazo de tres meses previsto en el apartado 5 del artículo 108 del Reglamento comenzará el día siguiente al último día en que pueda efectuarse la renovación con arreglo al apartado 4 del artículo 7 del Protocolo de Madrid.

3. Se aplicarán *mutatis mutandis* la Regla 45, las letras a) y c) del apartado 2 de la Regla 46 y la Regla 47.

*Regla 123***Transformación de un registro internacional en una designación de un Estado miembro parte del Protocolo de Madrid o del Arreglo de Madrid**

1. Las solicitudes de transformación de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea en designación de un Estado miembro parte del Protocolo de Madrid o del Arreglo de Madrid con arreglo al artículo 154 del Reglamento incluirán las indicaciones y los elementos mencionados en los apartados 1 y 2 de la Regla 122.

2. Se aplicará *mutatis mutandis* la Regla 45. Asimismo, la Oficina desestimaré la solicitud de transformación si las condiciones para designar al Estado miembro parte del Protocolo de Madrid o del Arreglo de Madrid no se cumplían en la fecha de la designación de la Comunidad Europea ni en la fecha en que se recibió la solicitud de transformación o se consideró recibida en la Oficina con arreglo a la segunda frase del apartado 1 del artículo 109 del Reglamento.

3. Se aplicarán *mutatis mutandis* las letras a) y c) del apartado 2 de la Regla 46. La publicación de la solicitud de transformación mencionará que se ha solicitado la transformación en una designación de un Estado miembro parte del Protocolo de Madrid o del Arreglo de Madrid con arreglo al artículo 154 del Reglamento.

4. Cuando la solicitud de transformación cumpla los requisitos del Reglamento y de las presentes Reglas, la Oficina la transmitirá sin demora a la Oficina Internacional. La Oficina informará de la fecha de transmisión al titular del registro internacional.

*Regla 124***Transformación de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea en solicitud de marca comunitaria**

1. Para ser considerada transformación de un registro internacional cancelado por la Oficina Internacional a solicitud de la oficina de origen con arreglo al artículo 9 *quinquies* del Protocolo de Madrid y de acuerdo con el artículo 156 del Reglamento, la solicitud de marca comunitaria deberá mencionar este extremo. Dicha indicación deberá realizarse al presentar la solicitud.

2. Además de las indicaciones y los elementos a los que se hace referencia en la Regla 1, la solicitud incluirá:

- la mención del número de registro internacional cancelado;
- la fecha en la que la Oficina Internacional canceló el registro internacional;
- si procede, la fecha del registro internacional con arreglo al apartado 4 del artículo 3 del Protocolo de Madrid o la fecha de inscripción de la extensión territorial a la Comunidad Europea posterior al registro internacional con arreglo al apartado 2 del artículo 3 *ter* del Protocolo de Madrid;

d) si procede, la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud internacional inscrita en el Registro Internacional de la Oficina Internacional.

3. Cuando, tras el examen realizado con arreglo al apartado 3 de la Regla 9, la Oficina concluya que la solicitud no se presentó en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la Oficina Internacional canceló el registro internacional, o que los productos y servicios para los que ha de registrarse la marca comunitaria no están incluidos en la lista de productos y servicios para los que se efectuó el registro internacional respecto a la Comunidad Europea, la Oficina invitará al solicitante a corregir, en el plazo que ella señale, las deficiencias constatadas y, en particular, a limitar la lista de productos y servicios a los incluidos en la lista de productos y servicios para los que se efectuó el registro internacional respecto de la Comunidad Europea

4. Si las deficiencias a las que se hace referencia en el apartado 3 no se corrigen dentro del plazo, se perderá el derecho a la fecha del registro internacional o a la de la extensión territorial y, si procede, a la fecha de prioridad del registro internacional.

Parte C

Comunicaciones*Regla 125***Comunicaciones con la Oficina Internacional y formularios electrónicos**

1. Las comunicaciones con la Oficina Internacional se realizarán de la forma y en el formato acordados entre la Oficina Internacional y la Oficina, preferentemente de forma electrónica.

2. Se entenderá que todas las referencias a formularios se refieren también a los formularios en formato electrónico.

*Regla 126***Lenguas utilizadas**

A efectos de la aplicación del Reglamento y de las presentes Reglas a los registros internacionales que designen a la Comunidad Europea, la lengua de presentación de la solicitud internacional será la lengua de procedimiento con arreglo al apartado 4 del artículo 115 del Reglamento y la segunda lengua indicada en la solicitud internacional será la segunda lengua con arreglo al apartado 3 del artículo 115 del Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el Protocolo de Madrid con respecto a la Comunidad Europea. La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 783/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾.
- (2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre la agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2000, 2001 y 2002, procede modificar

los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas, teniendo en cuenta la nueva situación que ocasionará la ampliación de la Comunidad el 1 de mayo de 2004.

- (3) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1555/96 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 555/2004 (DO L 89 de 26.3.2004, p. 6).

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el período de aplicación correspondiente.

Nº de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015 78.0020	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de mayo — del 1 de junio al 30 de septiembre	206 245 10 586
78.0065 78.0075	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre — del 1 de noviembre al 30 de abril	11 924 8 560
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	1 357
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	18 056
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	404 503
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	164 111
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	89 273
78.0155 78.0160	ex 0805 50 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre — del 1 de enero al 31 de mayo	196 383 64 351
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	62 108
78.0175 78.0180	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto — del 1 de septiembre al 31 de diciembre	638 996 25 380
78.0220 78.0235	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril — del 1 de julio al 31 de diciembre	251 007 84 984
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	24 312
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	32 863
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	113 101
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	18 236»

REGLAMENTO (CE) Nº 784/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽²⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2004.

Será aplicable del 29 de abril al 11 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 (DO L 289 de 22.10.1997, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 29 de abril al 11 de mayo de 2004

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,13	10,00	24,08	13,89
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	6,37	—	—	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 21 de abril de 2004****por la que se nombra un miembro danés del Comité Económico y Social Europeo**

(2004/395/CE, Euratom)

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 259,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 167,

Vista la Decisión 2002/758/CE, Euratom del Consejo, de 17 de septiembre de 2002, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2002 y el 20 de septiembre de 2006 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión de la Sra. Elly KJEMS HOVE, comunicada al Consejo con fecha de 16 de enero de 2004, ha quedado vacante un puesto de miembro del mencionado Comité,

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno finlandés,

Tras recabar el dictamen de la Comisión de la Unión Europea.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Henrik FALLESEN miembro del Comité Económico y Social Europeo en sustitución de la Sra. Elly KJEMS HOVE, para el período de mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

⁽¹⁾ DO L 253 de 21.9.2002, p. 9.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****por la que se nombra a un miembro titular finlandés y a un miembro suplente finlandés del Comité de las Regiones**

(2004/396/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno finlandés,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones ⁽¹⁾.
- (2) Han quedado vacantes en el Comité de las Regiones un puesto de miembro titular como consecuencia de la dimisión del Sr. Hasse SVENSSON, comunicada al Consejo el 10 de noviembre de 2003, y un puesto de miembro suplente como consecuencia de la dimisión de la Sra. Britt LUNDBERG, comunicada al Consejo el 17 de febrero de 2004.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra

- a) miembro titular a la Sra. Britt LUNDBERG, miembro del Parlamento regional de Aland, en sustitución del Sr. Hasse SVENSSON,
 - b) miembro suplente la Sra. Carina AALTONEN, miembro del Parlamento regional de Aland, en sustitución de la Sra. Britt LUNDBERG,
- para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. WALSH

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 21 de abril de 2004
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2004/397/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión del Sr. Joan CARRETERO i GRAU, comunicada al Consejo el 29 de marzo de 2004.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Pere ESTEVE i ABAD, Consejero de Comercio, Turismo y Consumo, Generalitat de Cataluña, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Joan CARRETERO i GRAU para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
J. WALSH

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.4.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 21 de abril de 2004
por la que se nombra a un miembro titular belga del Comité de las Regiones

(2004/398/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno belga,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la expiración del mandato del Sr. Daniel DUCARME, comunicada al Consejo el 25 de marzo de 2004.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Jacques SIMONET, Ministro Presidente del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital y Ministro de las Administraciones Locales, Ordenación Territorial, Monumentos y Lugares Históricos, Renovación Urbana e Investigación Científica, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Daniel DUCARME para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
J. WALSH

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****por la que se nombra a un miembro titular y a cinco miembros suplentes neerlandeses del Comité de las Regiones**

(2004/399/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno neerlandés,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones ⁽¹⁾.
- (2) Han quedado vacantes un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión del Sr. KESSEN, comunicada al Consejo el 6 de octubre de 2003, y cinco puestos de miembros suplentes del Comité de las Regiones a raíz de:
 - la expiración del mandato del Sr. VAN DER SLUIJS, comunicada al Consejo el 30 de marzo de 2004,
 - la expiración del mandato del Sr. VERBEEK, comunicada al Consejo el 30 de marzo de 2004,
 - la dimisión de la Sra. VLIETSTRA, comunicada al Consejo el 8 de julio de 2003,
 - la dimisión de la Sra. HAVEMAN, comunicada al Consejo el 26 de enero de 2004,
 - la expiración del mandato del Sr. DALES, comunicada al Consejo el 30 de marzo de 2004.

Artículo único

- a) Se nombra al Sr. R. L. VREEMAN, burgemeester van Zaanstad, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. KESSEN para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.
- b) Se nombra miembros suplentes del Comité de las Regiones a:
 - Sr. A. B. SAKKERS, burgemeester van Eindhoven, en sustitución del Sr. VAN DER SLUIJS,
 - Sr. N. P. M. SCHOOF, burgemeester van Alphen, en sustitución del Sr. VERBEEK,
 - Sr. LIDT DE JEUDE, burgemeester van Deventer, en sustitución de la Sra. VLIETSTRA,
 - Sr. G. B. M. LEERS, burgemeester van Maastricht, en sustitución de la Sra. HAVEMAN,
 - Sr. G. P. H. HUFFNAGEL, wethouder van Amsterdam, en sustitución del Sr. DALES,para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. WALSH

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2004

por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a la nueva sustancia activa profoxidim

[notificada con el número C(2004) 1512]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/400/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, España recibió en marzo de 1998 una solicitud de BASF AG para la inclusión de la sustancia activa profoxidim (antigua denominación: clefoxidim, BAS 625H) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 1999/43/CE ⁽²⁾, se confirmó que el expediente estaba documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva.
- (2) Dicha confirmación de la conformidad documental del expediente era necesaria para permitir su examen detallado y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales, por un periodo de hasta tres años, para productos fitosanitarios que contuvieran profoxidim, de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE y, especialmente, con la de proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario en relación con los requisitos dispuestos en la Directiva.
- (3) Los efectos del profoxidim sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la

Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. El Estado miembro ponente presentó a la Comisión el proyecto de informe de evaluación el 28 de marzo de 2001.

- (4) Aún no ha terminado el examen del expediente tras la presentación de los proyectos de informes de evaluación por el Estado miembro ponente y no será posible completar la evaluación dentro del plazo contemplado en la Directiva 91/414/CEE del Consejo.
- (5) Como la evaluación no ha puesto hasta ahora de manifiesto ningún motivo de preocupación inmediata, los Estados miembros deben tener la posibilidad de prolongar por un periodo de 24 meses las autorizaciones provisionales concedidas a productos fitosanitarios que contienen profoxidim, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, de forma que pueda continuar el examen del expediente. Se espera que la evaluación y la toma de decisiones sobre la posible inclusión en el anexo I del profoxidim hayan terminado en el plazo de 24 meses.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios que contienen profoxidim por un plazo máximo de 24 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/30/CE de la Comisión (DO L 77 de 13.3.2004, p. 50).

⁽²⁾ DO L 14 de 19.1.1999, p. 30.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2004

relativa a la no inclusión de la mefluidida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2004) 1513]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/401/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002⁽³⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE. En el caso de sustancias activas para las que el notificador no haya cumplido sus obligaciones con arreglo al Reglamento, no se realizará ninguna comprobación o evaluación de la completitud del expediente. Respecto a la mefluidida, a 23 de mayo de 2003 el notificador no había presentado las listas de datos necesarios. En consecuencia, esta sustancia activa no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y los Estados miembros deben retirar todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan mefluidida.
- (3) En cuanto a las sustancias activas respecto a las cuales sólo se dispone de un breve plazo de preaviso para la retirada de los productos fitosanitarios que contengan tales sustancias, es razonable prever un plazo para la

eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales limitado a un máximo de doce meses, a fin de que dichas existencias no se puedan utilizar en más de otro período vegetativo. En los casos en que esté previsto un plazo de preaviso más largo, dicho plazo podrá reducirse para que termine al final del período vegetativo.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La mefluidida no deberá incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que:

- 1) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan mefluidida se retiren antes del 26 de octubre de 2004;
- 2) a partir del 27 de abril de 2004, no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan mefluidida.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a más tardar 26 de octubre de 2005.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/30/CE de la Comisión (DO L 77 de 13.3.2004, p. 50).

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1044/2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 32).

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1044/2003.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2004

por la que se aprueban planes de emergencia para el control de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle

[notificada con el número C(2004) 1517]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/402/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, su artículo 21,

Vista la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽¹⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 4 de su artículo 17,Vista la Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 4 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2004/102/CE de la Comisión, de 26 de enero de 2004, por la que se aprueban planes de emergencia para el control de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle ⁽³⁾, los planes de emergencia que se aprueban son los de los actuales Estados miembros.
- (2) La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia han presentado, para su aprobación, planes de emergencia para el control de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle.
- (3) Estos planes de emergencia cumplen los criterios establecidos en las Directivas 92/40/CEE y 92/66/CEE y, si se actualizan periódicamente y se aplican efectivamente, permiten la consecución del objetivo fijado.
- (4) Por tanto, deberían aprobarse los planes presentados por los nuevos Estados miembros. En aras de la claridad, también deberían aprobarse en la presente Decisión los planes de emergencia de los actuales Estados miembros.

(5) Por tanto, debería derogarse la Decisión 2004/102/CE y sustituirse por la presente Decisión.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Quedan aprobados los planes de emergencia para el control de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle presentados por los actuales Estados miembros enumerados en el anexo.

2. Quedan aprobados los planes de emergencia para el control de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle presentados por los nuevos Estados miembros enumerados en el anexo.

Artículo 2

La disposición prevista en el apartado 2 del artículo 1 se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2004/102/CE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽³⁾ DO L 30 de 4.2.2004, p. 22.

ANEXO

Lista de los actuales y nuevos Estados miembros mencionados en el artículo 1

Código	País
AT	Austria
BE	Bélgica
CY	Chipre
CZ	República Checa
DE	Alemania
DK	Dinamarca
EE	Estonia
EL	Grecia
ES	España
FI	Finlandia
FR	Francia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
SE	Suecia
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
UK	Reino Unido

**DECISIÓN Nº 2/2004 DEL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA
de 18 de marzo de 2004**

**referente a las modificaciones del apéndice del anexo 10 del Acuerdo entre la Comunidad Europea
y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas**

(2004/403/CE)

EL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo citado entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el anexo 10, relativo al reconocimiento de los controles de conformidad con las normas de comercialización de las frutas y hortalizas frescas originarias de Suiza o de la Comunidad, cuando se reexporten de Suiza a la Comunidad, los controles de conformidad se reconocen si han sido realizados por organismos de control autorizados por la Oficina Federal de Agricultura.
- (3) En virtud del artículo 6 del anexo 10, el Grupo de trabajo sobre frutas y hortalizas examina la evolución de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas de las Partes y presenta propuestas al Comité mixto de agricultura para adaptar y actualizar el apéndice del citado anexo.
- (4) En dicho apéndice figura la relación de organismos de control suizos autorizados.
- (5) Procede adaptar la relación de organismos de control suizos autorizados, adaptación que ya ha sido efectuada en el Reglamento (CE) nº 2590/2001 de la Comisión ⁽¹⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Se sustituirá el apéndice por el texto del anexo que se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

Firmado en Bruselas, el 18 de marzo de 2004.

*Por el Comité mixto de agricultura
Los Jefes de delegación*

Por la Comunidad Europea
Aldo LONGO

Por el Secretariado del Comité
Hans-Christian BEAUMOND

Por la Confederación Suiza
Christian HÄBERLI

⁽¹⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 20.

ANEXO

APÉNDICE DEL ANEXO 10**Organismos de control suizos autorizados para expedir el certificado de control establecido en el artículo 3 del anexo 10**

1. Qualiservice
Kapellenstrasse 5
CH-3011 BERNA
-